

TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente 17.485

LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la circulación, por las vías públicas terrestres de la Nación, de todos los vehículos y de las personas que intervengan en el sistema de tránsito. Asimismo, regula la circulación de los vehículos en las gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial regulado por el Estado, en los estacionamientos privados de uso público de los centros y locales comerciales, en las vías privadas y las playas del país. Del ámbito de aplicación de esta ley se excluyen los parqueos privados de las casas de habitación y de los edificios, públicos o privados, que sean destinados únicamente a los usuarios internos de dichas edificaciones, donde privará la regulación interna de tales establecimientos.

Igualmente, regula todo lo relativo a la seguridad vial, a su financiamiento, al pago de impuestos, multas, derechos de tránsito y lo referente al régimen de la propiedad de los vehículos automotores, tutelado por el Registro Público de la Propiedad Mueble, a excepción del régimen de tránsito ferroviario y el tránsito de semovientes en la vía pública. En estos últimos dos casos, deberá el interesado hacer valer sus derechos en el proceso civil correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su Reglamento, tienen el carácter de definiciones las indicadas en el anexo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Ejecución de la ley

La ejecución de esta ley le compete al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), por medio de sus órganos competentes, sin perjuicio de las competencias que esta ley asigne a otras entidades u órganos. Asimismo el Ministerio podrá delegar parcialmente y por medio de los convenios de cooperación y ayuda correspondientes, en otras autoridades de policía la ejecución de algunas de sus competencias, así como transferir parcial o totalmente los ingresos que de esa ejecución resulten o deriven.

ARTÍCULO 4.- Definición de accidente de tránsito

Para los efectos de esta ley, se define como accidente de tránsito la acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo (1) uno de esta ley. En el accidente de tránsito debe estar involucrado al menos un vehículo y producirse muerte

de personas, lesiones o daños en los bienes a consecuencia de la infracción de la presente Ley.

TÍTULO II

REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I VEHÍCULOS

ARTÍCULO 5.- Requisitos documentales de circulación

Solo pueden circular legalmente, por las vías públicas, los vehículos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble y portar el certificado de propiedad correspondiente, el cual podrá ser exigido por las autoridades de tránsito en cualquier momento.

Se exceptúan de este requisito, los vehículos no inscribibles de acuerdo a la normativa especial de la materia registral, los vehículos inscritos en el extranjero que ingresen en forma temporal al país, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente.

- b) Portar las tarjetas de derechos de circulación y de revisión técnica de vehículos, que podrán ser exigidas por las autoridades de tránsito en cualquier momento. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible de acuerdo con la naturaleza del vehículo, la calcomanía o comprobante de la revisión técnica, el dispositivo de identificación del Registro Público de la Propiedad Mueble, el marchamo de circulación y el dispositivo de pago y acceso electrónico.
- c) Portar las placas de matrícula en el lugar designado del vehículo y que las mismas no se encuentren borrosas en su numeración, o presenten cualquier tipo de alteración que haga dudar de su legitimidad.
- d) Portar los permisos especiales de circulación, de conformidad con lo que dispone esta ley.
- e) Cumplir los requisitos mínimos de seguridad exigidos en el artículo 32 y cualesquiera otros contemplados en esta ley y su Reglamento. No se autorizará la circulación de vehículos que hayan sido declarados pérdida total real, partidos por la mitad, manipulados en su número de identificación. El Ministerio de Hacienda implementará, de previo a la nacionalización de estas unidades, las medidas necesarias para comprobar que los vehículos de primer ingreso cumplan lo que aquí se dispone.

ARTÍCULO 6.- Propiedad de los vehículos

La propiedad de los vehículos se comprueba mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble. El Registro otorgará al propietario el correspondiente certificado de propiedad y las placas de matrícula, cuando se trate de su inscripción o su reposición. Ambos requisitos podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito, en cualquier momento.

De ser necesario realizar gestiones para la devolución de las placas o vehículos detenidos, ya sea ante la Dirección General de Tránsito, el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) o las autoridades judiciales, los trámites deberán ser realizados únicamente por el propietario registral del bien por retirar o por quien demuestre ser mandatario legítimo del propietario por medio de poder especial otorgado en papel de seguridad.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidad civil del propietario

En todo accidente de tránsito, donde no esté identificado el conductor y en el cual se encuentre involucrado un vehículo, el propietario registral será el responsable civil objetivo de las consecuencias que se deriven del uso, la manipulación, la posesión o la tenencia del vehículo; el interesado, deberá plantear un proceso civil en contra del propietario; salvo que el propietario demuestre en ese proceso mediante documento idóneo, que con fecha anterior al accidente de tránsito, el vehículo fue vendido o traspasado a un tercero. En tal caso, se tendrá que encausar el proceso en contra del nuevo adquirente o poseedor e igualmente se actuará por cualquier otra salvedad legítimamente válida. Para determinar la responsabilidad civil solidaria del propietario, la gestión se realizará dentro del proceso de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 y siguientes de esta ley.

SECCIÓN I ACTIVIDAD REGISTRAL Y TITULARIDAD DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 8.- Propiedad de los vehículos

La propiedad de los vehículos se comprueba mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble. El Registro otorgará al propietario el correspondiente certificado de propiedad y las placas de matrícula, cuando se trate de su inscripción o su reposición. Ambos requisitos podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito, en cualquier momento.

ARTÍCULO 9.- Títulos inscribibles

Son títulos sujetos a inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble los siguientes:

- a) La escritura pública del traspaso del vehículo. Para el traspaso de vehículos de tracción animal o humana y de remolques o semirremolques livianos no se exigirá el requisito de venta ante notario público, ni su inscripción ante el

Registro Público. Esos traspasos simplemente deben llevar la autenticación notarial de las firmas de los contratantes.

- b) Las ejecutorias y las adjudicaciones judiciales o los documentos otorgados ante un notario público o cónsul. En este último caso, deberán cumplir todos los requisitos que exigen la Ley de Servicios Consulares, la Ley Orgánica del Notariado y el Código Procesal Civil.
- c) En el caso de los vehículos importados no inscritos, los documentos que acrediten la propiedad en el país de origen y los de desalmacenaje expedidos por autoridades aduaneras nacionales.
- d) Los demás que la Ley autorice.

ARTÍCULO 10.- Formalidades de la escritura de traspaso

Los traspasos de los vehículos automotores, remolques y semirremolques pesados, deben otorgarse en escritura pública y presentarse para su inscripción, expresando además de los requisitos formales, lo siguiente:

- a) Precio, marca, estilo, año de fabricación, número de motor, número de matrícula, número de serie, número de chasis y VIN.

Este documento debe presentarse al Registro de la Propiedad Mueble, para su inscripción dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento previo pago de los impuestos y derechos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Contenido del título de propiedad de los vehículos

El título de propiedad de los vehículos deberá indicar lo siguiente:

- a) Nombre y número de identificación del propietario.
- b) Marca, estilo, modelo, año de fabricación, categoría, carrocería, uso, color, número de motor, número de matrícula, peso neto, peso bruto, tipo de combustible o tecnología limpia, cilindrada, potencia, tracción, capacidad, número de serie, número de chasis y VIN del vehículo.

ARTÍCULO 12.- Datos de la inscripción

Toda inscripción que se haga en el Registro Público de la Propiedad Mueble expresará:

- a) Hora y fecha de presentación del documento que causa la inscripción.
- b) Autoridad que expide el documento o el notario público que, en su caso, lo autoriza.
- c) Nombres, números de cédula o de identificación, calidades y domicilio exacto de las partes, precio y características básicas del vehículo según las definiciones de esta ley.

ARTÍCULO 13.- Efectos de la inscripción

La inscripción no convalida los actos o los contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la Ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que aparezcan con derecho a ello, en el Registro Público de la Propiedad Mueble, no se invalidarán, una vez inscritos, respecto de terceros de buena fe, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título no inscrito, de causas implícitas o de causas que, aunque explícitas, no consten en el Registro.

ARTÍCULO 14.- Registro Público de la Propiedad Mueble

El Registro Público de la Propiedad Mueble es la institución estatal que tutela los derechos de los propietarios de los vehículos automotores, remolques y semirremolques pesados inscritos, así como los intereses de terceros que eventualmente resulten con derechos sobre esos bienes. La información que conste en la base de datos de dicho Registro, se considerará como la oficial del Estado.

ARTÍCULO 15.- Deber de informar cambio de características del vehículo

Los propietarios de vehículos automotores, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del momento en que se concluya el proceso de un cambio de características autorizado, deberá presentarse ante el prestatario de la revisión técnica vehicular, con el fin de que se coteje las modificaciones o cambios y al efecto se expida la documentación respectiva denominada hoja de cambio de características. En el caso de cambio de motor, deberá aportarse documento legítimo que acredite la adquisición formal del mismo.

Se excluyen de modificación los siguientes aspectos:

- 1) Año de fabricación
- 2) Número de serie, número de chasis y/o VIN.
- 3) Marca, estilo, modelo

Una vez obtenido el informe de verificación de datos de la revisión técnica vehicular, se deberá solicitar en un plazo no mayor a los diez días hábiles, la inscripción del cambio efectuado en su vehículo al Registro de la Propiedad Mueble, mediante los procedimientos establecidos por dicho registro.

ARTÍCULO 16.- Anotaciones registrales

Por la vía de mandamiento expedido por la autoridad judicial competente puede anotarse, al margen del respectivo asiento de inscripción del vehículo, en el Registro Público de la Propiedad Mueble, lo siguiente:

- a) La demanda sobre la constitución, modificación o extinción de los derechos reales sobre los vehículos inscritos.

- b) La demanda sobre la cancelación, rectificación de inscripción o anotación en el Registro.
- c) El decreto de embargo sobre vehículos inscritos. Esta anotación caduca, de pleno derecho, a los cuatro años, y el registrador hará caso omiso de ella al inscribir títulos nuevos o certificar el asiento respectivo. Es aplicable a este campo el cuarto párrafo del artículo 471 del Código Civil, en cuanto a la interrupción de dicho plazo.
- d) Las autoridades judiciales podrán solicitar la cooperación de la Policía de Tránsito o de la Fuerza Pública, para practicar los embargos que ordenen tales autoridades; así como la detención del vehículo. Cuando el vehículo sea detenido, las autoridades se lo comunicarán de inmediato a la autoridad judicial y esta a las partes, con el fin de que se practique el embargo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido la comunicación. De no trabarse el embargo en este plazo, el vehículo deberá ponerse a disposición de su propietario, pero la captura podrá pedirse nuevamente para que sea embargado.
- e) El embargo practicado. La anotación de embargo practicado caduca, de pleno derecho, a los cuatro años y el registrador hará caso omiso de ella al inscribir nuevos títulos o al certificar el asiento respectivo.
- f) El gravamen legal decretado con motivo de un accidente de tránsito o de delitos cometidos mediante vehículo.

ARTÍCULO 17.- Anotaciones administrativas

Por la vía de resolución administrativa del Registro Público de la Propiedad Mueble, a instancia de parte interesada, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento y mediante la presentación de la copia certificada de la escritura de traspaso, al margen del asiento de inscripción del vehículo se anotará, el gravamen directo sobre el vehículo, que se decretará cuando el comprador incumpla su obligación de presentar la escritura pública de traspaso de un vehículo, en el plazo establecido en el artículo 10.

No se inscribirá ningún traspaso ni los documentos podrán ser retirados sin inscribir, hasta tanto no sea cancelado el gravamen.

ARTÍCULO 18.- Gravámenes prendarios

Los gravámenes prendarios sobre los vehículos se inscribirán y se anotarán al margen del asiento de inscripción del vehículo en el Registro Público de la Propiedad Mueble. Para este efecto, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

ARTÍCULO 19.- Índices del registro de vehículos

El Registro Público de la Propiedad Mueble llevará un índice por el número de placas y otro índice por los nombres de los propietarios.

Efectuada la cancelación del asiento de inscripción, se eliminará la inscripción correspondiente de los índices activos, pero se mantendrá una referencia en un índice de inscripciones canceladas.

ARTÍCULO 20.- Derechos de inscripción

El pago de los derechos de inscripción a favor del Registro Público de la Propiedad Mueble, así como el pago de toda tasa o impuesto relativos a la inscripción, traspaso, cancelación o modificación de las características de los vehículos, deberán ser cancelados mediante entero bancario, a excepción del timbre fiscal, cuando se haya satisfecho en el respectivo juicio sucesorio, para la adjudicación del vehículo y así conste en la respectiva escritura pública, bajo fe notarial.

Esos derechos se pagarán de acuerdo con el valor real de cada vehículo, según se determine en el Reglamento que anualmente emitirá el Ministerio de Hacienda, y deberán ser cancelados en su totalidad para la admisión de su presentación en el Registro Público de la Propiedad Mueble.

ARTÍCULO 21.- Obligatoriedad de cancelación del derecho para circular legalmente

El propietario del vehículo quedará obligado a pagar todos los derechos de circulación atrasados, según las disposiciones de los artículos 219 y 251 de esta ley. De esta norma se exceptúan los casos en los cuales las placas respectivas se dejen en depósito en el Registro Público de la Propiedad Mueble, con los documentos que indiquen las razones por las que se renuncia a ellas y el sitio donde el vehículo permanecerá depositado, lo cual no exime al propietario del pago de los impuestos que por derecho de propiedad le correspondan.

SECCIÓN II PLACAS DE MATRÍCULA

ARTÍCULO 22.- Deber de portar placas

Cada vehículo deberá portar, en el sitio reglamentario y de manera totalmente visible, una o dos placas de matrícula según lo fije el MOPT, y los demás documentos de identificación y de pago que dicho Ministerio señale por medio de su órgano competente, los cuales serán intransferibles a otros vehículos sin la autorización formal.

Se exceptúan de esta norma los semirremolques y remolques, de menos de setecientos cincuenta kilogramos (750) de peso máximo autorizado (PMA), los cuales deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 32 numeral 5 inc. e).

ARTÍCULO 23.- Identificación exclusiva

Las placas deben tener una identificación diferente para cada vehículo. Para este efecto, se autoriza el uso combinado de números y letras. El Registro en aras de

promover la seguridad vial y mejorar los controles registrales sobre la propiedad y circulación de vehículos automotores, podrá diseñar y ordenar el cambio de todas las placas metálicas que circulen en el país cuando así lo considere pertinente de acuerdo a los estudios correspondientes.

De ser necesario realizar gestiones para la devolución de las placas o vehículos detenidos, ya sea ante la Dirección General de Tránsito, el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) o las autoridades judiciales, los trámites deberán ser realizados únicamente por el propietario registral del bien por retirar o por quien demuestre ser mandatario legítimo del propietario por medio de poder especial otorgado en papel de seguridad.

ARTÍCULO 24.- Uso intransferible

Se prohíbe a los vehículos que tienen dos placas circular con solamente una. Asimismo, se les prohíbe a sus propietarios facilitar o prestar la placa o las placas del vehículo para que las utilice otro vehículo o darles un uso no autorizado. Cuando se infrinja la segunda prohibición indicada por esta norma y se trate de un vehículo de transporte público, el órgano competente del MOPT en esta materia cancelará la concesión dada.

ARTÍCULO 25.- Placas de matrícula especial

Se autoriza el uso de placas de matrícula especial, conforme a la reglamentación respectiva, únicamente en los siguientes casos:

- a) A los vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, de los miembros de los Supremos Poderes y de las instituciones autónomas. No podrán usarse las placas o los distintivos oficiales, sin que medie la autorización previa del Poder Ejecutivo que los otorgue.
- b) A vehículos de representaciones diplomáticas, consulares y de misiones internacionales acreditadas en el país.
- c) A los vehículos incluidos en algún régimen de exoneración de impuestos.

Se prohíbe la autorización de otras placas especiales, bajo pena de destitución sin responsabilidad para el Estado, del funcionario que las otorgue o permita.

A excepción de los vehículos de uso discrecional y los vehículos policiales, todos los demás vehículos del Estado y de sus instituciones deberán rotularse con sus respectivos distintivos institucionales, en ambas puertas delanteras.

Se autoriza a las instituciones como la Benemérita Institución de la Cruz Roja Costarricense, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, dotar a sus integrantes de placas distintivas con el nombre de la institución, el emblema y número consecutivo de dicha placa, a fin de que sus miembros puedan identificar a sus vehículos cuando por los servicios que prestan deban ser reconocidos por los oficiales de Tránsito en el ejercicio de su labor. Estas placas no autorizan a quien las ostente a circular sin la placa reglamentaria del vehículo. La responsabilidad por el uso y control de dichas placas recaerá sobre los **encargados de transporte cada una** de esas instituciones.

ARTÍCULO 26.- Asignación de número de identificación

Los ministerios de Hacienda, Justicia y Paz y el Registro Público de la Propiedad Mueble, adoptarán las medidas necesarias para implementar un procedimiento mediante el cual, los vehículos a los que se les ha solicitado su nacionalización y deban cumplir con el procedimiento de inscripción registral, se les asigne un número de identificación de manera que, cuando el vehículo cancele los derechos arancelarios y los impuestos de importación, ya se encuentre plenamente identificado acorde con sus características. Para tales efectos la administración aduanera transmitirá al Registro Público de la Propiedad Mueble el respectivo formulario de Declaración Única Aduanera del vehículo y a su vez, el Registro Público de la Propiedad Mueble remitirá a dicha administración, el número de identificación, sin que ello constituya un derecho a circular en las vías nacionales.

Los responsables de la revisión técnica vehicular deberán constatar la veracidad de la información transmitida en cuanto a las características del vehículo y consignarla en su documentación respectiva, para que el interesado concluya su procedimiento de inscripción registral. Este procedimiento no sustituye la tramitación de la primera solicitud de inscripción, la que concluye con la asignación de la matrícula definitiva. En caso de un accidente de tránsito el oficial deberá consignar en la boleta de citación dicho número de identificación, junto con el VIN, a efectos de identificar plenamente ese automotor.

SECCIÓN III PERMISOS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 27.- Régimen de importación temporal

Los vehículos y las unidades de transporte que ingresan a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, se registrarán por lo que al efecto establecen esta ley y el Reglamento de importación temporal de vehículos automotores, sin perjuicio de los convenios o tratados internacionales.

Las infracciones de multa fija o las sanciones por accidentes de tránsito que se impongan a este tipo de vehículos, deberán ser canceladas previo a la salida del territorio nacional. Para tales efectos el Consejo de Seguridad Vial coordinará con las autoridades correspondientes el envío de la información en forma y oportuna al efecto de no hacer nugatorio el debido cobro.

SECCIÓN IV REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

ARTÍCULO 28.- Definición y obligatoriedad de la revisión técnica vehicular

Se entenderá por revisión técnica vehicular, la verificación mecánica del estado del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, según lo establecido en la presente Ley y el Manual de Procedimientos de la Revisión Técnica Vehicular, realizada por los Centros de Diagnóstico Automotor.

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que reúnan las condiciones mecánicas, las de seguridad, las de emisiones contaminantes, así como los demás requisitos que determinen esta ley y su Reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los Centros de Diagnóstico Automotor autorizados se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de revisión técnica vehicular, documentos cuyas características serán establecidas por el Consejo de Seguridad Vial.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía pública del territorio nacional, las autoridades de tránsito podrán verificar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la presente Ley.

No se autorizará la circulación de vehículos que hayan sido declarados pérdida total real, partidos por la mitad, manipulados en su número de identificación o que hayan sido sacados de circulación en su país de exportación. Cuando la compañía aseguradora determine la pérdida total real, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 173 de esta ley. Cuando la pérdida total sea declarada como real, el vehículo no podrá volver a circular en las vías públicas de conformidad con el artículo 1 de esta ley, por lo que el Registro Público de la Propiedad Mueble no podrá volver a realizar su reinscripción.

Previo a la nacionalización de vehículos el Ministerio de Hacienda implementará las medidas necesarias para comprobar que los vehículos de primer ingreso cumplan lo que aquí se dispone.

ARTÍCULO 29.- De la contratación de los centros de diagnóstico automotor para la revisión técnica vehicular

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través del Consejo de Seguridad Vial promover las contrataciones públicas a efecto de licitar los servicios de los Centros de Diagnóstico Automotor que podrán efectuar la revisión técnica vehicular.

Dichos centros deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un equipo de inspección vehicular idóneo para efectuar las pruebas requeridas y mantenerlo debidamente calibrado.
2. Contar con personal técnicamente calificado para efectuar las pruebas y operar el equipo correspondiente.
3. Contar con las instalaciones físicas adecuadas para alojar los equipos y mantenerlos en condición de operar.
4. Ofrecerles seguridad a los usuarios y a su personal.
5. Recibir vehículos y someterlos a prueba.
6. Contar con seguros y pólizas de riesgo por daños personales o materiales, durante la prestación del servicio y para las instalaciones.
7. Presentar los protocolos de mantenimiento de instalación y equipo, además de los protocolos de calibración del equipo, la contratación de personal técnico, de entrenamiento y formación continua y de auditorías internas y externas de calidad.

8. Contar con un sistema de gestión de calidad que garantice el cumplimiento de estándares adecuados en la prestación del servicio y la competencia técnica de la empresa contratada para tal efecto, mediante la acreditación establecida en la Ley N.º 8279, del Sistema Nacional para la Calidad.

El Cosevi deberá mediante un estudio de factibilidad, establecer una sectorización del país, para determinar cuáles zonas o regiones resultan viables y cuáles no, para la instalación de una estación de Revisión Técnica Vehicular, con el fin de que se garantice que el servicio será accesible para todas las regiones del país.

Todo centro dedicado a prestar el servicio de revisión técnica vehicular, deberá demostrar su independencia y ausencia de conflictos de interés en relación con actividades tales como importación, distribución, comercialización o reparación de vehículos, así como de importación, distribución o comercialización de repuestos. También, deberán ser independientes de cualquier actividad relacionada con el transporte público, el transporte de carga o similares.

Se entenderá que existe conflicto de interés, cuando los titulares del servicio o sus socios tengan participación, directa o indirecta, (como socios, directivos, gerentes o administradores) en cualquiera de las actividades antes citadas.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación, ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente de los vehículos; tampoco ningún tipo de reparación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio.

El incumplimiento de estos requisitos descalificará la oferta presentada, o bien, una vez adjudicada la contratación pública constituirá causal de incumplimiento y razón suficiente para rescindir la concesión o el contrato.

ARTÍCULO 30.- Del reglamento de la revisión técnica

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes dictará el reglamento que contenga los requisitos y las condiciones mecánicas de la revisión técnica vehicular, previo dictamen técnico del Cosevi. El Reglamento contendrá la descripción de los elementos de seguridad, las emisiones contaminantes y los demás aspectos técnicos en materia de seguridad vial, para autorizar la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 31.- De las tarifas que se cobren por el servicio de revisión técnica

Corresponderá a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos realizar los estudios técnicos y determinar el modelo tarifario para la fijación de las tarifas que se cobren por este servicio, las cuales serán uniformes para todos los operadores.

Las tarifas por cobrar, por el servicio de revisión técnica vehicular, serán establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de acuerdo con los parámetros legalmente establecidos. En la estructura tarifaria deberá incorporarse un canon para la fiscalización y supervisión del servicio.

ARTÍCULO 32.- Requisitos técnicos para la circulación de vehículos

Todos los vehículos, que se autoricen para circular conforme al artículo 1 de la presente ley, deberán cumplir, obligatoriamente, los siguientes requisitos referentes a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, así como todas las medidas de seguridad, atendiendo su particular naturaleza:

1) Requisitos generales para la circulación de todos los automotores:

- a) Estar provistos de una bocina que no exceda de los límites sonoros establecidos en esta ley.
- b) Tener un indicador de velocidad, que debe marcar la velocidad en kilómetros por hora, sin perjuicio de utilizar simultáneamente alguna otra unidad de medida. El indicador deberá estar instalado a la vista del conductor y estar en buen estado de funcionamiento.
- c) Tener ubicado el volante de conducción o dirección al lado izquierdo, sin perjuicio de la especial naturaleza del tipo de vehículo que se trate.
- d) Todos los vehículos, con las salvedades o especificaciones que se dirán, deberán contar con cinturones de seguridad de tres puntos en todos los asientos laterales; en los restantes deberán tener cinturones subabdominales. Se exceptúan de esta obligación:
 - i. Los vehículos tipo bicimoto, motocicleta, triciclo o cuadraciclo, salvo que, en este último caso, se les adapte un dispositivo tipo Sidecar, donde el pasajero deberá contar con el cinturón correspondiente. Se exceptúan, además, los autobuses de transporte interurbano, los autobuses autorizados para el servicio de transporte remunerado de personas.
 - ii. Las microbuses de uso no remunerado cuya naturaleza constructiva no permita la instalación de los cinturones de tres puntos para los asientos laterales posteriores. En tal caso deberán portar cinturones subabdominales.
- e) Tener colocados espejos retrovisores o cualquier otro dispositivo que cumpla la función de permitirle al conductor, desde su asiento, observar la vía que queda atrás y a los lados de su vehículo, así como al frente o detrás de su vehículo, cuando sea necesario. Los espejos retrovisores, sus soportes y sus dispositivos de fijación, no deberán presentar, hacia delante, puntas, bordes agudos ni formas peligrosas. El número de espejos y su ubicación se establecerá, según las categorías de los vehículos.
- f) En su parte delantera, deberán estar provistos de al menos dos (2) dispositivos proyectores de luz blanca o amarilla, con funciones de luz

alta y baja que podrán ser halógenos, cuya potencia y proyección de luz hacia el frente, condiciones de reglaje e intensidad lumínica no podrán exceder el límite máximo que se establezca reglamentariamente.

g) Cuando el vehículo esté provisto de luces para la neblina, deberán colocarse a una altura que no será superior a setenta y cinco (75) centímetros respecto de la vía. No se permitirá el uso de más de cuatro (4) luces de neblina amarillas o blancas. Por medio del permiso otorgado por el órgano competente del MOPT, a los vehículos de carga, de equipo especial, de seguridad o de emergencias, se les podrá colocar luces especiales de otro tipo; asimismo, a aquellos otros estipulados en el Reglamento respectivo, lo anterior respetando la naturaleza constructiva del fabricante. Las de color rojo y azul serán de uso exclusivo de los vehículos de emergencia públicos y privados, así como los policiales. Las señales luminosas de color amarillo serán de uso de los vehículos de equipo especial y los que transporten materiales peligrosos.

h) En la parte trasera, deberán portar dos dispositivos proyectores de luz roja, que permanezcan encendidos al poner en funcionamiento la luz alta o la baja, con una sección que emita una luz roja más intensa, al aplicar los frenos.

Asimismo, los vehículos deberán portar un tercer dispositivo de luz roja, que se accione igualmente con los frenos en forma automática, ubicado dentro del vehículo o fuera de él y a la altura de los asientos traseros, centrado en relación con el parabrisas trasero, salvo que de fábrica, dicho dispositivo haya sido posicionado en otro lugar. De esta obligación se exceptúan los vehículos de carga liviana y pesada.

i) Portar al menos dos (2) luces direccionales, en ambos extremos de las partes trasera y delantera. Contar con un (1) sistema de luz, que se encienda independientemente a las luces principales, en los casos de emergencia.

j) Portar, en la parte trasera del vehículo, al menos un (1) dispositivo proyector de luz blanca, que haga visible el número de la placa al encenderse la luz baja y alta. Además, deberán portar, en la parte trasera, al menos una luz de retroceso de color blanco, cuyo haz luminoso deberá estar dirigido hacia el suelo y el encendido deberá accionarse automáticamente, cuando la caja de cambios esté en retroceso. Lo anterior, respetando la naturaleza constructiva del fabricante en cuanto a su ubicación.

k) Estar provistos de un (1) dispositivo de parachoques delantero y otro trasero, acordes con la naturaleza constructiva y especificaciones técnicas de sus fabricantes y respetando las normativas internacionales que se dicten en la materia. Salvo en los vehículos de carga que

utilicen el dispositivo anti-incrustamiento como mecanismo sustitutivo en su parte trasera.

- l) Estar provistos de por lo menos un (1) extintor de incendios, en perfecto estado de funcionamiento, el cual se regulará reglamentariamente, dependiendo de la naturaleza y tamaño del vehículo.
- m) Portar dos (2) triángulos de seguridad u otro dispositivo de seguridad análogo, y al menos un (1) chaleco u otro aditamento retroreflectivo verde, naranja o rojo, que deberán ser utilizados al momento de realizar alguna reparación o revisión en carretera al vehículo.
- n) Portar los implementos necesarios para realizar el cambio de llantas.
- ñ) Los automóviles que circulen por el país, deberán contar con un sistema de bolsas de aire para la protección de los ocupantes de los asientos delanteros.
- o) Las llantas neumáticas no deberán tener un punto en el que su profundidad de ranura sea inferior a los dos (2) milímetros. Además, todo vehículo deberá contar con una llanta de refacción y con el equipo necesario para poder cambiarla, salvo que por la naturaleza constructiva del fabricante el vehículo no lo requiera.
- p) Tener un silenciador para el escape, que cumpla los decibeles establecidos en el artículo 38 de la presente ley.
- q) Estar equipado con frenos capaces de moderar y detener el movimiento del vehículo de un modo seguro, rápido y eficaz; así como, con un freno de estacionamiento o de seguridad, que se utilizará cuando se estacione o en cualquier emergencia. El freno de estacionamiento deberá mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga en una pendiente, ascendente o descendente, del dieciocho por ciento (18%).
- r) Todo vehículo de motor que utilice un sistema de aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolque o semirremolque adherido a él, deberá estar provisto de una señal de advertencia visible y sonora, ubicada en el panel de instrumentos del habitáculo del conductor del vehículo, que entre en funcionamiento, si el depósito de aire se encuentra por debajo del cincuenta por ciento (50%) de la presión dada por el regulador del compresor. Un sistema de advertencia similar deberán tener los vehículos que utilicen vacío para el sistema de frenos.
- s) La carrocería ubicada delante del parabrisas no deberá soportar hacia adelante elementos que técnicamente no sean indispensables; tampoco elementos puntiagudos, cortantes ni que constituyan un

ángulo vivo o una protuberancia peligrosa. Asimismo, los parachoques no deberán presentar protuberancias peligrosas y sus extremos laterales deberán ser dirigidos hacia la carrocería.

- t) Los vehículos automotores deberán contar con un sistema de control de emisiones en perfecto funcionamiento, de conformidad con el artículo 35 de la presente Ley.
- u) Los vehículos de colección, históricos o los diseñados para competencia deportiva podrán ser importados y circular de manera temporal o definitiva, en los términos y las condiciones las disposiciones reglamentarias respectivas, siguiendo las mejores prácticas internacionales.
- v) Las llantas, aros o cualquier aditamento que los cubra no deberán soportar hacia fuera elementos que técnicamente no sean indispensables. De tal manera, no se permitirán elementos puntiagudos, cortantes ni que constituyan un ángulo vivo o una protuberancia peligrosa, independientemente del material con que estén construidas.

2) Requisitos específicos para la circulación de los automóviles:

Para la circulación de los automóviles, serán aplicables los requisitos contenidos en el inciso anterior de este artículo y, además, lo siguiente:

- a) Las personas menores de doce (12) años deberán viajar en la parte trasera de los vehículos, salvo que un motivo médico debidamente certificado indique lo contrario. Podrán viajar en el asiento delantero, o del acompañante del conductor siempre y cuando y de acuerdo a sus características físicas (estatura o peso) puedan utilizar el cinturón de seguridad. Caso contrario deberá adaptarse a los vehículos un dispositivo de seguridad (silla de seguridad, cojín elevador o “booster” o dispositivos aplicables a los cinturones de seguridad) acorde con el peso y la estatura de la persona, cuyas especificaciones técnicas se definirán reglamentariamente. El reglamento respectivo indicará cuál es el dispositivo adecuado conforme al peso y la estatura de la persona, así como la forma correcta de su utilización.

El dispositivo de seguridad respectivo deberá estar sujeto al asiento por medio de los cinturones de seguridad o por mecanismos diseñados para ello y cumplir todas las especificaciones técnicas definidas reglamentariamente.

- b) Los automóviles deberán poseer apoya-cabezas, siempre y cuando no se afecte la visibilidad del conductor.
- c) Se prohíbe en el parabrisas delantero y trasero el uso de polarizado, que incluya el uso de tintas, pinturas, materiales opacos, plástico de

polarizado, salvo que se trate de visera cuya medida no podrá ser mayor a veinte centímetros o los dispositivos del artículo 5 inciso b) de esta ley. El parabrisas delantero debe contar con un desempañador por ventilación y este debe ser accionado desde el panel de control del vehículo. Asimismo, debe estar construido con una sustancia de seguridad que al romperse se desmorone y no deje trozos cortantes; lo anterior, siempre que sea tecnológicamente posible constatar dicha situación sin afectar el vehículo. El parabrisas trasero debe contar con un desempañador por calor en buen estado de funcionamiento.

- d) Tener limpiadores o escobillas en el parabrisas delantero en perfecto estado de funcionamiento; el parabrisas deberá tener una visibilidad libre del ciento por ciento (100%), respecto del área de cobertura de los limpiadores o escobillas. Lo anterior, respetando la naturaleza constructiva del fabricante y el tipo que se indica en el manual de fábrica del mismo.
- e) Se prohíbe el polarizado tipo espejo o limusina en las ventanas laterales. Esas ventanas deben estar construidas con una sustancia de seguridad que, al romperse se desmorone y no deje trozos cortantes; lo anterior, siempre y cuando sea tecnológicamente posible constatarlo sin afectar el vehículo. En el caso de las ambulancias destinadas al transporte de pacientes y vehículos de uso policial, en los vidrios de las ventanas laterales podrá usarse polarizado de los indicados anteriormente, de forma tal que se resguarde el derecho a la privacidad de las personas transportadas.
- f) Los automóviles deben contar con un espejo retrovisor interior o un dispositivo de seguridad análogo y por lo menos con dos exteriores, colocados uno al lado izquierdo y el otro al lado derecho del vehículo.

3) Además de los requisitos contenidos en el inciso 1) de este artículo, que sean acordes según su naturaleza constructiva, las bicicletas deberán:

- a) Llevar, en la parte trasera, un dispositivo que refleje o proyecte la luz roja. Igualmente, deben llevar dispositivos reflectantes en los radios de las ruedas. Desde las cinco de la tarde y hasta las seis de la mañana, queda prohibida la circulación de bicicletas, sin que porten encendido un dispositivo proyector de luz blanca o amarilla hacia adelante.
- b) Todo conductor de bicicletas y sus acompañantes, cuando el vehículo disponga del asiento correspondiente, deberán utilizar casco protector de seguridad y chaleco u otro aditamento reflectivo, mientras se conduzca en las vías públicas, cuyas características se fijarán mediante reglamento.

4) Requisitos específicos para la circulación de los vehículos tipo bicimoto, motocicleta, triciclo y cuadraciclo:

Además de los requisitos contenidos en el inciso 1) de este artículo, que le sean acordes según su naturaleza constructiva, estos vehículos deberán cumplir lo siguiente:

- a) Los vehículos de tipo triciclo o cuadraciclo deben portar un (1) triángulo reflectante o un (1) dispositivo de seguridad análogo; y su conductor, al menos, un (1) chaleco retrorreflectivo color amarillo, verde, rojo o naranja u otros dispositivos que cumplan la misma función de asegurar su visibilidad. Así mismo, todos aquellos que se integran en este aparte y que sean provistos de cajón de reparto, deben contar con la debida cinta retrorreflectiva bicolor.
- b) En su parte delantera, deben estar provistos al menos de un dispositivo proyector de luz blanca o amarilla, con funciones de luz alta y baja las cuales pueden ser halógenas, cuya potencia y proyección de luz hacia el frente no podrá exceder el límite máximo que se establezca reglamentariamente.
- c) En la parte trasera, deben portar un (1) dispositivo proyector de luz roja, que permanezca encendido al poner en funcionamiento la luz, con una sección que dé una luz roja más intensa al aplicar los frenos. Asimismo, deben portar al menos dos (2) luces direccionales en ambos extremos de las partes trasera y delantera, y contar con un sistema de luz que se encienda independientemente de las luces principales en casos de emergencia; este último dispositivo se exigirá respetando la naturaleza constructiva del fabricante.
- d) Portar, en la parte trasera del vehículo, un dispositivo proyector de luz blanca que haga visible el número de la placa, al encenderse la luz.
- e) Deben contar por lo menos con un espejo retrovisor en el lado izquierdo.
- f) Portar debidamente colocada una placa compuesta por letras y números visibles sobre el guardabarro trasero, o en el sitio diseñado para ello por el fabricante, la cual contendrá las dimensiones que se fijarán mediante reglamento, en procura de su mejor lectura e identificación.

5) Requisitos específicos para la circulación de los vehículos de carga, los remolques y semirremolques, livianos y pesados

Además de los requisitos contenidos en el inciso 1) de este artículo, que le sean acordes según su naturaleza constructiva, los vehículos de carga, los

remolques y semirremolques livianos y pesados deberán cumplir lo siguiente:

- a) Los vehículos cuyo peso bruto o peso máximo autorizado (P.M.A) autorizado supere los cuatro mil (4.000) kilogramos, así como sus remolques y semirremolques, deben colocar, en la parte trasera, al menos dos (2) dispositivos de por lo menos cincuenta (50) centímetros cuadrados de área cada uno, que reflejen o proyecten la luz roja, independientemente de su forma geométrica. Los otros tipos de vehículos de carga deben tener, al menos, dos (2) dispositivos reflectantes de color rojo en la parte trasera.
- b) Deben portar, en todos sus costados, una cinta retrorreflectiva de color rojo y blanco, cuyos tipos y características se establecerán mediante reglamento; para ello, se seguirán los estándares internacionales y las particularidades propias de la flota vehicular nacional, de manera que sean visibles a todos los demás ocupantes de la vía.
- c) En el caso de los remolques y los semirremolques pesados, deberán portar en sus costados, además de la cinta retrorreflectiva, un conjunto de por lo menos seis (6) luces a cada lado ubicadas de extremo a extremo, que se accionen por medio del sistema eléctrico de color amarillo y estén en perfecto estado de limpieza y funcionamiento, salvo que por la naturaleza del producto que transporten y por la peligrosidad explosiva del mismo, se recomiende utilizar únicamente cintas retroreflectivas.
- d) En los vehículos de carga, los remolques y semirremolques, la profundidad de la ranura de las llantas no debe ser inferior a los tres (3) milímetros.
- e) Los semirremolques y remolques livianos cuyo peso máximo autorizado (PMA) no supere los setecientos cincuenta kilogramos, deberán portar los dispositivos reflectivos en los costados y luces traseras que se accionen simultáneamente con el sistema eléctrico del vehículo que las hala. Este tipo de semirremolques y remolques livianos deberán portar únicamente la plaqueta de identificación emitida por el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el que se indique el peso máximo autorizado (PMA). Los requisitos y características de esta plaqueta se detallan en el anexo correspondiente de esta ley.
- f) Todos los semirremolques y remolques pesados deberán portar los respectivos dispositivos reflectivos y luces traseras y los sistemas de frenos correspondientes que se accionen con el sistema del vehículo. Los vehículos de este tipo cuyo peso máximo autorizado (P.M.A) supere los setecientos cincuenta kilogramos deberán portar placas de matrícula, los permisos de la Oficina de Pesos y Dimensiones correspondientes y su inscripción registral.

- g) Los vehículos de carga deben portar una cuña para inmovilizar el vehículo, en caso de ser necesario.
 - h) Los vehículos de carga deben contar, al menos, con dos (2) espejos retrovisores exteriores, colocados a los lados derecho e izquierdo del vehículo. En los casos de vehículos de carga pesada, deberán contar con al menos un espejo que permita ver para la parte inferior del frente del vehículo, dependiendo de la naturaleza constructiva del vehículo.
 - i) Deben portar un certificado con el peso que transporta, emitido por las estaciones de pesaje autorizadas por el MOPT y el certificado de peso autorizado expedido por el órgano competente.
 - j) Las personas menores de doce (12) años podrán viajar en el asiento del acompañante del conductor siempre que de acuerdo a sus características físicas (estatura o peso) puedan utilizar el cinturón de seguridad. Con este fin, deberá adaptarse a los vehículos un dispositivo de seguridad (silla de seguridad, cojín elevador o “booster” o dispositivos aplicables a los cinturones de seguridad) acorde con el peso y la estatura de la persona, cuyas especificaciones técnicas se definirán reglamentariamente. El reglamento respectivo indicará cuál es el dispositivo adecuado conforme al peso y la estatura de la persona, así como la forma correcta de su utilización.
 - k) Los vehículos de carga pesada de más de cuatro mil kilogramos de carga útil deberán contar con un dispositivo anti-incrustamiento en la parte trasera, de acuerdo a la naturaleza constructiva del vehículo.
- 6) En cuanto a los requisitos específicos para la circulación de los vehículos de transporte público de personas, además de los requisitos contenidos en el inciso 1) de este artículo, que le sean acordes según su naturaleza constructiva, los vehículos de transporte público de personas, deberán cumplir con lo siguiente:**
- a) Todos los autobuses que estén debidamente autorizados deberán contar con una salida de emergencia y de fácil acceso, independiente de las puertas de entrada y salida del autobús, la que deberá estar situada en la parte trasera o en el lado opuesto de las puertas del vehículo. Tanto las puertas de entrada y de salida como la salida de emergencia, tendrán sus respectivos accesorios, deberán ser plenamente funcionales, debidamente señalizadas y estar habilitadas para el uso. No podrán permanecer cerradas mediante llaves, cadenas o candados, cuando la unidad esté en servicio al público.
 - b) Todos los autobuses que estén debidamente autorizados deberán portar de manera visible una tarjeta de capacidad autorizada por el Consejo de Transporte Público, en la que se indique, claramente, el número de pasajeros que puedan viajar en él, la descripción y el

número de la ruta, así mismo deberá portar una tarjeta de tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que indique la tarifa autorizada.

- c) Los vehículos de transporte público de personas autorizados en ruta regular (autobuses, busetas) deben contar con los respectivos dispositivos, instalados y en funcionamiento, para que el pasajero indique la señal de parada.
- d) Los vehículos de transporte exclusivo de estudiantes salvo los de transportes de estudiantes universitarios, deberán estar provistos de cinturones de seguridad para todos sus ocupantes. Serán de tres (3) puntos para todos los laterales, y subdominales para los asientos internos. Los respaldos de los asientos de los vehículos de transporte exclusivo de estudiantes, deberán tener un tamaño suficiente para cubrir la cabeza de los ocupantes. Asimismo, quien acompañe al chofer deberá portar un chaleco retrorreflectivo.
- e) Los propietarios de los vehículos para transporte público de personas (autobuses, busetas y microbuses) deberán ubicar la salida del tubo de escape de esos vehículos según el Reglamento que establezca el Poder Ejecutivo.
- f) Los vehículos de transporte colectivo de personas deberán llevar adheridas cintas de material retrorreflectivo, cuyos tipos y características se establecerán mediante reglamento; para ello, se seguirán los estándares internacionales y las particularidades propias de la flota vehicular nacional.

Los autobuses, las busetas y los microbuses deberán contar, como mínimo, con un espejo retrovisor interior y dos exteriores, colocados uno al lado izquierdo y el otro al lado derecho del vehículo.

- g) Los autobuses, las busetas y los microbuses dedicados al servicio público, deberán contar con espejos o equipos adicionales que les permitan ver a las personas que se ubican detrás del vehículo o debajo del frente de este y que están fuera de los ángulos muertos de los espejos tradicionales.
- h) Los vehículos de transporte público de personas, modalidad taxi, deben portar y utilizar un taxímetro y será verificado por medio de la revisión técnica vehicular. Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterada. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario.

- i) En los vehículos de servicio público en ruta regular, las luces interiores permanecerán encendidas durante todo el tiempo en que el vehículo esté prestando el servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.
- j) Deben tener limpiadores o escobillas en el parabrisas delantero, en perfecto estado de funcionamiento, el parabrisas deberá tener una visibilidad libre del cien por ciento (100%), respecto del área de cobertura de los limpiadores o las escobillas.
- k) Los vehículos de servicio público deben portar una cuña para inmovilizar el vehículo, en caso de ser necesario.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) comprobará estos requisitos mediante los Centros de Diagnóstico Automotor, o empresas prestatarias del servicio de Revisión Técnica Vehicular que estarán bajo la supervisión del Cosevi.

La comprobación se realizará de conformidad con los incisos a), b) y c) del artículo 33. Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine reglamentariamente, los requisitos para la circulación de la maquinaria de uso agrícola o industrial, el Poder Ejecutivo podrá reglamentar los requisitos para la circulación de los vehículos, con motor o sin él, que por la naturaleza constructiva del fabricante o por la innovación tecnológica, no se encuentren contemplados dentro del presente artículo.

ARTÍCULO 33.- Periodicidad de la revisión técnica de vehículos

Ambas verificaciones se efectuarán a la vez y por lo menos con la siguiente periodicidad:

- a) Cada seis meses para los vehículos dedicados al servicio público de transporte remunerado de personas, para los vehículos de carga pesada, para los remolques y semirremolques de carga pesada, así como para los vehículos que transporten materiales peligrosos o explosivos y sus remolques y semirremolques.
- b) Una vez al año, para los demás vehículos, cuyo año de fabricación sea superior a cinco años, excepto los mencionados en el inciso a) de este artículo.
- c) Una vez cada dos (2) años para los vehículos automotores cuyo año de fabricación sea igual o inferior a (5) cinco años, salvo los mencionados en el inciso a) de este artículo.

Para este efecto, las revisiones se realizarán en los centros de diagnóstico automotor de las empresas que el MOPT adjudique por medio del Cosevi, mediante concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 34.- Prohibición de modificaciones temporales para control de emisiones

Se prohíbe toda alteración o modificación no autorizada, alquiler de equipos u otras prácticas que se utilicen temporalmente, para modificar los resultados de las pruebas de emisiones de gases vehiculares o el resultado de la revisión. El incumplimiento de esta disposición se sancionará de conformidad con lo se disponga en el Manual de Procedimientos de la Revisión Técnica Vehicular para los centros de diagnóstico automotor.

ARTÍCULO 35.- Del control de emisiones

Mediante reglamento, el Poder Ejecutivo regulará las especificaciones del sistema de control de emisiones de los vehículos y podrá modificar los límites para la emisión de gases, humos y partículas, siempre que los nuevos límites sean más estrictos que los estipulados en los artículos 36 y 37, para disminuir eficientemente, la emisión de contaminantes ambientales. Asimismo regulará aquellas especificaciones para el control de emisiones que sea necesario adaptar a las características del sistema del vehículo involucrado.

Se exceptúa de las regulaciones del control de emisiones contaminantes los tractores de oruga, los vehículos de competencia de velocidad, los de interés histórico ni los catalogados como equipo especial, excepto los vehículos grúa.

Para autorizar la importación de los tractores de llanta, no deberá presentarse a las autoridades competentes el certificado de cumplimiento.

Las pruebas de emisiones de gases contaminantes deberá incluir el factor lambda, cuyos porcentajes serán fijados reglamentariamente por esta autoridad.

ARTÍCULO 36.- De los límites de emisión de gases para motores gasolina y otros

Los límites de emisión de gases para vehículos equipados con motores de ignición por chispa, que utilicen gasolina, gasohol, alcohol u otros combustibles similares para funcionar, son los siguientes:

- a) Los vehículos con cualquier peso prueba, que ingresaron al país antes del 1º de enero de 1995, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan del cuatro y medio por ciento (4,5%) de monóxido de carbono del volumen total de los gases.
- b) Los vehículos con cualquier peso prueba que ingresaron al país entre el 1º de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan del dos por ciento (2%) de monóxido de carbono del volumen total de los gases, ni de trescientas cincuenta partes por millón (350 ppm) de hidrocarburos.

- c) Los vehículos con cualquier peso prueba que se inscriban por primera vez en el Registro Público de la Propiedad Mueble y a partir del 1º de enero de 1999, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan del medio por ciento (0,5%) de monóxido de carbono del volumen total de los gases, ni de ciento veinticinco partes por millón (125 ppm) de hidrocarburos.

Además, la emisión de bióxido de carbono deberá ser superior o igual al diez por ciento (10%) del volumen total de los gases. Todos estos límites también serán aplicables a los motores alterados o modificados para usar combustible que no sea gasolina ni diesel, y para los motores usados que se utilicen como reemplazos en automotores, de acuerdo con su peso, y funcionen con gasolina. Los límites para bióxido de carbono se establecerán en el Reglamento de esta ley.

Las emisiones de monóxido de carbono y bióxido de carbono, en porcentaje del volumen total de los gases e hidrocarburos en partes por millón, se medirán por medio de equipos que autorice el MOPT.

El procedimiento de medición se realizará con dos diferentes valores de revoluciones por minuto del motor del vehículo, conocidos como velocidades al ralentí y de motor de crucero. La duración de las pruebas se establecerá por reglamento.

- d) Los vehículos nuevos que ingresaron al país a partir del 1º de enero de 1998, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan de los límites siguientes establecidos de acuerdo con su peso prueba:
- 1) Para vehículos cuyo peso prueba sea inferior o igual a mil ochocientos kilogramos (1,8 TM), el nivel de emisión no podrá superar doscientos diez centigramos (2,10 g) de monóxido de carbono por cada kilómetro que recorra el vehículo, ni un cuarto de gramo (0,25 g) de hidrocarburos por cada kilómetro recorrido, ni sesenta y tres centigramos (0,63 g) de óxidos de nitrógeno por cada kilómetro recorrido, según el procedimiento de prueba de emisiones US FTP-75.
 - 2) Para todos los vehículos cuyo peso prueba sea superior a mil ochocientos kilogramos (1,8 TM) pero inferior o igual a dos mil ochocientos kilogramos (2,8 TM), el nivel de emisión no podrá superar seiscientos veinte centigramos (6,20 g) de monóxido de carbono por cada kilómetro que recorra el vehículo, ni medio gramo (0,50 g) de hidrocarburos por cada kilómetro recorrido, ni ciento diez centigramos (1,10 g) de óxidos de nitrógeno por cada kilómetro recorrido, según el procedimiento de prueba de emisiones US FTP-75.
 - 3) Para vehículos cuyo peso prueba sea superior a dos mil ochocientos kilogramos (2,8 TM) pero inferior o igual a seis mil cuatrocientos kilogramos (6,4 TM), el nivel de emisión no podrá superar ciento noventa y dos decigramos por kilovatio hora (19,2 g/kwh) de monóxido

de carbono, ni un gramo y medio por kilovatio hora (1,5 g/kwh) de hidrocarburos, ni ciento seis decigramos por kilovatio hora (10,6 g/kwh) de óxidos de nitrógeno, según el procedimiento de prueba denominado en inglés "Heavy Duty Transient Test" (Prueba trásitoria para los vehículos de carga pesada).

- 4) Para vehículos cuyo peso prueba sea superior a seis mil cuatrocientos kilogramos (6,4 TM), el nivel de emisión no podrá superar cuatrocientos noventa y ocho decigramos por kilovatio hora (49,8 g/kwh) de monóxido de carbono, ni veintiséis decigramos por kilovatio hora (2,6 g/kwh) de hidrocarburos, ni ciento seis decigramos por kilovatio hora (10,6 g/kwh) de óxidos de nitrógeno, según el procedimiento de prueba denominado en inglés "Heavy Duty Transient Test" (Prueba trásitoria para los vehículos de carga pesada).
- 5) En el caso de los vehículos livianos de doble tracción, pertenecientes al grupo de automotores definido por el título 40, partes 85 y 86 del US CFR como "Sport Utility Vehicles", el nivel de emisión no podrá superar sesenta y dos decigramos (6,20 g) de monóxido de carbono por cada kilómetro que recorra el vehículo, ni medio gramo (0,50 g) de hidrocarburos por cada kilómetro recorrido, ni once decigramos (1,10 g) de óxidos de nitrógeno por cada kilómetro recorrido, según el procedimiento de prueba de emisiones US FTP-75. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores nuevos que se utilicen como reemplazos en vehículos que funcionen con gasolina, según el peso prueba del vehículo.
- 6) Los vehículos tipo bicimoto, motocicleta, triciclo y cuadraciclo, deberán cumplir los límites de emisiones contaminantes y los procedimientos que se establezcan para su control en el Reglamento o Manual de Revisión Técnica Vehicular.

ARTÍCULO 37.- De los límites de emisión de gases para motores diesel

Los límites de emisión de humos y partículas para vehículos equipados con motores que utilicen diesel como combustible, serán los siguientes:

- a) Para los vehículos que ingresaron al país antes del 1º de enero de 1999, cuyo peso prueba sea inferior a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de opacidad permitido es de setenta por ciento (70%) o su equivalente en "valor k".
- b) Para los vehículos que se inscribieron por primera vez en el Registro Público de la Propiedad Mueble y a partir del 1º de enero de 1999, cuyo peso prueba sea inferior a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de opacidad permitido es de sesenta por ciento (60%) o su equivalente en "valor k".

- c) Para los vehículos que ingresaron al país antes del 1º de enero de 1999, cuyo peso prueba sea superior o igual a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), lo mismo que para los vehículos con aspiración forzada, el nivel máximo de opacidad permitido es de ochenta por ciento (80%) o su equivalente en "valor k".
- d) Para los vehículos que se inscribieron por primera vez en el Registro Público de la Propiedad Mueble y a partir del 1º de enero de 1999, cuyo peso prueba sea superior o igual a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), lo mismo que para los vehículos con aspiración forzada, el nivel máximo de opacidad permitido es de setenta por ciento (70%) o su equivalente en "valor k".
- e) Los límites de opacidad establecidos en los incisos b) y d) de este artículo serán aplicables a todos los motores usados que se empleen como reemplazos en vehículos que funcionen con diesel. Las mediciones de humos deberán efectuarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Además, las bombas de inyección de los vehículos que funcionan con diesel deben poseer y mantener sin alterar el sello de seguridad en los ajustes de control de volumen, el caudal de entrega del combustible y las revoluciones por minuto.

La opacidad se comprobará con el motor sin carga y a revoluciones máximas de corte de inyección. El resultado de la opacidad será el valor pico máximo obtenido mediante el tiempo y número de mediciones establecidas por reglamento.

- f) Para los vehículos nuevos que ingresaron al país a partir del 1º de enero de 1998:
 - 1) Para todos los vehículos cuyo peso prueba sea inferior o igual a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de emisión de partículas sólidas (PM) permitido es de un cuarto de gramo por kilómetro (0,25 g/km) según especificación 70/220/EEC y la medida de la densidad del humo con el motor a plena capacidad, conforme a la regulación ECE R24 y la Directiva EC 72/306/EEC.
 - 2) Para todos los vehículos cuyo peso prueba sea superior a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de emisión de partículas sólidas (PM) permitido es de treinta y seis centigramos por kilovatio hora (0,36 g/kwh), según las especificaciones de la Unión Europea 91/542/EEC o de treinta y tres centigramos por kilovatio hora (0,33 g/kwh), de acuerdo con las especificaciones del "Heavy Duty Transient Test". También debe medirse la densidad del humo con el motor a plena capacidad, conforme a la regulación ECE R24 y la Directiva EC 72/306/EEC, o el "Federal Smoke Exhaust Test Procedure" (Procedimiento de la prueba federal para humos).

Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores nuevos que se utilicen como reemplazos en vehículos que funcionen con diesel, según el peso prueba del vehículo.

Como parte de la revisión técnica indicada en el artículo 28 de esta ley debe verificarse que el sistema de control de emisiones, en los casos que corresponda y de acuerdo a la naturaleza del sistema de ignición del motor, opera correctamente y que el vehículo cumple las estipulaciones, según corresponda, de los artículos 36, 37 y 38 de la presente ley y su reglamento. Además, debe verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 37 de esta ley, en cuanto a las bombas de inyección de los motores de los vehículos que funcionan con diesel.

ARTÍCULO 38.- Límites de ruido

Los vehículos automotores, cualquiera que sea su tipo o tamaño, provoquen ruido que excedan los límites establecidos en los siguientes incisos:

- a) Los equipados con motor diesel no deben expeler humo, cuya opacidad exceda los límites máximos estipulados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 37 de esta ley.
- b) Los provistos de motor de ignición por chispa que utilicen gasolina, gasohol, alcohol u otros combustibles similares, no deberán expeler contaminantes ambientales que excedan los límites máximos estipulados en los incisos a), b) y c) del artículo 36 de esta ley.
- c) Los niveles máximos admisibles de ruido emitido por el escape de los vehículos en condición estática, serán los siguientes:
 - 1) Para los automóviles, los vehículos rústicos, los taxis y los vehículos cuyo peso bruto sea hasta de tres coma cinco toneladas métricas es de 96 dB (A).
 - 2) Para las bicimotos, las motocicletas, los triciclos y cuadraciclos los microbuses y los vehículos cuyo peso bruto sea entre tres coma cinco toneladas métricas y ocho toneladas métricas, es de 98 dB (A).
 - 3) Para los autobuses, las busetas y los vehículos cuyo peso bruto sea mayor de ocho toneladas métricas, es de 100 dB (A).
- d) Los niveles de ruido permitidos para los dispositivos sonoros de los vehículos automotores, son los siguientes:
 - 1) Para las bicimotos, motocicletas, triciclos y cuadraciclos de cualquier tipo, el nivel máximo de ruido permitido es de 105 dB (A).
 - 2) Para los automóviles, los vehículos rústicos, los vehículos de carga liviana o pesada y los vehículos de transporte público, el nivel máximo de ruido permitido es de 118 dB (A).

- 3) Para los vehículos de emergencia, el nivel máximo de ruido permitido no debe ser superior a los 120 dB (A).

En todas las mediciones anteriores se estará a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley, en el entendido de que los valores intermedios se establecerán según las características básicas del vehículo.

- e) Se prohíbe el uso de roncadores, muflas alteradas o muflas disfrazadas de escape libre. La revisión técnica de vehículos incluirá la revisión y medición del ruido de las muflas. Los vehículos que cuenten con frenos de motor deberán utilizar silenciador que impida sobrepasar los límites de ruido que se establezcan reglamentariamente. La revisión técnica de vehículos deberá verificar la existencia y el correcto funcionamiento del freno de motor. Queda prohibido el uso de los frenos de motor en las zonas urbanas. La revisión técnica de vehículos incluirá la revisión y medición del ruido de las muflas y del freno del motor. En el caso de sobrepasar los límites de contaminación sónica establecidos por esta ley, no se otorgará el certificado de revisión técnica respectivo.

Los vehículos de los infractores de las disposiciones anteriores serán inmovilizados mediante el retiro de sus placas, las cuales no se entregarán hasta que se verifique que ha desaparecido la causal de inmovilización, por medio del examen del vehículo realizado por las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 39.- Control de primer ingreso

A fin de que a todos los vehículos de primer ingreso se les autorice circular por el territorio nacional, deberá efectuárseles en Costa Rica, de acuerdo con el tipo de motor y emisión analizada con los procedimientos establecidos por esta ley y su reglamento, el control respectivo de emisiones de gases, humos o partículas en porcentaje de monóxido de carbono del volumen total de los gases, en partes por millón (ppm) de hidrocarburos, en porcentaje de bióxido de carbono del volumen total de los gases o en porcentaje de opacidad, según corresponda. El resultado de la medición inicial de las emisiones se registrará en la tarjeta de control de emisiones.

En mediciones ulteriores y para los efectos de control policial y de la revisión técnica periódica señalada en el artículo 28 de esta ley, ningún vehículo deberá exceder los límites de emisiones establecidos en los artículos 36 y 37 de esta ley; o de aquellos que se establezcan mediante reglamento, en razón de las características diferenciadas del motor de ignición involucrado.

ARTÍCULO 40.- Restricción Vehicular

El Poder Ejecutivo podrá realizar restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente.

Para ello, deberá rotular claramente las áreas y los horarios en los cuales se limitará la circulación, mediante la correspondiente señalización vertical.

CAPÍTULO II TRANSPORTE PÚBLICO

SECCIÓN I AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 41.- Autorizaciones para la operación de los servicios de Transporte Público

El Consejo de Transporte Público previo inicio de operaciones de cualquier servicio de transporte público, tanto colectivo como individual, de ruta regular, servicio especial o taxi, otorgará las autorizaciones correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

ARTÍCULO 42. - Flota autorizada

Se prohíbe a los conductores de transporte público prestar el servicio con unidades fuera de vida útil o que no se encuentren inscritas como parte de la flota autorizada por el Consejo de Transporte Público. En tal caso la Policía de Tránsito procederá de inmediato a retirar la unidad de circulación, o la inmovilización de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas y los procedimientos que pueda establecer el Consejo de Transporte Público en razón de la concesión o permiso otorgado.

ARTÍCULO 43. - Disposiciones generales sobre la prestación operativa del servicio

Los vehículos dedicados a la prestación del servicio de transporte público de personas, sin perjuicio de lo establecido en otras normas, se rigen por las siguientes disposiciones:

a) Modalidad autobús y buseta en ruta regular

1. Los operadores deberán brindar el servicio únicamente con las unidades que se encuentren debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público y cumplir estrictamente con los recorridos, paradas y horarios establecidos por dicha institución.
2. El Consejo de Transporte Público determinará la capacidad de pasajeros sentados y de pie en las unidades de transporte público. La capacidad debe ser fijada en función del tipo de la ruta, distancia del recorrido y la relación peso/potencia del motor de la unidad.

La densidad de pasajeros de pie, en caso de ser procedente, no puede exceder de tres (3) personas por metro cuadrado.

3. En las áreas de entrada y salida debe marcarse, con una franja amarilla de por lo menos diez (10) centímetros de ancho, que indique el límite de la zona en la que no pueden viajar los pasajeros.
4. Todas las unidades deben llevar en la parte delantera y visible al público, un rótulo luminoso que indique origen y destino, número de la ruta y tarifa autorizada.
5. Las puertas del vehículo deben mantenerse cerradas durante el recorrido; se abrirán únicamente en las paradas autorizadas. La marcha del vehículo no podrá iniciarse sin haberse cerrado las puertas.
6. Se prohíbe cobrar una tarifa más alta que la autorizada por el órgano competente.
7. En caso de que la unidad sufra algún desperfecto mecánico que impida terminar su recorrido, se deberá reintegrar en su totalidad la tarifa cobrada al usuario.
8. Se les prohíbe aprovisionarse de combustible cuando transporten pasajeros.

a) Modalidad microbús, buseta y autobús en servicios especiales:

1. Todas las unidades autorizadas para este tipo de servicios deben poseer la autorización extendida por el Consejo de Transporte Público y cumplir estrictamente con lo estipulado en los respectivos permisos.
2. Ninguna unidad autorizada para este tipo de servicio, podrá transportar pasajeros de pie.
3. Se les prohíbe circular en las carreteras o en las calles en demanda de pasajeros.
4. Las puertas del vehículo deben mantenerse cerradas durante el recorrido. La marcha del vehículo no podrá iniciarse sin haberse cerrado las puertas.
5. A los conductores se les prohíbe conversar o realizar cualquier acto que los distraiga de la conducción segura del vehículo.
6. Se prohíbe transportar pasajeros en las gradas.
7. Se les prohíbe aprovisionarse de combustible cuando transporten pasajeros.

b) Modalidad taxi:

1. Deben poseer la autorización extendida por el Consejo de Transporte Público y cumplir, estrictamente, las paradas, las zonas de operación, los horarios y las demás regulaciones que dicte dicho órgano.
2. No pueden operar en demanda de pasajeros, en otras zonas que no sean las autorizadas por el Consejo de Transporte Público.
3. Se prohíbe cobrar una tarifa más alta que la autorizada por el órgano competente.
4. Deben llevar en el vehículo, en un lugar visible al usuario de este servicio, el código de conductor, expedido por el Consejo de Transporte Público.
5. Los vehículos que se dediquen a esta actividad deben ser del color y con las figuras geométricas que el Consejo de Transporte Público determine, de acuerdo con el reglamento, además de las siglas, número de base de operación y de las placas que le correspondan, según el contrato de concesión.
6. Portar las placas específicas para esta modalidad de vehículos.
7. Se les prohíbe aprovisionarse de combustible cuando transporten pasajeros.
8. Se les prohíbe a este tipo de vehículos la prestación de servicios colectivos en demanda de pasajeros sobre rutas de transporte público en la modalidad autobús, debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público, que constituyan competencia desleal en contra de los permisionarios y/o concesionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús.

ARTÍCULO 44. - Disposiciones generales sobre la prestación operativa del servicio

Todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar toda la documentación original y vigente, revisión técnica vehicular, pólizas, derecho de circulación, título de propiedad, canon del Consejo de Transporte Público y la respectiva autorización original en caso de servicios especiales. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 45.- Sobre las placas autorizadas

Se prohíbe a los operadores de transporte público poner en circulación los vehículos autorizados para la prestación de este servicio, con solo una placa, o llevarlas colocadas en el lugar diferente al que corresponda. La Dirección General de Tránsito comunicará mensualmente al Consejo de Transporte Público el reporte de infracciones por violación a esta prohibición.

ARTÍCULO 46.- Circulación de unidades con placas falsas, alteradas o que pertenezcan a otro vehículo

Se prohíbe a los operadores de transporte público poner en circulación vehículos autorizados para la prestación de este servicio sin placas, con placas que registralmente pertenezcan a otro vehículo, alteradas o falsas. Cuando se infrinja esta norma el Consejo de Transporte Público iniciará el procedimiento administrativo que corresponda, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca esta ley.

ARTÍCULO 47. - Rotulación para servicio de transporte público en ruta regular

Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte en ruta regular no podrán estar rotulados con la leyenda de servicio especial. El ente autorizado para la realización de la revisión técnica vehicular indicará en el certificado de revisión el tipo de servicio brindado por la unidad. El Consejo de Transporte Público iniciará el procedimiento administrativo que corresponda cuando el permisionario o concesionario infrinja lo indicado en este artículo, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca esta ley.

ARTÍCULO 48.- Rotulación para servicio de transporte público en servicios especiales

Los vehículos que presten servicio de transportes especiales, deberán estar rotulados con la leyenda que indique la modalidad de servicio especial que se brinda. Las dimensiones y ubicación de la rotulación se harán de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. No podrán realizar otras actividades diferentes a las autorizadas. El permiso especial, en todos los casos, se extenderá en forma temporal.

ARTÍCULO 49.- Documento de autorización para servicios especiales

Las unidades autorizadas para el servicio de transportes especiales modalidad estudiantes y trabajadores, deben portar la autorización del Consejo de Transporte Público, en la que se indique el número de plazas permitidas en el vehículo, la descripción de recorrido, número de placa y año de fabricación de la unidad.

El interesado deberá suscribir una póliza especial, extendida por una aseguradora autorizada, cuya modalidad y monto definirá la aseguradora, previos estudios técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 50. Causas para impedir ingreso o desabordar pasajeros

Los conductores de los vehículos destinados al transporte público, así como los oficiales de tránsito y demás autoridades de policía, quedan autorizados para impedir el ingreso o retirar a las personas que se encuentren dentro del vehículo, cuando se presenten las siguientes condiciones:

1. Que el pasajero consuma alcohol o cualquier tipo de droga prohibida dentro de las unidades de transporte público o se encuentre en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de estas.
2. Que el pasajero presente signos de alguna enfermedad notoria que pueda producir contagio a los demás pasajeros.
3. Que el pasajero porte objetos punzo cortantes, armas, materiales explosivos, peligrosos o animales.
4. Que el pasajero profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, el conductor detendrá la unidad y dará aviso a la autoridad policial más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
5. Que el pasajero arroje objetos de cualquier tipo a la vía pública, derechos de vía, o al interior del vehículo.
6. Que el pasajero cause daños al vehículo o utilice los dispositivos internos en forma inadecuada.
7. Que el pasajero irrespete las disposiciones legales o reglamentarias en materia de discapacidad.

SECCIÓN II PROHIBICIONES

ARTÍCULO 51. Prohibiciones generales para los conductores

Además de las establecidas en esta ley, queda prohibido a los conductores y pasajeros de vehículos destinados al servicio de transporte público lo siguiente:

- a) Subir o bajar pasajeros si la unidad no se encuentra detenida en los sitios autorizados por el Consejo de Transporte Público o que no utilice las bahías destinadas a tal fin, en aquellos lugares en que existan.
- b) Circular con mayor capacidad de pasajeros sentados y de pie, a la autorizada en las respectivas tarjetas de capacidad o con pasajeros en las gradas.
- c) Transportar pasajeros en las gradas o fuera de la cabina destinada a ellos. La autoridad que sorprenda tal acto bajará del vehículo a los pasajeros que viajen en exceso, en el mismo momento, se les deberá devolver la totalidad de la tarifa cobrada.
- d) Llevar pasajeros de pie en vehículos de transporte exclusivo de estudiantes.
- e) Conducir con la licencia vencida, suspendida o no portarla.
- f) No portar el código del conductor.
- g) Se les prohíbe aprovisionarse de combustible cuando transporten pasajeros.

SECCIÓN III

DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL CONTROL DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 52.- Acreditación de conductores de servicio público

Los conductores de vehículos catalogados como servicio de transporte público, deberán estar debidamente certificados por el Organismo de Evaluación de la Conformidad, debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación, de manera que se compruebe que se cumplen con los procedimientos, capacitación necesaria, estándares de calidad y requisitos inherentes al servicio que prestan. Tratándose de servicios especiales de transporte de estudiantes el conductor previo a su acreditación deberá aportar un certificado de delincuencia en el que conste que no ha sido condenado por delitos de pedofilia o delitos sexuales.

ARTÍCULO 53.- Control de infracciones

El Consejo de Seguridad Vial comunicará mensualmente al Consejo de Transporte Público el reporte sobre las infracciones de tránsito de los conductores u operadores del Servicio de Transporte Público.

SECCIÓN IV

REGULACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 7600

ARTÍCULO 54.- Sistemas de información en terminales

En las estaciones terminales de servicios interprovinciales se instalará un sistema de megafonía e información visual, mediante el cual se pueda informar a los pasajeros de las llegadas y salidas de los diferentes servicios, así como de cualquier otra incidencia o noticia.

ARTICULO 55.- Características especiales del transporte colectivo

Todo vehículo de servicio público de transporte colectivo de pasajeros cumplirá las siguientes disposiciones, características y requisitos:

1. Un mínimo de dos asientos de uso preferencial ubicados a la puerta de entrada del respectivo vehículo, debidamente señalados.
2. El piso del pasillo y de las gradas será de material antiderrapante.
3. No podrán tener dispositivos que impidan el acceso en el abordaje, tales como trompos, y en caso de barras electrónicas el ancho mínimo es de 80 centímetros, etc.
4. En los servicios de transporte a larga distancia, acondicionarán un sistema de información visual y auditiva que permita comunicar a los viajeros con suficiente antelación, la llegada a estaciones. Contar con los dispositivos

mecánicos hidráulicos adecuados de ingreso y descenso tales como: plataformas o rampas. Este dispositivo se ubicará al menos en una puerta lateral.

5. En todos los medios de transporte público se le permitirá a las personas con discapacidad ingresar y utilizar las ayudas técnicas que requieran tales como: bastones, muletas, silla de ruedas, otros dispositivos análogos y perro guía el que está exento de pago de pasaje.
6. De conformidad con el artículo 46 bis de la Ley 7600 y el transitorio VIII de dicha ley, las unidades modalidad autobús que se autoricen para operar en el servicio de transporte público deberán estar acondicionadas de conformidad con los requisitos de accesibilidad incluida la rampa o plataforma así como el ancho de las medidas de las puertas de acceso. El ente encargado de la revisión técnica vehicular deberá verificar su cumplimiento de conformidad con los plazos establecidos en el transitorio VIII de dicha ley.

ARTÍCULO 56.- Estacionamiento para taxis adaptados

Las unidades de servicio de transporte público de taxi adaptado, solo podrán utilizar los estacionamientos asignados para personas con discapacidad en labores de abordaje y desabordaje de este tipo de servicios. En ningún caso podrán permanecer o utilizar dichas zonas por un tiempo mayor al necesario para realizar tales maniobras, su incumplimiento será sancionado conforme lo establece la normativa pertinente y en caso de reincidencia, con la cancelación de tales derechos.

ARTÍCULO 57.- Dispositivos para vehículos

Los vehículos de transporte público de personas (autobuses, busetas y microbuses), deberán tener un timbre de aviso que en un lugar fácilmente accesible y en forma estandarizada para que las personas ciegas conozcan con certeza su ubicación.

SECCIÓN V REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LOS PERMISOS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTICULO 58.- Requisitos básicos de homologación

Los propietarios de los vehículos de matrícula extranjera destinados a la prestación del servicios de transporte público internacional que requieran homologar los permisos otorgados en el extranjero deberán presentar ante el Consejo de Transporte Público los requisitos que reglamentariamente se determinen, así como lo siguiente:

- a) Permiso u autorización otorgado en el país de origen debidamente consularizado.
- b) Suscribir y mantener vigente, mientras el automotor permanezca en el país, la póliza respectiva y el seguro obligatorio en los términos que fija la ley.

ARTICULO 59.- Plazo de homologación

El plazo de vigencia de la homologación nunca podrá ser superior al plazo de vigencia del permiso u autorización del país de origen.

La Policía de Tránsito procederá a retirar de circulación la unidad que no cuente con la homologación respectiva, sin perjuicio de las sanciones administrativas y los procedimientos que pueda establecer el Consejo de Transporte Público en razón de la homologación.

SECCIÓN V PERMISOS ESPECIALES EN VEHÍCULOS SUBCABINA

ARTÍCULO 60.- Transporte de trabajadores para actividades agrícolas o de mantenimiento de servicios públicos

Por razones justificadas y a discrecionalidad el Consejo de Transporte Público podrá expedir permisos especiales para el transporte de trabajadores para actividades agrícolas o de mantenimiento de servicios públicos en vehículos con subcabina y bajo la responsabilidad exclusiva del solicitante, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios y estructurales que sean determinados por revisión técnica vehicular y que estén basados prioritariamente en aspectos propios del uso de dispositivos de seguridad para los pasajeros en la subcabina que les garantice su vida. Deberán contar con barras antivuelco y todos aquellos elementos que así se determinen.

El interesado deberá suscribir una póliza especial, extendida por una aseguradora autorizada, cuya modalidad y monto definirá la aseguradora, previos estudios técnicos correspondientes.

CAPÍTULO III

SEGURO OBLIGATORIO PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61.- Seguro obligatorio de vehículos

Se establece un seguro obligatorio para los vehículos automotores de conformidad con las regulaciones que se indican en este capítulo y su reglamento. La Superintendencia General de Seguros propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento del Seguro Obligatorio Automotor.

El seguro podrá ser contratado con las entidades aseguradoras que lo ofrezcan y se encuentren autorizadas para ello por la Superintendencia General de Seguros.

En los casos de no identificación del vehículo involucrado en el accidente, o falta de aseguramiento del mismo, las entidades aseguradoras responderán solidariamente por las coberturas definidas en esta ley en proporción a su participación en las primas totales emitidas para el seguro obligatorio automotor. El reglamento definirá la fórmula de participación de cada aseguradora.

A efecto de facilitar el pago a los accidentados, y evitar el fraude en los cobros con cargo al seguro, se autoriza a la Superintendencia General de Seguros para que coordine, con la autoridad de tránsito respectiva, el establecimiento de un sistema de información y consulta de trámites de reclamos de este seguro. La información dispuesta para las entidades aseguradoras por este medio estará protegida por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653. La disposición de la información individual para fines distintos a los señalados en esta ley constituirá, para efectos sancionatorios, una falta grave.

ARTÍCULO 62.- Excepciones al seguro obligatorio

Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a los propietarios de los vehículos automotores que operen sobre rieles ni a los que, por su naturaleza, no estén destinados a circular por las vías públicas.

ARTÍCULO 63.- Deber del propietario con respecto al seguro obligatorio

Los propietarios de los vehículos deberán mantener vigente el seguro obligatorio por medio del pago de la prima correspondiente a la entidad aseguradora autorizada de su elección.

ARTÍCULO 64.- Póliza global para vendedores de vehículos

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la venta de vehículos automotores, nuevos o usados, deben suscribir una póliza global que cubra los mismos extremos que la póliza individual. La Superintendencia establecerá el monto de las primas, según los términos del artículo 66 de esta ley.

ARTÍCULO 65.- Seguro obligatorio para vehículos de matrícula extranjera

Los propietarios de los vehículos de matrícula extranjera o sus conductores deben suscribir y mantener vigente, mientras el automotor permanezca en el país, el seguro obligatorio en los términos que fija esta ley. Las autoridades de aduana extenderán el permiso para que el vehículo circule en el país, solo si se demuestra que se han cancelado los tributos correspondientes y se ha suscrito el seguro obligatorio, con la vigencia definida en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 66.- Reglamentación, fijación de tarifas y prácticas anticompetitivas

El reglamento clasificará los vehículos según el tipo de riesgo, a efecto de establecer primas diferenciadas para cada uno de ellos. Las entidades aseguradoras utilizarán las bases técnicas, reales y actuariales, y sus propias experiencias, en forma tal que la tarifa resulte suficiente para hacer frente a los compromisos con el asegurado.

Las entidades aseguradoras registrarán la nota técnica siguiendo las formalidades y los plazos requeridos en la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. De igual manera, las entidades deberán mantener las provisiones y los requerimientos de solvencia exigidos por la normativa correspondiente para las entidades aseguradoras.

La Superintendencia revisará, periódicamente, el comportamiento de la industria en los procesos de fijación de las tarifas del seguro obligatorio. Si a criterio técnico de la Superintendencia se presentan prácticas anticompetitivas, en los procesos de determinación tarifaria, procederá a establecer un sistema de fijación de tarifas máximas por el tiempo que lo considere oportuno. Asimismo, presentará la denuncia ante la Comisión de la Competencia, para su investigación.

ARTÍCULO 67.- Vigencia del seguro obligatorio

La póliza a la que se refiere este capítulo entra en vigor a partir del 1 de enero del año y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

En caso de que la póliza se pague en fecha posterior al 1º de enero su vigencia será a partir de la fecha de pago y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, con excepción de las pólizas para vehículos de matrícula extranjera que se citan en el artículo 65.

ARTÍCULO 68.- Cargos por mora

En caso de mora en el pago de la póliza, las entidades aseguradoras aplicarán un recargo del tres por ciento mensual (3%) sobre el monto original, hasta un máximo del treinta y seis por ciento (36%). Se exceptúan del pago por este concepto los casos en que haya habido depósito de las placas de matrícula de conformidad con esta ley, aplicando la exoneración respectiva a partir de la fecha del depósito y hasta que se retiren las placas nuevamente.

Si no se hubiere efectuado el depósito de las placas, el propietario deberá pagar, además del periodo vigente, hasta las tres últimas primas anuales inmediatamente anteriores, así como los respectivos recargos del seguro obligatorio.

ARTÍCULO 69.- Prohibición de trámites sin seguro obligatorio

El Registro Público de la Propiedad Mueble y el MOPT no tramitarán las solicitudes de inscripción o traspaso; tampoco emitirán el certificado de propiedad ni extenderán ningún tipo de permiso especial, sin que el propietario del vehículo demuestre haber suscrito la póliza, en los términos que fija este capítulo.

ARTÍCULO 70.- Inmovilización de vehículos por falta de seguro obligatorio

Las entidades aseguradoras y la División General de la Policía de Tránsito coordinarán las acciones para la inmovilización de los vehículos, cuando el seguro obligatorio no haya sido pagado. Para este propósito informarán, en los términos y plazos definidos en el reglamento, de los vehículos que se encuentren asegurados con el seguro obligatorio.

ARTÍCULO 71.- Cobertura del seguro obligatorio

El seguro obligatorio de los vehículos cubre la lesión y la muerte de las personas, víctimas de un accidente de tránsito, exista o no responsabilidad subjetiva del conductor. Asimismo, cubre los accidentes producidos con responsabilidad civil, derivados de la posesión, uso o mantenimiento del vehículo. En este último caso, esta responsabilidad debe ser fijada mediante los procedimientos establecidos y ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 72.- Accidentes por riesgo laboral

En el caso de que el accidente se califique como un riesgo laboral, se regirá por lo dispuesto en el Código de Trabajo. Caso contrario será cubierto por el seguro obligatorio.

ARTÍCULO 73.- Monto máximo de cobertura

El monto por persona, de la cobertura del seguro obligatorio de los vehículos, será el límite máximo establecido en esta ley.

El límite del monto por accidente se establecerá al multiplicar la capacidad de pasajeros autorizados del vehículo por el límite por persona.

En el caso de los lesionados que no sean asegurados del Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y los servicios médicos sean provistos por esta institución, el monto por accidentado se incrementará, previo estudio socioeconómico realizado por la CCSS, al doble del monto de coberturas por dicho concepto, vigente a la fecha del suceso. Esta ampliación de cobertura será cubierta de manera solidaria y en proporción a su participación en las primas del seguro obligatorio automotor, por todas las entidades aseguradoras.

En el caso de muerte o de incapacidad permanente, superior al sesenta y siete por ciento (67%) de la capacidad general, el monto de la cobertura será el estipulado en esta ley.

La indemnización por incapacidad permanente o muerte tendrá como límite máximo la suma de seis millones quinientos mil colones (¢6.500.000,00). No se deducirá suma alguna por concepto de otras prestaciones establecidas en esta ley. Se establece un límite de indemnización único combinable para el resto de las prestaciones, por un monto de seis millones quinientos mil colones (¢6.500.000,00).

Anualmente, la Superintendencia General de Seguros revisará el monto de la cobertura con base en el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

ARTÍCULO 74.- Prestaciones cubiertas

Dentro de los montos límites a los que se refiere el artículo anterior, los lesionados o sus derechohabientes, que resulten a consecuencia de un accidente cubierto por este seguro, tendrán derecho a los siguientes servicios:

- a) Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación.
- b) Prótesis y aparatos médicos que se requieran para corregir las deficiencias funcionales.
- c) Prestaciones en dinero que correspondan a la indemnización por incapacidad, temporal o permanente, o por la muerte, según se detalla en esta ley.
- d) Gastos de traslado, en los términos y las condiciones establecidos en el reglamento de esta ley.
- e) Pagos de hospedaje y de la alimentación, cuando el lesionado, con motivo del suministro de las prestaciones médico-sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto al de su residencia habitual, y la entidad aseguradora no pueda suministrarle ese servicio. El monto por este concepto será fijado en el reglamento de esta ley.
- f) Costos incurridos por el funeral y el traslado del cuerpo, según los términos que se establecerán en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 75.- Normas para otorgamiento de prestaciones

Para el suministro de las prestaciones económicas y sanitarias, que deban otorgarse al amparo del seguro obligatorio de los vehículos, rigen las siguientes normas:

- a) Las prestaciones por este seguro comenzarán a brindarse por los médicos de las entidades aseguradoras o por los que la víctima contrate en su condición de lesionada. Para tener derecho a ellas, se debe informar a la entidad aseguradora, mediante el aviso del accidente que está obligado a presentar el conductor, el propietario del vehículo o cualquier autoridad que conozca el hecho. La víctima o sus familiares podrán dar aviso a la entidad aseguradora, acerca del suceso, aportando o indicando, en su caso, la prueba que tengan.

El plazo para dar el aviso será de diez días hábiles después del accidente, salvo que se demuestre que ha existido imposibilidad real para presentar la prueba en el plazo estipulado. En este último caso, el plazo corre a partir del momento en que cese la imposibilidad.

- b) Será motivo suficiente para interrumpir los beneficios de este seguro, el hecho de que el asegurado, el conductor o la víctima, al denunciar el accidente o al tramitar el reclamo, oculten, informen o expongan, con

falsedad, cualquier acto o circunstancia determinante en la calificación del accidente o incurran en cualquier fraude o falso testimonio con respecto a lo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial. Cuando esas circunstancias originen un pago indebido, la entidad aseguradora tendrá derecho a exigir, por la vía ejecutiva, el reintegro de las sumas pagadas, en exceso o en forma indebida.

Para esos efectos, será título ejecutivo la constancia sobre los costos incurridos, expedida por la entidad aseguradora.

- c) Los derechos y las acciones para plantear reclamos prescriben en tres años, a partir del día en que ocurrió el accidente. En el caso de que en dicho plazo se hayan presentado reclamos, recibido atención médica y la persona haya sido dada de alta, esta podrá solicitar nuevamente atención médica, siempre que lo haga dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se le dio de alta y hasta por un máximo de seis años, contados a partir de esa misma fecha.

ARTÍCULO 76.- Responsabilidades en ausencia del seguro

En el caso de que se causen lesiones o la muerte a personas, con un vehículo automotor para el cual no esté vigente el seguro obligatorio de los vehículos, de conformidad con lo estipulado en este capítulo, la víctima o los beneficiarios tendrán derecho a exigir, solidariamente, al conductor y al propietario del vehículo causante, la prestación inmediata de los servicios médicos y las garantías económicas previstos en este capítulo, con las limitaciones en cuanto al monto máximo de cobertura vigente, sin perjuicio de los derechos que le puedan corresponder, si existe responsabilidad del causante del accidente.

Sin embargo, en estos casos las entidades aseguradoras suministrarán, proporcionalmente a su participación en el seguro obligatorio automotor, las prestaciones económicas y los servicios médicos; para ello, considerarán el monto máximo por accidentado. En tal caso, las entidades aseguradoras se subrogarán, de pleno derecho, el monto pagado y podrán cobrar, por la vía ejecutiva, las sumas erogadas solidariamente al conductor y al propietario del vehículo causante del accidente. Para tales efectos, será título ejecutivo la certificación que expida la entidad aseguradora de la suma pagada. De igual manera se procederá en caso de sobrepasar la capacidad autorizada del vehículo, estando este asegurado.

ARTÍCULO 77.- Preferencia en pago de prestaciones

Se dará preferencia al pago de las prestaciones en dinero y de los servicios médicos contratados con terceros, excepto los suministrados por la Caja Costarricense de Seguro Social o por las entidades aseguradoras de manera directa, hasta los límites de cobertura establecidos. No obstante, si queda algún remanente, se le cancelará a la Caja Costarricense de Seguro Social el costo de los servicios suministrados, cuando así corresponda, hasta agotar el monto máximo de cobertura por persona. Para tales efectos, será título ejecutivo la certificación que expida la Caja Costarricense de Seguro Social de los costos de los servicios médicos brindados. Los servicios médicos,

hospitalarios y farmacéuticos que no puedan cubrir las entidades aseguradoras, en vista de haberse agotado el monto disponible por persona, serán suministrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, prestataria de esos servicios, independientemente de que se trate de accidentados asegurados o no asegurados en el Régimen de Enfermedad y Maternidad.

ARTÍCULO 78.- Indisponibilidad de prestaciones

Los servicios médico-sanitarios derivados del seguro obligatorio de los vehículos no podrán renunciarse, transarse, cederse, compensarse, gravarse ni embargarse, excepto las prestaciones en dinero, que podrán embargarse hasta por un cincuenta por ciento (50%). La cesión es factible solo para favorecer los derechos de otra víctima del mismo accidente, sin que el monto de cobertura, para esta última, sea superior al límite establecido en el artículo 73 de esta ley.

ARTÍCULO 79.- Incapacidad temporal

En el caso de incapacidad temporal, el accidentado tendrá derecho a un monto que complemente el que reconoce la CCSS y el patrono para el cual labora. En ninguna circunstancia, el subsidio que perciba el lesionado será superior al ciento por ciento (100%) del ingreso debidamente comprobado, según se señala en el artículo 80 de esta ley, ni inferior al salario mínimo que esté vigente en la fecha del percance y que sea proporcional a la jornada de trabajo desempeñada en la actividad a la que se dedica el perjudicado.

ARTÍCULO 80.- Cálculo del subsidio por incapacidad temporal

Para el cálculo del subsidio por incapacidad temporal e indemnización por incapacidad permanente, se tendrán como ingresos de la víctima, en su orden:

- a) Los salarios reportados en las planillas presentadas a la CCSS.
- b) Los salarios reportados en las planillas del seguro de riesgos del trabajo o, en su defecto, en la declaración personal para el impuesto sobre la renta presentada al Ministerio de Hacienda. En todo caso, cualquier documento de los señalados anteriormente debe haberse entregado, a la institución correspondiente, antes de la fecha del accidente.

Si el accidentado no puede demostrar sus ingresos por los medios expuestos, por tratarse de una persona que trabaja en actividades propias, por lo cual no está asegurada en ninguno de los regímenes apuntados y no es declarante de la renta ni de cualquier otro caso de excepción, el cálculo del subsidio por incapacidad temporal o indemnización por incapacidad permanente se hará tomando como base el salario mínimo legal devengado en la actividad en la cual se desempeñaba la víctima, después de haber comprobado, fehacientemente, su oficio a satisfacción de la entidad aseguradora.

ARTÍCULO 81.- Incapacidad permanente

Para la indemnización por incapacidad permanente se seguirán las disposiciones y las bases del cálculo que establece el Código de Trabajo en materia de riesgos laborales, excepto que el derecho de indemnización se adquiera cuando la incapacidad permanente sea igual o superior a un cinco por ciento (5%) de la capacidad general. El cálculo del salario anual se efectuará de conformidad con lo establecido en el reglamento, en relación con este capítulo.

El pago de las indemnizaciones se hará en un solo tracto y se aplicarán las tablas de conmutación y procedimiento vigentes para los casos de riesgos del trabajo.

ARTÍCULO 82.- Beneficiarios en caso de muerte

Cuando en un accidente con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona, tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes:

- a) Los menores de dieciocho años que dependían económicamente del fallecido. No será necesario probar la dependencia económica cuando los menores sean hijos del occiso.

En todos los demás casos, se debe probar, fehacientemente, la dependencia económica.

- b) Los hijos mayores de dieciocho años pero menores de veinticinco que realicen estudios universitarios y que no dispongan de los recursos propios para su manutención. Asimismo, los hijos mayores de dieciocho años que, por su condición de invalidez, no puedan procurarse sus propios ingresos.
- c) El cónyuge supérstite que convivía con el accidentado; el divorciado o el separado judicialmente por causas imputables al occiso, siempre y cuando se compruebe que dependía económicamente del fallecido o, en su defecto, la compañera con quien haya o no haya procreado hijos, siempre y cuando haya convivido con él, en forma ininterrumpida, durante los últimos dos años y dependiera económicamente de él. En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición.
- d) La madre legítima o la madre de crianza.
- e) El padre, cuando haya velado en su oportunidad por la manutención del fallecido.
- f) Los ascendientes o los descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o de afinidad, los sexagenarios o los incapacitados para trabajar, que vivían bajo la dependencia económica del fallecido.

El monto que le corresponderá a cada beneficiario será igual al saldo de la suma por lesionado, dividido entre el número de derechohabientes.

ARTÍCULO 83.- Conmutación de rentas

La conmutación de rentas solo procederá por vía de excepción, cuando se trate de personas menores de edad y de las sumas por concepto de incapacidad permanente o de fallecimiento. En este caso, todos los antecedentes se pondrán a conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente para su resolución. Ese despacho solicitará el criterio del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) sobre su utilidad y su necesidad. Este criterio deberá rendirse en un plazo máximo de ocho días hábiles.

ARTÍCULO 84.- Saldo en descubierto

Si el monto de la indemnización por lesión o muerte es superior al monto que cubre la póliza, la víctima o sus derechohabientes tienen la facultad de recurrir a los tribunales respectivos para demandar al responsable del accidente, el pago de la diferencia o complemento que les corresponda, de acuerdo con las leyes de orden común. Las sumas cubiertas por el seguro obligatorio automotor son deducibles del total que estén obligados legalmente a pagar el conductor o el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 85.- Normativa para prestaciones médicas y otras

Lo relativo a las prestaciones médicas, quirúrgicas, hospitalarias y de rehabilitación se rige por lo dispuesto en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 86.- Legislación supletoria

Siempre que se trate de materia no contemplada en este capítulo, las normas de riesgos del trabajo que estén contenidas en el Código de Trabajo serán materia supletoria.

TÍTULO III PROCESO DE ACREDITACIÓN DE CONDUCTORES

CAPÍTULO PRIMERO REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- Derecho a obtención de la licencia de conducir

Toda persona tendrá el derecho de obtener la licencia para la conducción de vehículos por vías públicas terrestres, una vez cumplidos los requisitos de idoneidad física y psicológica, establecidos, una vez superadas las pruebas teóricas y prácticas correspondientes, sujeto a las limitaciones establecidas en la presente ley.

Las personas con discapacidad podrán conducir vehículos especialmente adaptados para permitirles ejercer su derecho, en condiciones de desempeño semejantes a los demás conductores. La utilización de dispositivos especiales que habiliten a las personas con discapacidad para la conducción de vehículos, deberá ser autorizada por el Cosevi o, en su defecto, por el órgano competente del MOPT.

Esta autorización deberá otorgarse sin retraso, de conformidad con las mejores prácticas internacionales de seguridad vial y de derechos humanos. Queda prohibido cualquier impedimento al derecho de conducción, que no se encuentre expresamente establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 88.- Especificidad del examen práctico

El examen práctico al que se refiere del artículo 92 inciso d) de esta ley, debe realizarse en los vehículos que presenten las características propias del tipo de licencia a la que el conductor aspira, con la advertencia de que en caso de que si la prueba para la obtención de la licencia se realiza con un vehículo de transmisión automática, la licencia que se otorgue solo lo autorizará para conducir ese tipo de vehículos.

Cuando se trate de vehículos articulados, la realización de ese examen requerirá el manejo del vehículo completo (cabezal y remolque).

ARTÍCULO 89.- Registro de conductores y propietarios de vehículos

Con el objeto de constituir la base de datos de dirección electrónica vial (DEV) mediante la cual, le serán notificados a los infractores de esta ley todo aquello que se relacione con sus asuntos de tránsito y sus vehículos, los conductores y propietarios de vehículos deberán actualizar sus datos en las oficinas del Cosevi, sucursales o por los medios que se pongan a disposición para estos efectos. Será obligación de cada conductor o propietario registral actualizar sus datos cada vez que se realice un trámite ante el Cosevi.

En el caso de personas jurídicas deberán aportar el documento de personería jurídica al día, indicando en forma precisa las calidades y domicilio de notificación de su representante legal. Será su obligación reportar cualquier cambio o modificación realizada en sus condiciones o capacidades presentadas ante el registro.

En caso de incumplimiento por parte de los conductores o propietarios registrales, el Cosevi notificará en el DEV que se encuentre su base de datos.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 90.- Obtención de licencias y permisos de aprendizaje

La obtención del permiso temporal de aprendizaje y de la licencia de conducir, por parte de los habitantes de la República, está sujeto al cumplimiento de los requisitos o

las condiciones establecidos por esta ley y aquellas disposiciones que se establezcan reglamentariamente.

El proceso de acreditación de conductores, cuando se trate de la prestación de un servicio público, deberá ajustarse, en todos los trámites que se cumplan, a los estándares fijados en la Ley N.º 8279, de 2 de mayo de 2002, que instauró el Sistema Nacional para la Calidad.

Toda persona que solicite la emisión del permiso o de licencia de conducir por primera vez o su renovación, brindará una dirección electrónica para las debidas notificaciones. Caso contrario, el Consejo de Seguridad Vial asignará al conductor acreditado inicialmente o al momento de renovar su licencia, una dirección electrónica vial (DEV).

En la dirección electrónica vial, se practicarán todos los avisos, notificaciones judiciales, multas e incidencias relacionadas, tanto con la licencia de conducir, así como con cualquier asunto, en que por infracción a la ley de tránsito o por accidente de tránsito, se encuentre involucrado ya sea él como conductor o como propietario del vehículo. Para tal efecto, deberá quedar constancia y confirmación del recibo y lectura por parte del destinatario de la comunicación enviada. En caso de no ser habido por los medios electrónicos correspondientes, se le notificará por una vez en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional. En tal caso, la parte deberá apersonarse ante la autoridad que notifica, dentro de los diez días siguientes a la notificación o publicación a hacer valer sus derechos.

El contenido de la notificación será establecido de acuerdo con los parámetros y requisitos de la Ley de Notificaciones y de la naturaleza del acto de que se trate.

Esta dirección se asignará automáticamente a todos los acreditados debidamente inscritos.

ARTÍCULO 91.- Permiso temporal de aprendizaje

Con la finalidad de obtener el permiso temporal de aprendiz de conductor tendrá una vigencia de tres meses a partir de su fecha de expedición y el aspirante deberá:

- a) Saber leer y escribir. Sin embargo, si el solicitante es analfabeto, podrá obtener el permiso con la previa aprobación de los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial.
- b) Aprobar el Curso Básico de Educación Vial, cuyos requisitos se establecerán mediante reglamento. En ese curso será obligatorio el estudio de la presente ley y de otras leyes afines a la materia.
- c) Ser mayor de edad.
- d) Presentar un examen médico en el que se detallen las pruebas de idoneidad física y psicológica para conducción, el cual debe ser realizado únicamente por profesionales contratados por el Consejo de Seguridad Vial e incluir la

calificación de la idoneidad en capacidad visual y habilidad de coordinación motora, necesarias para la conducción y demás aspectos que se señalen reglamentariamente.

- e) Suscribir una póliza de seguro cuyo monto se determinará por reglamento que incluya como mínimo las siguientes coberturas:
 - i. Por lesiones o muerte, un mínimo de veinte millones de colones (¢20.000.000,00) por persona.
 - ii. Por accidente, un mínimo de cuarenta millones de colones (¢40.000.000,00)
 - iii. Por daños a terceros, un mínimo de veinte millones de colones (¢20.000.000,00) por accidente.

Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el Consejo de Seguridad Vial actualizará los montos de la cobertura con base en el Índice de Precios Al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

No haber cometido ninguna de las infracciones definidas en el artículo 154 de esta ley, durante los doce meses anteriores a la fecha en la que solicita la licencia por primera vez.

Al usar el permiso para practicar, el aprendiz debe estar asistido por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, que se encuentre vigente y que haya sido expedida por primera vez con al menos diez años de antelación. Al hacer uso de este permiso, tanto el instructor como el aprendiz, no deben encontrarse bajo los efectos de licor u otras drogas. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en la Ley de regulación de las escuelas de manejo.

ARTÍCULO 92.- Requisitos para la licencia de conducir

- a) Para obtener por primera vez la licencia de conducir, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:
- b) Saber leer y escribir; sin embargo, si el solicitante es analfabeto podrá obtener su licencia con la aprobación previa de los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial.
- c) Aprobar el curso básico de educación vial, cuyos requisitos se establecerán mediante reglamento, en el cual será obligatorio el estudio de la presente ley y de otras leyes afines a la materia.
- d) Presentar un examen médico en el que se detallen las pruebas de idoneidad física y psicológico para conducción, el cual debe ser realizado únicamente por profesionales contratados por el Consejo de Seguridad Vial e incluir la calificación de la idoneidad en capacidad visual y habilidad de coordinación motora, necesarias para la conducción y demás aspectos que se señalen reglamentariamente. Para tales efectos, el profesional deberá dictaminar,

acerca de la idoneidad en agudeza visual, campo, capacidad de respuesta al contraste, al deslumbramiento y al movimiento de objetos, así como la capacidad en situaciones de estrés y la condición mental para el manejo.

- e) Rendir satisfactoriamente un examen práctico para el tipo de licencia a la que se aspira, de conformidad con las disposiciones que para ese efecto establezcan las autoridades competentes. El examen se podrá realizar en vehículos de transmisión manual, automática o mixta, respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes.
- f) No haber cometido ninguna de las infracciones catalogadas como conductas temerarias categoría A y B de esta ley, durante los doce meses anteriores a la fecha en la que solicita la licencia por primera vez.
- g) Ser mayor de edad.

CAPÍTULO III TIPOS DE LICENCIAS

VIGENCIA Y PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN

ARTÍCULO 93.- Tipos de licencia y requisitos específicos

Además de lo establecido en el artículo anterior de esta ley, los solicitantes de la licencia de conductor deben cumplir, previamente a su emisión, los siguientes requisitos ante la Dirección General de Educación Vial y de acuerdo con el tipo de licencia solicitada:

Licencias de conducir de clase A
Tipo A-1: Autoriza para conducir vehículos automotores tipo bicimoto, motocicleta, triciclo y cuadraciclo cuyo peso no supere los ciento setenta y cinco kilogramos de peso bruto.
Tipo A-2: Autoriza para conducir vehículos automotores tipo bicimoto, motocicleta, triciclo y cuadraciclo, cuyo peso sea superior a los ciento setenta y cinco kilogramos de peso bruto.

Licencias de conducir de clase B
Tipo B-1: Autoriza para conducir solamente vehículos de hasta 3.500 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (P.M.A.). Si se conduce un vehículo con un semirremolque o remolque, que en conjunto superen los 3.500 kilogramos de peso total, el conductor deberá utilizar entonces la licencia inmediata superior.
Tipo B-2: Autoriza para conducir solamente vehículos de hasta 7.500 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (P.M.A.). Si se conduce un vehículo con un semirremolque o remolque, que en conjunto superen los 7.500 kilogramos de peso total, el conductor deberá utilizar entonces la licencia inmediata superior.
Tipo B-3: Autoriza para conducir vehículos de todo peso, excepto los vehículos pesados articulados.
Tipo B-4: Autoriza para conducir vehículos de todo peso, incluyendo los vehículos pesados articulados.

En los casos relativos a las licencias de conducir de clase B-2, B-3 y B-4, en el Reglamento se establecerán los requisitos de idoneidad, en resguardo de la libertad de trabajo y los principios de razonabilidad.

Además de los otros requisitos establecidos en esta ley para obtener las licencias tipo B-2, B-3 y B-4, se requiere para la obtención de las licencias tipo B-2, haber estado acreditado por un (1) año para conducir la licencia B-1; para la licencia tipo B-3, se requiere haber sido titular por dos (2) años de la licencia B-2 y para la licencia B-4, se requiere haber estado acreditado para utilizar la licencia tipo B-3 por (3) tres años, y ser mayor de veinticinco años (25) de edad para el caso de la licencia B-4.

Licencia de conducir clase C:
Tipo C-1: Autoriza para conducir solo los vehículos modalidad taxi:
Requisitos del conductor: tener cinco años de experiencia en el manejo de los vehículos que autoriza conducir la licencia tipo B-1, aportar el bono de garantía para el servicio válido para el período vigente de la licencia, por la suma que se determine en el Reglamento de la presente Ley y haber obtenido el certificado del Curso Básico de Educación Vial para transporte público, que incluirá, entre otros temas, normas de urbanidad y relaciones humanas. No requerirá realizar nuevamente el examen práctico. Los conductores de vehículos catalogados como servicio de transporte público, deberán estar debidamente certificados por el Organismo de Evaluación de la Conformidad, debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación, de manera que se compruebe que se cumplen con los procedimientos, capacitación necesaria, estándares de calidad y requisitos inherentes al servicio que prestan. TRANSITORIO
Tipo C-2: Autoriza para conducir solo los vehículos de transporte de personas de la modalidad autobús, buseta y microbús.
Requisitos del conductor: tener cinco años de experiencia en el manejo de los vehículos que autoriza conducir la licencia tipo B-1, aportar el bono de garantía para el servicio válido para el período vigente de la licencia, por la suma que se determine en el Reglamento de la presente Ley y haber obtenido el certificado del Curso Básico de Educación Vial para transporte público, que incluirá, entre otros temas, normas de urbanidad y relaciones humanas. Requerirá realizar el examen práctico. Los conductores de vehículos catalogados como servicio de transporte público, deberán estar debidamente certificados por el Organismo de Evaluación de la Conformidad, debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación, de manera que se compruebe que se cumplen con los procedimientos, capacitación necesaria, estándares de calidad y requisitos inherentes al servicio que prestan. Tratándose de Servicios Especiales de Transporte de Estudiantes el conductor previo a su acreditación deberá aportar un certificado de delincuencia en el que conste que no ha sido condenado por delitos de pedofilia o delitos sexuales.

Licencias de conducir de clase D (Equipo Especial)
Tipo D-1: Autoriza para conducir solamente tractores de llantas.
Requisitos del conductor: tener dieciocho años cumplidos. Haber obtenido el certificado del Curso Básico de Educación Vial para conducir tractores de llantas.
Tipo D-2: Autoriza para conducir sólo tractores de oruga.
Requisitos del conductor: haber obtenido el certificado del Curso Básico de Educación Vial para conducir tractores de oruga.
Tipo D-3: Permite conducir otros tipos de maquinaria. Requisitos del conductor: Edad mínima de 23 años. Tener cinco años de experiencia en el manejo de los equipos autorizados por licencia tipo D1 y D2.

Licencias de conducir de clase E:	
Tipo E-1: Autoriza para conducir los vehículos comprendidos dentro de las clases de dos, tres, cuatro o más ejes; excepto los destinados al transporte público.	
Requisitos del conductor: tener un año de experiencia, como mínimo, en el manejo de los vehículos que autorizan conducir las licencias tipos A-2 y B-4. Haber obtenido el certificado del Curso Básico de Educación Vial para equipo especial.	
Tipo E-2: Faculta para manejar tractores de llanta, de oruga y toda clase de vehículos de dos, tres, cuatro o más ejes, así como la maquinaria que se autoriza mediante la licencia tipo D-3.	
Requisitos del conductor: haber obtenido el certificado del Curso Básico de Educación Vial para conducir tractores de llanta y de oruga, así como el de equipo especial y tener un año de experiencia en el manejo de los vehículos que autorizan a conducir las licencias tipos A-2 y B-4.	

ARTICULO 94.- Vigencia de la licencia de conducir

Si la licencia de conducir se solicita por primera vez se extenderá por un período de vigencia de (1) un año y se otorgará un crédito de 100 puntos que se acreditará al historial del conductor y en lo sucesivo se procederá a renovar la licencia de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro:

Cuadro N.1 Vigencia y renovación por primera vez

SITUACIÓN	PUNTOS PERDIDOS	PUNTOS QUE SE OTORGAN	AÑOS VIGENCIA	CONDICIONES	COBRO (%)
RENOVACIÓN POR PRIMERA VEZ	0%	300	3	NA	50%
	HASTA 50%	300	3	NA	100,0%
	DE MAS DE 50% a MENOS DE 80%	200	2	CURSO SENSIBILIZACIÓN 20 HORAS	100,0%
	DE 80% a MENOS DE 100%	100	1	CURSO SENSIBILIZACIÓN 40 HORAS	100,0%

Al conductor acreditado se le otorgará un crédito inicial máximo de (300) trescientos puntos que se acreditarán al historial del conductor, con una vigencia de tres años y en lo sucesivo se procederá a renovar la licencia de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro:

Cuadro N.2 Vigencia y renovación conductor acreditado

SITUACIÓN	PUNTOS PERDIDOS	PUNTOS QUE SE OTORGAN	AÑOS VIGENCIA	CONDICIONES	COBRO (%)
RENOVACIÓN CONDUCTOR	0%	300	3	NA	50%
ACREDITADO	MENOS DE UN 25%	300	3	NA	100,0%
	DEL 26% AL 50%	200	2	CURSO SENSIBILIZACIÓN 20 HORAS	100,0%
	MÁS DEL 50%	100	1	CURSO SENSIBILIZACIÓN 40 HORAS	100,0%

Si la licencia de conducir la solicita un conductor reacreditado se extenderá por un período de vigencia de (1) un año y se otorgará un crédito de 100 puntos que se acreditará al historial del conductor y en lo sucesivo se procederá a renovar la licencia de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro:

Cuadro N.3 Vigencia y renovación conductor reacreditado

SITUACIÓN	PUNTOS PERDIDOS	PUNTOS QUE SE OTORGARAN	AÑOS DE VIGENCIA	CONDICIONES	COBRO (%)
	100%	100	1	Curso de rehabilitación	100,0%
REACREDITACIÓN DE CONDUCTOR	80 a 99	100	1	CURSO SENSIBILIZACIÓN A	100,0%
	51 a 79	200	2	CURSO SENSIBILIZACIÓN B	100,0%
	01 a 50	300	3	NA	100,0%
	CERO	300	3	NA	50,0%

Si la licencia de conducir la solicita un conductor operador de transporte de servicio público o para equipo especial, la licencia de conducir se otorgará cada dos (2) años y en lo sucesivo se procederá a renovar la licencia de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro:

Cuadro N.4 Vigencia y renovación conductor Transporte Público y Equipo Especial

	PUNTOS PERDIDOS	PUNTOS	AÑOS VIGENCIA	CONDICIONES	COBRO (%)
TRANSPORTE PÚBLICO Y OPERADOR DE EQUIPO ESPECIAL	80 a 99	100	1	CURSO SENSIBILIZACIÓN A	100,0%
	51 a 79	200	2	CURSO SENSIBILIZACIÓN B	100,0%
	01 a 50	300	3	NA	100,0%
	CERO	300	3	NA	50,0%

En todos los casos, deberá haberse cumplido, satisfactoriamente el examen médico de aptitudes físicas y eventualmente la prueba aleatoria de aptitud psicológica. El número de puntos inicialmente asignado se verá reducido por cada sanción firme en vía jurisdiccional o administrativa que se le imponga por la comisión de las infracciones que se detallan en la presente Ley.

No se otorgará la licencia en los casos en que por razones médicas o clínicas, la conducción pueda ser riesgosa para los demás usuarios de la vía. Esta situación deberá ser debidamente determinada y comprobada mediante el dictamen médico correspondiente, extendido por los profesionales contratados por el Cosevi.

En caso de que el postulante no esté de acuerdo con el resultado del dictamen, podrá apelar ante el Colegio de Médicos y Cirujanos el resultado vertido, el cual determinará, por medio del órgano correspondiente, el resultado final sobre el tema en cuestión.

ARTÍCULO 95.- Licencias expedidas en el extranjero

Las personas con licencia para conducir vehículos automotores, expedida en el extranjero, quedan autorizadas para conducir en el territorio nacional, por un período máximo de tres meses, el mismo tipo de vehículos que les autoriza esa licencia, con excepción de las licencias para conducir vehículos de Transporte Público o Equipo Especial, en cuyo caso aplicará lo establecido en el siguiente cuadro:

Si la licencia que se pretende homologar es como operador de Transporte Público o Equipo Especial, deberán presentar además lo siguiente:
a. Contar con cedula de residencia al día y/o el permiso de trabajo respectivo.
b. Certificación consularizada del país donde se emitió la licencia de conducir que acredite que el titular está debidamente inscrito como conductor, la autenticidad de la misma, su vigencia y la indicación de la clase de vehículos que autoriza conducir, en ningún caso la experiencia puede ser inferior a cinco años, salvo Convenio Internacional que establezca un plazo menor.
c. Certificación consularizada emitida por la autoridad competente del país de origen que indique que no se halla privado por resolución administrativa o judicial del derecho a conducir vehículos automotores de cualquier tipo ni sometido a intervención o suspensión de la licencia de conducir.
d. Examen médico y psicológico, de conformidad con lo que establece esta ley.
e. Los conductores de vehículos catalogados como servicio de transporte público, deberán estar debidamente certificados por el Organismo de Evaluación de la Conformidad, debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación, de manera que se compruebe que se cumplen con los procedimientos, capacitación necesaria, estándares de calidad y requisitos inherentes al servicio que prestan. Tratándose de Servicios Especiales de Transporte de Estudiantes el conductor previo a su acreditación deberá aportar un certificado de delincuencia en el que conste que no ha sido condenado por delitos de pedofilia o delitos sexuales.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE EVALUACIÓN PERMANENTE DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 96.- Definición

El Sistema de Evaluación Permanente de Conductores consiste en la asignación de un puntaje a cada conductor y el descuento de puntos en función de las infracciones cometidas.

En el momento de expedirse una licencia, se le asignará, a cada conductor, un número determinado de puntos, con el fin de establecer, en lo sucesivo, un mecanismo de control de su desempeño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de esta ley, el número de puntos asignados inicialmente, se verá reducido o descontado en forma automática por cada sanción firme en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquiera de los siguientes supuestos.

ARTÍCULO 97.- Clasificación

Siempre que los hechos se originen en una infracción a las normas de esta ley y en razón de la afectación producida, las infracciones se agruparán en las siguientes categorías, en razón de su grado de impacto sobre la seguridad vial:

- a) Gravísimas
- b) Muy Graves
- c) Graves

ARTÍCULO 98.- Disminución de puntos por faltas gravísimas

Se consideraran faltas gravísimas las siguientes y el autor se hará acreedor a la pérdida del ciento por ciento (100%) de la totalidad de los puntos acreditados.

1. La sentencia condenatoria en firme por la comisión de los delitos tipificados en los artículo 117, 128 y 254 bis del Código Penal, Ley No 4573 y sus reformas, tales como:
 - a) Homicidio culposo
 - b) Lesiones culposas
 - c) La comisión del delito tipificado como “conducción temeraria” contemplado en el artículo 254 bis del Código Penal, Ley N 4573.
2. La conducción temeraria categoría A establecida en el artículo 131 de esta ley, tales como:
 - a. Conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea igual a cero coma cincuenta (0,50) gramos por cada litro de sangre e inferior a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos por cada litro de sangre.
 - b. Circular en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte (120) kilómetros por hora, siempre que no se trate de carreras ilícitas de velocidad con vehículos automotores comúnmente denominadas piques.
 - c. Circular en vías públicas de dos (2) carriles con sentidos de vía contraria, al conductor que adelante a otro vehículo en curva horizontal o vertical, túnel o puente, salvo que el señalamiento vial lo permita expresamente.
 - d. Circular en cualquier vía pública sin haber obtenido nunca una licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje, o si la misma le fue denegada con motivo de una discapacidad física o mental que le imposibilite la conducción de vehículos.
 - e. Infringir la prohibición de giro en U y giro a la izquierda en lugares no autorizados.

- f. Al conductor que preste el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las respectivas autorizaciones.
- g. Al conductor que permita que menores de doce años de edad no utilicen dispositivos especiales de seguridad.
- h. Al conductor de motocicleta, bicimoto, triciclo, cuadraciclo, que no utilicen o permita que menores de 12 años no utilice el casco de seguridad debidamente ajustado, en este caso el oficial procederá a retirar el vehículo de circulación.
- i. Al conductor de bicimotos, motocicletas, triciclos y cuadraciclos, que permita que personas menores de tres años de edad viajen como acompañantes en esos automotores artículo 127 de esta ley.
- j. Cuando el conductor de un vehículo de transporte de materiales peligrosos viole las disposiciones del artículo 125 de la presente ley.

ARTÍCULO 99.- De la pérdida de puntos por faltas muy graves

Se consideraran faltas muy graves y el autor se hará acreedor a la pérdida del cincuenta por ciento 50% de la totalidad de los puntos acreditados las siguientes:

1. La conducción temeraria categoría B establecida en el artículo 132 de esta ley, tales como:
 - a) Circular con veinte (20) kilómetros por hora o más de exceso sobre el límite de velocidad, para las vías de zona urbana de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 83 de esta ley.
 - b) Circular a una velocidad mayor a los veinticinco (25) kilómetros por hora, al pasar frente a la entrada y salida de los planteles educativos, hospitales, clínicas.

ARTÍCULO 100.- De la pérdida de puntos por faltas graves

Se consideraran faltas graves y el autor se hará acreedor a la pérdida del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los puntos acreditados los siguientes casos:

- 1) Conducir, utilizando teléfonos móviles y cualquier otro medio o sistema de comunicación, salvo que el desarrollo de la comunicación se realice sin emplear las manos, utilizando auriculares o instrumentos similares.
- 2) Ocupar las manos en otras actividades distintas de las que demanda la conducción de vehículos, como llevar entre sus brazos a alguna persona, objeto o animal que dificulte la conducción.

- 3) Al conductor que realice virajes en contravención de la señalización vertical y horizontal salvo lo dispuesto en el artículo 123 de esta ley.
- 4) Al conductor de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas que no califiquen como automóvil, buses, busetas, microbuses, vehículos de carga pesada o liviana o buses, busetas, microbuses, vehículos de carga pesada o liviana que circule con un menor de tres años.
- 5) Al conductor de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas que no califiquen como automóvil, buses, busetas, microbuses, vehículos de carga pesada o liviana que circule con un menor de tres a doce años sin que utilice un casco de seguridad o que lo utilice sin estar debidamente ajustado al mentón.
- 6) Irrespetar la señal de alto de la luz roja de un semáforo, excepto cuando vire a la derecha, según lo estipulado en el inciso a) del artículo 114 de esta ley.
- 7) Conducir un vehículo de carga en contravención con lo dispuesto en el artículo 124 de esta ley.
- 8) Al conductor que circule por las vías públicas con vehículos para competencia de velocidad, en contravención de lo dispuesto en el artículo 134 de esta ley.
- 9) Irrespetar las señales de tránsito fijas, verticales u horizontales con excepción de las indicadores del límite de velocidad, o las indicaciones de la autoridad de tránsito.
- 10) Al conductor de motocicleta que circule o adelante por el medio de la calzada, aprovechando el espacio de la señalización, que circule en las aceras, o bien, que adelante en medio de las filas de vehículos circulantes.
- 11) Al conductor de de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas que no califiquen como automóvil, buses, busetas, microbuses, vehículos de carga pesada o liviana que circule que circule sin utilizar sujeto al mentón un casco de seguridad.
- 12) Al conductor de motocicleta, bicimoto, triciclo, cuadraciclo, que permita que los pasajeros mayores de 12 años no lo utilicen correctamente el casco, salvo que exista un motivo válido de salud debidamente certificado.
- 13) Al conductor que no use el cinturón de seguridad o cualquier otro dispositivo de seguridad instalado en el vehículo, o permita que los pasajeros mayores de 12 años no lo utilicen correctamente, salvo que exista un motivo válido de salud debidamente certificado.
- 14) Al conductor de servicio de transporte público que permita a los pasajeros subir o bajar en lugares no autorizados, o que no utilice las bahías destinadas a tal fin.

- 15) Al conductor de Servicio de Transporte Público modalidad Taxi, que altere, no utilice o no porte el taxímetro exigido.
- 16) Al conductor de un vehículo de transporte Público que incumpla con los recorridos, paradas y horarios establecidos por el Consejo de Transporte Público.

Al conductor de un vehículo de transporte Público que exceda la capacidad de pasajeros sentados y de pie en las unidades de transporte público fijados por el Consejo de Transporte Público de conformidad con la Tarjeta de Capacidad Autorizada.

- 17) Al conductor de un vehículo de transporte Público de ruta regular o Servicio Especial que circule en las carreteras o en las calles en demanda de pasajeros.
- 18) Al conductor de un vehículo de transporte Público de ruta regular o Servicio Especial que suba o baje pasajeros en las carreteras de acceso restringido, Al conductor de un vehículo de transporte Público de ruta regular o Servicio Especial, que circule sin mantener las puertas del vehículo, que deben debidamente cerradas durante el recorrido. Al conductor de un vehículo de transporte Público de ruta regular o Servicio Especial o Taxi que cobre una tarifa más alta que la autorizada por el órgano competente.
- 19) Al conductor de un vehículo de transporte Público de ruta regular o Servicio Especial o Taxi, que se aprovisione de combustible cuando transporten pasajeros.
- 20) Al conductor de un vehículo de transporte público modalidad Servicio Especial que transporte pasajeros de pie.
- 21) Al conductor de un vehículo de transporte público modalidad Servicio Especial que transporte pasajeros en las gradas.
- 22) Al conductor de un vehículo de transporte público modalidad taxi que irrespete, las paradas, las zonas de operación, los horarios y las demás regulaciones que al respecto establezca el Consejo de Transporte Público.
- 25) Al conductor de un vehículo de transporte Público modalidad taxi o Servicio Especial que opere en demanda de pasajeros, en otras zonas que no sean las autorizadas por el Consejo de Transporte Público.
- 23) Al conductor de un vehículo de transporte Público modalidad taxi que preste de servicios colectivos en demanda de pasajeros sobre rutas de transporte público en la modalidad autobús, debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público, que constituyan competencia desleal en contra de los permisionarios y/o concesionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús.

ARTÍCULO 101.- Procedimiento para la aplicación de la pérdida de puntos

Los puntos se rebajarán en el expediente del conductor en forma automática, una vez que quede firme, la imposición de la sanción, en vía administrativa o jurisdiccional y quedará constancia del saldo final de puntos.

En el caso de los aprendices de conductor o de aquellos que conduzcan sin estar debidamente acreditados o con la licencia suspendida, si incurren en alguna de las conductas señaladas como infracción a la presente Ley y es objeto de deducción de puntaje, se aplicará la deducción correspondiente en el momento de la expedición de la licencia de conducir.

Si la boleta de citación que motivó la cancelación de la acreditación por la pérdida de la totalidad de los puntos asignados y/o disponibles no fue impugnada, el Cosevi le comunicará esa consecuencia al interesado, en el lugar que debió indicar para recibir notificaciones en el momento de haber sido levantada la boleta y que se incorporará en el expediente del conductor. De no haberlo indicado, se tendrá por notificado en el transcurso de veinticuatro (24) horas después de dictada la resolución correspondiente. Esa comunicación será meramente informativa y no tendrá recurso alguno en vía administrativa.

El conductor sancionado en firme no podrá obtener una nueva licencia de conducción hasta que haya transcurrido un año o en su defecto lo que dure su inhabilitación declarada judicialmente. Este plazo se reducirá a seis meses en el caso de que el conductor demuestre fehacientemente y por los medios idóneos que laboralmente depende de la conducción de vehículos automotores como modo de subsistencia.

Si después de obtenida la nueva licencia de conducción se perdiera nuevamente la totalidad de los puntos asignados y por ende la vigencia de la licencia respectiva, no se podrá obtener una nueva licencia de conducción hasta que haya transcurrido dieciocho meses, contados desde la firmeza de la sanción.

Quienes durante el período de tres años mantengan la totalidad de los puntos al no haber sido sancionados en firme en vía administrativa por infracciones y además no hubiesen sido tampoco sancionados en sede penal por ningún delito asociado a la conducción de vehículos al renovar su licencia cancelaran solo el 50% del rubro ordinario de renovación.

ARTÍCULO 102.- Obligatoriedad del Cosevi

El Cosevi adoptará las medidas oportunas para facilitarles, a los titulares de licencias, el acceso inmediato a su saldo de puntos, mediante la existencia de un expediente electrónico por cada conductor autorizado para la operación de los vehículos automotores definidos en esta ley, en el que se contabilizarán los puntos de manera precisa y actualizada; todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que puedan ser aplicables a las infracciones descritas en esta ley.

ARTÍCULO 103.- Recuperación de puntos

Transcurrido un año sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, los titulares de los permisos o licencias de conducción afectados por la pérdida parcial de puntos recuperarán la totalidad del crédito inicial puntos sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de los funcionarios responsables.

No obstante, en el caso de que la pérdida de la totalidad de los puntos se debe a la comisión de infracciones señaladas en el artículo 131 de esta ley, por Conducción Temeraria A, el plazo para recuperar la totalidad del crédito será de tres años.

La pérdida parcial o total de los puntos asignados, así como su recuperación, afectará la licencia de conducir cualquiera que sea su clase.

El conductor cuya licencia hubiese perdido vigencia como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados, podrá obtener nuevamente una licencia de la misma clase de la que era titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de esta ley, previa realización y aprobación de un curso de sensibilización y reeducación vial según lo indicado en el artículo

En los casos que se determine reglamentariamente, el curso de sensibilización y reeducación vial debe complementarse con un programa de tratamiento de adicciones administrado por el Instituto de Alcoholismo y Fármaco dependencia.

El conductor que haya perdido una parte del crédito inicial de puntos asignado, podrá optar a su recuperación parcial, hasta un máximo de 50 puntos de la totalidad de los puntos, por una sola vez cada dos años, realizando y superando con aprovechamiento un curso de sensibilización y reeducación vial cuyo contenido, duración y demás requisitos se determinarán reglamentariamente.

La duración de los cursos de sensibilización y reeducación vial será como máximo de 40 horas, cuando se realicen para la recuperación parcial de puntos, y como máximo de 80 horas, cuando se pretenda obtener un nuevo permiso o licencia de conducción por haber perdido la totalidad de los puntos.

En caso de inhabilitación para conducir y/o suspensión de licencia por sentencia penal se estará a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional correspondiente. Adicionalmente, para obtener nuevamente su licencia de conducir, el conductor deberá seguir iguales condiciones que las de aquellos que pierdan la totalidad de los puntos asignados.

El Sistema de Puntos será administrado por el Consejo de Seguridad Vial el cual asumirá para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley el Departamento de Acreditación de Conductores. Todos los ingresos provenientes de los cursos de sensibilización y reeducación deberán depositarse a la orden del Fondo de Seguridad Vial y serán administrados por el Cosevi.

TÍTULO IV REGLAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS Y USO DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 104.- Reglas generales

Al usar las vías públicas, los conductores, los pasajeros de los vehículos y los peatones deben:

- a) Acatar de inmediato las indicaciones verbales o escritas de las autoridades de tránsito y detenerse cuando les indiquen la señal de parada, la cual puede realizarse con la mano o por medio de señales acústicas o luminosas.
- b) Respetar las instrucciones de cualquier dispositivo oficial de control de tránsito, que haya sido instalado y funcione de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias respectivas.
- c) Observar y cumplir las señales verticales y las demarcaciones en las vías públicas.

ARTÍCULO 105.- Cinturones y otros dispositivos de seguridad

Los usuarios de las vías públicas deberán conducirse de manera que no obstruyan la circulación ni pongan en peligro la seguridad de los vehículos o de las demás personas. Asimismo, los conductores deberán evitar las situaciones que impidan la libre circulación del tránsito, por lo cual aplicarán el manejo defensivo y mantendrán una constante precaución y consideración mutua hacia los peatones y los demás conductores.

Los conductores deberán velar por la integridad física y la seguridad de su persona y la de los pasajeros como responsables del vehículo; por ello, deberán utilizar y asegurarse que todos los ocupantes del vehículo utilicen los cinturones de seguridad y demás dispositivos que conforme a esta ley deban instalarse en el vehículo.

Las personas menores de doce (12) años deberán viajar en el asiento trasero del vehículo, salvo que un motivo médico debidamente certificado indique lo contrario. Podrán viajar en el asiento delantero, o del acompañante del conductor siempre que de acuerdo con sus características físicas (estatura o peso) puedan utilizar el cinturón de seguridad. Caso contrario, al asiento trasero deberá adaptarse a los vehículos un dispositivo de seguridad (silla de seguridad, cojín elevador o “booster” o dispositivos aplicables a los cinturones de seguridad) acorde con el peso y la estatura de la persona, cuyas especificaciones técnicas se definirán reglamentariamente. El reglamento respectivo indicará cuál es el dispositivo adecuado conforme al peso y la estatura de la persona, así como la forma correcta de su utilización.

ARTÍCULO 106.- Reglas para vehículos oficiales y otros

Todos los vehículos del Estado, de sus instituciones, misiones diplomáticas, agentes diplomáticos, agentes consulares, pensionados y misiones internacionales, así como sus conductores, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y de su Reglamento, sin perjuicio de los convenios o acuerdos internacionales vigentes. Por lo anterior, cuando se encuentren involucrados dentro de un proceso de tránsito los vehículos del Estado y de sus instituciones, deberá ser anotado el gravamen que establece el artículo 219 de esta ley, en el asiento correspondiente del Registro Público de la Propiedad Mueble.

CAPÍTULO I CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 107.- Límites de velocidad

Los límites de velocidad para la circulación de los vehículos serán fijados por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de acuerdo con el tipo de la vía y sus condiciones. Esos límites, tanto en el mínimo como en el máximo, rigen desde la colocación de los rótulos o las demarcaciones que indiquen esas velocidades, los cuales deben estar instalados convenientemente en las vías públicas. En cuanto a la velocidad, rigen las siguientes disposiciones:

- a) Se prohíbe circular a una velocidad superior al límite máximo o inferior a la mínima establecida, de acuerdo con los límites fijados por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito; para ello, el conductor deberá tomar en cuenta las condiciones de la vía y deberá hacerlo bajo las reglas indicadas en los incisos sucesivos.
- b) La velocidad máxima permitida en las vías en donde no existe regulación expresa, es de sesenta kilómetros por hora.
- c) En las zonas urbanas, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora. No obstante, se autoriza una velocidad de conducción en esos tramos, que no podrá superar los sesenta kilómetros por hora, si las condiciones de la vía, el flujo vehicular imperante y el nivel bajo de riesgo involucrado lo permiten. En zonas no urbanas, el límite máximo que se encuentre establecido en el tramo, solamente podrá ser superado en diez kilómetros por hora, únicamente si se observan las condiciones antes indicadas.
- d) Al pasar frente a la entrada y salida de los planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud, centros de atención a personas adultas mayores o lugares donde se lleven a cabo actividades o concentraciones masivas, se prohíbe circular a una velocidad superior a veinticinco kilómetros por hora, cuando estén ingresando o saliendo los asistentes a dichas actividades. Los lugares antes referidos deberán contar con la debida señalización vial. De atenderse labores de emergencia, por parte de vehículos de los cuerpos responsables del control de las mismas,

durante la conducción podrá superarse esa velocidad pero salvaguardando siempre la integridad de los asistentes a esos lugares.-

- e) Se prohíbe circular en cualquier tramo de carretera a menos de la velocidad mínima establecida, de manera que limite o retrase la libre circulación del resto de automotores; salvo en las ocasiones en que, por razones naturales o artificiales, se dificulte la conducción, o en el caso de cortejos fúnebres.
- f) En las autopistas, la velocidad mínima se establece en cuarenta kilómetros por hora y, la velocidad máxima, en cien kilómetros por hora.
- g) En las zonas designadas como de paso frecuente de ciclistas, debidamente señalizadas, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora. Las autopistas no podrán ser designadas como zona de paso frecuente de ciclistas.

ARTÍCULO 108.- Control de velocidad

Para comprobar la velocidad que lleva un vehículo, las autoridades de tránsito podrán utilizar, indistintamente, todo equipo y/o dispositivo tecnológico con que se cuente y que establezca la Dirección General de Policía de Tránsito. El interesado tiene derecho a que, de inmediato, se le muestre el equipo y/o dispositivo con la medición de la velocidad, y a impugnar esa medición por cualquier medio de prueba, salvo lo dispuesto para las infracciones generadas por el sistema inteligente de control de infracciones.

En el caso del sistema de vigilancia automática, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 176 de esta ley.

ARTÍCULO 109.- Carril para circular

Los vehículos deben conducirse por el carril derecho de la vía, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando el carril derecho esté obstruido y sea necesario transitar por el izquierdo.
- b) Cuando se adelante a otro vehículo que transite en la misma dirección.
- c) Cuando la vía esté diseñada o marcada para transitar en una sola dirección.
- d) Excepcionalmente, y verificando que no se encuentren vehículos o se produzca peligro a los demás usuarios de la vía, se permite circular por el carril de sentido contrario con el fin de atender una situación emergencia, a aquellos vehículos de ese tipo autorizados por esta ley.
- e) En los demás casos que especifique el Reglamento de esta ley.

Cuando se trate de autopistas y de otras vías públicas especiales de varios carriles de circulación, los vehículos más rápidos circularán por el lado izquierdo y los más lentos por el lado derecho. El conductor debe respetar y acatar las señales específicas colocadas en esas vías, para regular el uso de los carriles.

ARTÍCULO 110.- Mantener distancia

El conductor de un vehículo que circule por la vía pública debe mantener la distancia razonable y prudente, que garantice la detención oportuna en caso de que el vehículo que lo precede frene intempestivamente. Para ello, el conductor debe considerar su velocidad, las condiciones de la vía, del clima y las de su propio vehículo.

ARTÍCULO 111.- Señales de maniobra

Toda modificación en las velocidades, en la dirección o en la situación de un vehículo en marcha o estacionado, debe señalarse con la debida anticipación y en forma reglamentaria; pero la señal no otorga derecho a ejecutar la maniobra, si con ella se pone en peligro la seguridad de otros vehículos o peatones.

ARTÍCULO 112.- Reducción de velocidad, cambio de carril e indicación previa de maniobra

Todo conductor que reduzca la velocidad, intente detenerse, cambiar de carril o cambiar de dirección; debe cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que puede ejecutarla con seguridad.

Además, está obligado a dar aviso en la siguiente forma:

- a) Para detenerse o reducir la velocidad, debe utilizar la luz de freno.
- b) Tanto el cambio de carril como el cambio de dirección del vehículo debe indicarse previamente por medio de la utilización de la luz direccional correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Uso de luces

Para la utilización de las luces, deben acatarse las siguientes normas:

- a) Desde las cinco de la tarde hasta las seis de la mañana, se prohíbe la circulación de los vehículos sin las luces reglamentarias encendidas. Esta disposición se aplicará, igualmente a cualquier hora del día, en las ocasiones en que por razones naturales o artificiales, se dificulte la visibilidad, especialmente en los túneles.
- b) La luz alta del vehículo se utilizará en las vías públicas, siempre y cuando no vengan vehículos en el sentido contrario de circulación.

- c) La luz baja del vehículo se utilizará en las zonas urbanas y en las vías públicas, cuando vengan vehículos en el sentido contrario de circulación o cuando se transite detrás de otro vehículo.
- d) Las luces para la neblina se utilizarán, únicamente, cuando las condiciones climatológicas así lo exijan.
- e) No podrán utilizarse luces cuya potencia y proyección de luz hacia adelante, condiciones de reglaje, intensidad lumínica y número excedan el límite máximo establecido reglamentariamente.

ARTÍCULO 114.- Intersección de vías

Al aproximarse a cualquier intersección de vías en que no se tenga prioridad de paso, se debe proceder de la siguiente manera:

- a) Si se trata de un acceso controlado por la luz roja de un semáforo, el conductor debe detener su vehículo por completo, en la línea de parada que esté demarcada. Pero si no existe esa línea, el conductor se detendrá cerca de la vía que va a cruzar sin obstruir el tránsito transversal. En caso de que vaya a girar a la derecha, si el tránsito en la vía con luz verde lo permite, puede girar como si se tratara de un cruce regulado con señal fija de alto.

No obstante, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito está facultada para prohibir el giro a la derecha con el semáforo en rojo, en los sitios en que lo considere pertinente; para ello, deberá colocar el señalamiento fijo que así lo indique.

- b) Cuando la luz verde del semáforo asigne el derecho de paso o cuando se gire a la derecha en rojo, el conductor tendrá que cederle el derecho de paso a todos los peatones que se encuentren sobre la calzada.
- c) La luz amarilla y la luz verde intermitente del semáforo indican que el conductor debe desacelerar para detenerse, si aún se encuentra lejos del punto de cruce o que; si se encuentra muy cerca del punto de cruce debe apresurarse sin exceder los límites de la velocidad para evacuar la zona de intersección. En este último caso, no se debe frenar bruscamente para evitar el cruce.
- d) Si se trata de un acceso controlado con señal de "alto", el conductor debe detener el vehículo completamente en la línea de parada demarcada sobre la calzada; aun cuando cuente con suficiente visibilidad y sobre la vía con prioridad de paso no circule ningún vehículo. Si se aproxima un vehículo que por su cercanía o rapidez puede poner en peligro la seguridad del tránsito, debe detener su marcha por completo. Si no existe la línea de parada, se detendrá al entrar al punto más cercano de la vía que va a cruzar y para realizar tal maniobra, le cederá el derecho de paso a todos los peatones que se encuentren sobre la calzada.

- e) En las intersecciones que tengan la señal de “ceda el paso”, el conductor debe disminuir su velocidad, de forma que pueda observar el tránsito que se aproxima por las otras vías. Si se aproxima un vehículo que por su cercanía o rapidez puede poner en peligro la seguridad del tránsito, debe detener su marcha por completo y proceder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) de este artículo.

ARTÍCULO 115.- Prioridad de paso

Tienen prioridad de paso con respecto a los demás vehículos:

- a) Los vehículos que circulan sobre rieles.
- b) Todos los vehículos de emergencia autorizados gozarán de preferencia en la vía, siempre que se identifiquen por medio de señales visuales y sonoras y cumplan con las disposiciones de esta ley en materia de señalamiento vial, cuando circulen en condiciones de emergencia. Al llegar a la intersección, disminuirán la velocidad y los demás vehículos deberán detener su marcha y estacionarse en lugar apropiado, cederle el paso al vehículo en emergencia, incluso si se trata de una intersección y estos no tengan el privilegio de paso dado por el señalamiento o por el semáforo y reanudar la marcha, una vez que haya pasado el vehículo de emergencia.
- c) Los vehículos que circulen sobre una carretera primaria, en relación con los que lo hagan sobre una carretera secundaria, y los que circulen sobre una carretera secundaria, en relación con los que lo hagan sobre una carretera terciaria.
- d) Cuando dos conductores se acerquen, por caminos distintos, a un cruce de vías públicas por caminos distintos y no exista ninguna señal que le dé prioridad a ninguno de los dos y las dos vías sean del mismo tipo, el conductor que llegue por la izquierda debe ceder el paso al vehículo que se encuentra a su derecha.
- e) En las intersecciones reguladas, simultáneamente, con semáforo y señal de alto, los semáforos tienen prioridad sobre las señales de alto; pero estas deben ser acatadas cuando el semáforo esté fuera de operación por cualquier causa.
- f) Los vehículos regulados por una señal de “ceda”, en relación con los regulados por una señal de “alto”.
- g) En las intersecciones con dos accesos controlados con una señal fija de “alto”, los vehículos que giren a la izquierda desde la vía principal, tienen prioridad sobre los vehículos, que se encuentren en los dos accesos secundarios. Los vehículos que continúen directo, por los accesos secundarios, tienen prioridad sobre los que giren a la izquierda, desde esos mismos accesos.

- h) La regulación del tránsito mediante inspector tiene prioridad sobre las señales de “alto” y aun sobre el semáforo en funcionamiento.

ARTÍCULO 116.- Rotondas

Al aproximarse a cualquier rotonda, los conductores deben proceder según las siguientes disposiciones:

- a) El vehículo que viaje dentro de una rotonda tiene prioridad de paso sobre el que se dispone a entrar.
- b) Dentro de una rotonda, la velocidad máxima permitida es de treinta kilómetros por hora.
- c) El vehículo que va a ingresar a la rotonda debe ceder el paso al que circula dentro; por lo cual respetará la señal de “ceda”, se detendrá completamente, si es necesario, en la línea de parada correspondiente a su carril. Asimismo, a la rotonda se ingresará solo cuando la separación entre los vehículos que circulen dentro de ella permita una maniobra segura.
- d) Para ingresar a la rotonda, cada vehículo se ubicará en el carril de acceso respectivo, lo que dependerá de la localización de la salida a la cual se dirija, según se indica a continuación:
 - 1) Si se va a abandonar la rotonda por la primera salida, el vehículo se debe ubicar en el carril externo (derecho) del acceso. Para realizar la maniobra de abandono, se debe encender la luz direccional derecha y utilizar el carril derecho de la salida.
 - 2) Si se va a abandonar la rotonda por la segunda salida, el vehículo se puede ubicar en cualquiera de los dos carriles derechos de acceso. Mientras se circule dentro de la rotonda, el vehículo debe mantenerse en el carril elegido y conservar la luz direccional izquierda encendida. Para realizar la maniobra de abandono, se debe encender la luz direccional derecha y usar el carril de salida correspondiente al utilizado para circular dentro de la rotonda.
 - 3) Si se va a abandonar la rotonda por la tercera salida o por otra salida posterior, el vehículo se debe ubicar en el carril interno (izquierdo) de acceso. Mientras se esté dentro de la rotonda, se circulará por el carril interno, con la luz direccional izquierda encendida. Para realizar la maniobra de abandono, se debe encender la luz direccional derecha y utilizar el carril izquierdo de salida. En todo caso de salida de la rotonda el conductor previamente a iniciar la salida deberá controlar el punto muerto del espejo del lado derecho de su vehículo, volteando la mirada al lado derecho.
- e) Para la ubicación de los vehículos en los carriles de acceso, el señalamiento vertical establecido por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito prevalece sobre estas reglas. La señal que rige es de fondo verde con

dibujos en blanco, y en su parte inferior, en recuadro amarillo, se indica la ubicación que se debe respetar.

- f) No se permite cambiar de carril dentro de la rotonda, excepto en las maniobras de entrada y de salida.
- g) No se permite rebasar a otro vehículo dentro de la rotonda.
- h) Aun en los casos en que el diseño geométrico de la rotonda facilite maniobrar en forma expedita hacia la primera salida, es obligatorio, para los vehículos que deseen ingresar a la rotonda, respetar la señal de “ceda” y dar el paso prioritario a los vehículos que circulen dentro.

ARTÍCULO 117.- Carril central de giro a la izquierda

El uso del carril central de giro a la izquierda se efectuará según las siguientes disposiciones:

- a) Este carril se utiliza en la franja central de las vías públicas urbanas, con cuatro o más carriles. Es una zona de refugio que les permite a los conductores realizar maniobras de giro izquierdo, desde una vía secundaria o hacia una vía secundaria, sin interrumpir el libre flujo del tránsito.
- b) Este carril no puede ser utilizado para la circulación ni tampoco para rebasar.
- c) Los vehículos que circulen en cualquier sentido de la vía y necesiten realizar un giro izquierdo, deben ubicarse en el carril izquierdo de su sentido de circulación, por lo menos cien metros antes del punto donde realizarán la maniobra. Asimismo, deben accionar la luz direccional izquierda cincuenta metros antes y disminuir la velocidad, verificando que no se presentan conflictos con otros vehículos, antes de ingresar al carril central y detenerse completamente en el lugar seleccionado, manteniendo la luz direccional izquierda. Para completar la maniobra, deben esperar un espacio adecuado entre los vehículos de la corriente de sentido contrario, de manera que no exista posibilidad de colisión.

Para ingresar al carril central de giro a la izquierda, desde una vía lateral o desde una propiedad privada, se debe accionar la luz direccional izquierda, esperar un espacio adecuado entre los vehículos de la vía arterial, cruzar la calzada y refugiarse en el carril central, siempre que esta maniobra pueda ser realizada con seguridad. Para ingresar luego a los carriles de circulación normal, se debe verificar que no se presentan conflictos con los vehículos de la vía arterial y del carril central.

Preferiblemente, se debe ingresar al carril derecho por ser el de tránsito de menor velocidad.

- e) Un vehículo detenido en este carril no debe obstaculizar el paso de los que circulen por los carriles adyacentes.

- f) El carril central de giro a la izquierda está marcado con líneas externas continuas y líneas internas discontinuas, ambas de color amarillo. Esta demarcación no permite los giros en “U”.

ARTÍCULO 118.- Maniobra de adelantamiento

Para realizar la maniobra de adelantamiento de un vehículo, todo conductor debe:

- a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún conductor que venga detrás también la haya iniciado, para tal efecto mirará por los espejos retrovisores. Además debe voltear su cabeza para verificar el ángulo muerto del espejo.
- b) Cerciorarse de que el lado izquierdo de la carretera es claramente visible y de que si hay circulación en sentido contrario esté a una distancia suficiente para poder adelantar sin obstruir ni poner en peligro a los demás vehículos incluidas las bicicletas, si las hay.
- c) Anunciar su intención mediante la luz direccional y transitar por la izquierda al vehículo que marcha adelante, a una distancia segura. Anunciar con las luces direccionales reglamentarias, su intención de volver al carril de la derecha cuando alcance una distancia razonable; sin obstruir la marcha del vehículo adelantado.
- d) No adelantar a otro vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso para peatones.
- e) Se prohíbe adelantar a otro u otros vehículos que circulen a la velocidad máxima permitida. En general, se prohíbe adelantar en curvas, intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, en otros lugares debidamente demarcados y en todas aquellas circunstancias que puedan poner en peligro la seguridad de las demás personas y de otros vehículos.
- f) Se prohíbe a los conductores de vehículos tipo bicimoto y motocicleta, adelantar o circular por el espacio destinado para la señalización de las calzadas, o adelantar por en medio de las filas de vehículos circulantes o detenidos o bien por las aceras. Se exceptúan de la aplicación de esta disposición, los oficiales de la policía de tránsito y de otros cuerpos policiales que conduzcan motocicleta, siempre que se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.
- g) Se prohíbe invadir el otro carril que se encuentra separado por una línea doble amarilla de trazo continuo.

El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, debe tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelanta y no debe aumentar la velocidad sino hasta que haya sido completamente adelantado.

ARTÍCULO 119.- Retroceso

Se permite a los vehículos circular en retroceso únicamente en los casos indispensables y en los tramos cortos no mayores de cincuenta metros, siempre y cuando tomen la debida precaución.

ARTÍCULO 120.- Estacionamiento

Para estacionar un vehículo, los conductores deben cumplir con las siguientes indicaciones:

- a) En zonas urbanas, las llantas del vehículo deben quedar a una distancia no mayor de 30 centímetros del borde de la acera.
- b) Se prohíbe estacionarlo en las calzadas o en las aceras y, en general, ubicarlo en forma que impida el libre tránsito, afecte la visibilidad o ponga en peligro la seguridad del tránsito, salvo lo dispuesto en el inciso d) de este artículo o si se trata de vehículos de emergencia en atención de asuntos propios de su labor.
- c) Si el vehículo ha de quedar estacionado, debe aplicarse el freno de emergencia o de estacionamiento. Los vehículos de más de dos toneladas deben calzarse con las cuñas reglamentarias.
- d) Si por razones especiales el vehículo debe ser estacionado en una carretera, debe colocarse fuera de la calzada y señalar su presencia mediante las luces de estacionamiento y los avisos luminosos o reflectantes, de conformidad con esta ley y su Reglamento. Si no existe espaldón, se procurará estacionarlo en un lugar apropiado que constituya la menor peligrosidad para el tránsito.
- e) No se puede estacionar ningún vehículo en los lugares marcados con señales fijas que así lo indiquen o demarcados con una franja amarilla, excepto que las señales limiten la prohibición a cierto horario.

Se prohíbe estacionar a una distancia menor de cinco metros anteriores y posteriores a un hidrante o a zonas de paso para peatones; a menos de diez metros de una intersección de las vías urbanas y a menos de veinticinco metros de una intersección de las vías no urbanas. Se exceptúa de la restricción de estacionamiento en los incisos anteriores si trata de vehículos de emergencia y se encuentran atendiendo situaciones de ese tipo.-

- f) Se prohíbe estacionar en la parte superior de una pendiente, en curva o en carriles de vías públicas, salvo situaciones de fuerza mayor, o caso fortuito donde, en todo caso, se deberán adoptar las medidas de seguridad pertinentes.
- g) Se prohíbe estacionar al frente de cualquier entrada o salida de planteles educativos, hospitales, clínicas, estaciones de bomberos, estacionamientos

privados o públicos, garajes, locales o edificios donde se lleven a cabo espectáculos o actividades deportivas, religiosas, sociales u otros de interés público.

- h) A los camiones u otros vehículos que tengan un peso bruto mayor de dos toneladas, se les prohíbe el estacionamiento en las vías públicas, salvo que estén en las paradas autorizadas para tal efecto.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores faculta a la autoridad de tránsito para el retiro del vehículo mal estacionado, cuando no esté el conductor, o a obligar a este a retirarlo, sin perjuicio de la multa respectiva cuando así proceda.

- i) Se prohíbe a los conductores de vehículos automotores que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, y su Reglamento, estacionar en los espacios destinados a los vehículos de las personas con discapacidad. Dichos espacios reservados para las personas con discapacidad deberán estar debidamente rotulados y deberán indicar la ley y las sanciones establecidas para los conductores que utilicen los espacios sin tener la identificación y autorización para el transporte y el estacionamiento, expedida por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 121.- Tránsito lento

Los vehículos de tránsito lento están sujetos a las siguientes regulaciones:

- a) Se prohíbe transitar a una velocidad tan baja que entorpezca la libre circulación del tránsito, excepto en el caso de los vehículos funerarios, de los vehículos que participen en los desfiles autorizados o en los casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.
- b) Deben ceder el paso a los vehículos más rápidos.
- c) En ningún caso podrán circular más de dos vehículos de tránsito lento con una distancia no menor de cincuenta metros entre ellos, para permitir a otros vehículos que circulen a mayor velocidad realizar la maniobra de adelantamiento con seguridad y sin contratiempos.
- d) En vías públicas de dos carriles para ambos sentidos, en las cuales rebasares inseguro debido al tránsito en la dirección opuesta o por otras condiciones, un vehículo lento, de carga o de pasajeros detrás del cual se forme una cola de tres o más vehículos, debe salirse del camino en los lugares designados como apartaderos mediante el señalamiento vertical, para permitir el paso sin contratiempos a los vehículos que se encuentren en la fila.

ARTÍCULO 122.- Vehículos de transporte de carga limitada

Los vehículos de transporte de carga limitada se rigen por las siguientes disposiciones especiales:

- a) Únicamente podrán dedicarse a esta actividad, los vehículos de carga con un máximo de peso bruto de cinco toneladas, incluyendo los vehículos de doble cabina para los pasajeros.
- b) En el vehículo se permitirá, únicamente, el número de personas que indique el certificado de propiedad. En caso de que se requiera el transporte de un número mayor de personas, el Poder Ejecutivo deberá regular vía reglamento los aspectos que en materia de tránsito resulten necesarios para garantizar la seguridad de sus ocupantes y de terceros.
- c) Deben tener vigente un seguro especial, cuyo monto será determinado por la entidad aseguradora correspondiente, con base en estudios técnicos, reales y actuariales.
- d) Su funcionamiento se rige por el Reglamento que, para esos efectos, emita el MOPT mediante decreto. En caso de una utilización indebida del permiso otorgado, el órgano competente del MOPT, lo suspenderá o cancelará.

ARTÍCULO 123.- Acarreo modalidad grúa o plataforma

Para vehículos que presten el transporte o acarreo de vehículos mediante la modalidad grúa o plataforma, rigen las siguientes disposiciones especiales:

- a) Deben cumplir las mismas indicaciones dadas en los numerales 3, 4 y 7 del inciso b) del artículo 43 de esta ley, aplicables para esta modalidad de servicio.
- b) El órgano competente del MOPT emitirá los permisos para la prestación de este servicio, de acuerdo con el reglamento respectivo.

La autorización y regulación de tarifas será competencia del MOPT, el que las otorgará con base en estudios técnicos, según el kilometraje requerido para remolcar el vehículo y demás datos que juzgue convenientes.

Asimismo, las grúas deberán someterse a las paradas establecidas por el órgano competente del MOPT, donde serán llamadas por los interesados a fin de que se les preste el servicio; por lo tanto, se les prohíbe hacer el recorrido en busca de vehículos para remolcar. Se prohíbe cobrar una tarifa más alta que la autorizada.

- c) Los vehículos que se dediquen a esta actividad deben estar registrados y portar el libro de registro, numerado y sellado por el Consejo de Transporte Público. En este libro, cuyas hojas deben estar en duplicado que permitan utilizar papel carbón, se indicarán, en todos los casos en que se remolque

algún vehículo, las características de este, el nombre y la firma del chofer del taxi grúa y del conductor del vehículo remolcado; también, deben indicarse el estado físico del vehículo, la hora, el lugar de origen y el destino, con indicación de las señas exactas en ambos puntos, el monto cobrado y demás datos que sean de interés. El conductor de la grúa deberá entregarle, al conductor del vehículo remolcado, el duplicado firmado en el que consten todos los datos que ahí se estipulan; este documento hará plena prueba contra el conductor y propietario de la grúa, en caso de violación de las presentes disposiciones.

El libro de registro puede ser exigido en cualquier momento, por las autoridades de tránsito. El no portarlo traerá, como efecto, la cancelación de la autorización dada, sin perjuicio de la multa que establece el inciso f) del artículo 156 de esta ley. Cuando el libro esté lleno, se entregará y archivará en el Consejo de Transporte Público, para poder retirar el siguiente.

- d) Deben portar las luces y los accesorios estipulados en esta ley y en su Reglamento; además, una torre giratoria a trescientos sesenta grados, con luz de color ámbar que cubra una distancia de ciento cincuenta metros y dos faros buscadores, los cuales se utilizarán cuando el vehículo esté parado y puedan orientarse de manera que el haz de luz no afecte a otros conductores en circulación. Estos accesorios solo se podrán utilizar cuando se realice el servicio de grúa.
- e) En caso de accidentes de tránsito, no podrán mover los vehículos sin la autorización previa de la autoridad competente.

Cuando estén en el cumplimiento de su actividad deben acatar las normas y reglamentaciones que, para todos los vehículos, se establecen en esta ley y en su Reglamento.

ARTÍCULO 124.- Conductores de carga

Los conductores de vehículos de carga liviana y de carga pesada deberán acatar las siguientes disposiciones:

- a) La carga debe estar bien sujeta y acondicionada, para seguridad de los peatones y de los vehículos que transiten a su lado.
- b) La carga no debe obstruir la visibilidad del conductor ni dificultar, de ninguna manera, la conducción del vehículo.
- c) La carga debe transportarse en forma tal que no provoque polvo u otros inconvenientes; para ello, se utilizarán manteados, cadenas y otros accesorios.
- d) La carga no debe ocultar las luces del vehículo ni el número de la placa.

- e) Todos los accesorios, como cables, cadenas, lonas y otros, que sirvan para acondicionar o proteger la carga, deben reunir las condiciones de seguridad respectivas, sujetar bien la carga y estar sólidamente fijos.
- f) Cualquier carga que sobresalga de la parte trasera, delantera o lateral del vehículo, debe estar señalada con banderas rojas y con dispositivos proyectores de luz durante la noche. En ningún caso, la carga debe hacer contacto con la vía.
- g) Se prohíbe la salida de los puertos de los vehículos con exceso de la carga permitida. Los conductores de vehículos que infrinjan esta disposición, están obligados a descargar el exceso; pero cuando hayan recibido la carga cerrada con dispositivos de seguridad, la obligación de descargar el exceso corresponderá a los dueños o a los responsables de la carga en el país, de conformidad con el conocimiento de embarque.
- h) Se prohíbe la circulación de los vehículos de más de dos y media toneladas, en las zonas urbanas y suburbanas, según determinación que se hará en el Reglamento, por las rutas de paso definidas por el órgano competente del MOPT.
- i) Para que se permita en casos excepcionales y de cargas indivisibles la circulación, por las vías públicas, de los vehículos con exceso de carga o dimensiones permitidas, siempre y cuando cumplan el reglamento y los permisos necesarios dados por el órgano competente del MOPT.
- j) Únicamente podrán cargar y descargar de conformidad con los horarios y lugares acordados por el órgano competente del MOPT.
- k) Los vehículos de más de 4000 kilogramos deben someterse al pesaje en las casetas destinadas para tal efecto, en las vías públicas del territorio nacional.
- l) Los vehículos de carga pesada deberán portar la tarjeta de pesos y dimensiones, extendida por el órgano competente del MOPT, conforme se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 125.- Transporte de materiales peligrosos o explosivos

Los vehículos automotores, remolques y semirremolques que transporten materiales peligrosos o explosivos deberán cumplir las normas siguientes:

- a) Contar con el documento aprobado que acredite la revisión técnica semestral, a la cual están obligados para circular por las vías públicas.
- b) Portar un permiso dado por el órgano competente del MOPT.
- c) Someterse a los horarios, las rutas y demás regulaciones que dicte el órgano competente del MOPT.

- d) Cumplir las disposiciones del Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 126.- Vehículos con altoparlantes

Los vehículos con altoparlantes deben acatar las siguientes regulaciones:

- a) Deben contar con un permiso dado por el órgano competente del MOPT, en el cual se les autorice a llevar instalados los altoparlantes y ponerlos en funcionamiento.
- b) Se les prohíbe poner en funcionamiento los altoparlantes de las dieciocho horas del día a las siete horas del día siguiente, salvo permiso dado por el órgano competente del MOPT, el cual deberá estar fundamentado en razones de interés público.
- c) Se prohíbe poner a funcionar los altoparlantes cien metros antes y cien metros después de las clínicas y de los hospitales, así como de los centros de enseñanza e iglesias, cuando en estos lugares se estén desarrollando actividades.
- d) Cumplir todas las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TIPO BICIMOTOS, MOTOCICLETAS, TRICICLOS Y CUADRACICLOS

ARTÍCULO 127.- Obligaciones de los conductores y sus pasajeros

Los conductores de los vehículos indicados en este capítulo deben:

- a) Llevar un casco de seguridad ajustado al mentón. El casco debe cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento de esta ley. En el caso del pasajero debe cumplir con esta misma disposición.
- b) Conducir su vehículo con absoluta libertad de movimientos, por lo que se les prohíbe llevar paquetes, bultos u objetos que impidan mantener ambas manos asidas del volante.
- c) Abstenerse de sujetarse de otro vehículo en marcha, en las vías públicas.
- d) El conductor y el pasajero deberán vestir un chaleco, abrigo, u otra prenda de vestir retrorreflectiva o capa de color amarillo, verde o anaranjado fosforescente. De igual manera, estarán obligados a vestir cualquiera de esos implementos cuando se detengan a realizar alguna reparación en carretera en el espaldón o a la orilla de la carretera.
- e) Se prohíbe circular transportando menores de tres años como pasajeros.

Los conductores y pasajeros de los vehículos dedicados al transporte público estarán a lo sujeto para indicados en este capítulo.

CAPÍTULO III LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 128.- Sobre los ciclistas y sus acompañantes

Se deben proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte, deporte, esparcimiento y recreación.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de sus órganos competentes establecerán los programas correspondientes para:

- a) Concientizar a los conductores sobre su obligación de compartir la vía pública con los ciclistas.
- b) Educar a los ciclistas sobre su obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso de las vías públicas.
- c) En los edificios públicos se promoverán lugares adecuados para estacionar las bicicletas.
- d) Incentivar a toda la ciudadanía en general, a utilizar la bicicleta en las zonas destinadas para su uso exclusivo.
- e) Construir ciclovías en aquellos lugares que por frecuencia de uso, pendientes reducidas, accidentabilidad se justifique la necesidad de construir estas.

Los ciclistas deben proceder, en la vía pública, de la siguiente manera:

- a) Tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.
- b) Asegurar que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública
- c) Deben portar documento de identificación y circular por el lado derecho del carril de la vía.
- d) En los casos en que tengan que adelantar a un vehículo estacionado o menor velocidad, deben asegurarse de que no existe ningún peligro para efectuar la maniobra y realizarla por el lado izquierdo.
- e) No pueden circular en las vías públicas cuya velocidad autorizada sea igual o mayor a ochenta kilómetros por hora, excepto en el caso de actividades especiales, autorizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

- f) Cuando circulen varias bicicletas lo harán en hilera, una tras otra, con la salvedad de lo dispuesto en el inciso anterior.
- g) En una bicicleta no podrá viajar más de una persona, salvo que el vehículo esté acondicionado especialmente para ello y siempre que los mismos no sean menores de tres años. Los mayores de tres años deberán llevar debidamente colocado el casco de seguridad, chaleco y cualquier otro dispositivo de protección.
- h) No podrán circular en las aceras de las vías públicas.
- i) Se les prohíbe sujetarse de otro vehículo en marcha.
- j) Se prohíbe a los menores de diez años de edad conducir bicicletas o triciclos por las vías públicas si no van acompañados por personas mayores de quince años de edad que los tengan a su cuidado.
- k) Se prohíbe el aprendizaje para la conducción de bicicletas en las vías públicas.
- l) Desde las dieciocho y hasta las seis horas, los ciclistas deberán cumplir con los dispositivos luminosos de su bicicleta, señalados en el artículo 32 de esta ley.
- m) Vestir un chaleco retrorreflectivo o una capa amarilla, verde o naranja fosforescente u otro elemento retrorreflectivo que asegure su visibilidad.
- n) Llevar colocado y sujeto al mentón un casco de seguridad.
- o) Para adelantar a un ciclista, se debe respetar una distancia mínima de 90 centímetros entre el vehículo y la bicicleta.
- p) Todo vehículo automotor que comparta la vía con los ciclistas, debe guardar las distancias señaladas en el artículo 86 de la presente Ley.
- q) Utilizar el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

La entrega de las bicicletas retiradas de la circulación sólo se hará una vez cancelada la respectiva infracción y con la presentación de documentos que acrediten al gestionante como propietario. En el caso de las personas menores de edad, deben ser acompañados por sus padres o tutores.

ARTÍCULO 129.- Exenciones para ciclistas

Estarán exentos del pago de impuestos, excepto del impuesto de ventas, los implementos de seguridad de los ciclistas, así como las bicicletas cuyo valor sea inferior a mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$ 1.000,00).

CAPÍTULO IV PEATONES

ARTÍCULO 130.- Peatones

Todo peatón deberá portar documento de identidad y comportarse en forma tal que no obstaculice, perjudique ni ponga en riesgo a las demás personas; deberá conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables y obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Los peatones están obligados a acatar las siguientes indicaciones:

- a) El tránsito peatonal por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.
- b) Cuando un peatón requiera cruzar en una vía pública, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.
- c) En las zonas urbanas, los peatones deberán transitar solo por las aceras y cruzar las calles en las esquinas o por las zonas de paso marcadas.
- d) En los lugares en que haya pasos peatonales a desnivel, los peatones deberán transitar por estos.
- e) Cuando, por no existir aceras o espacio disponible, los peatones deban transitar por las calzadas de las vías públicas, lo harán por el lado izquierdo, según la dirección de su marcha.
- f) Los peatones no podrán transitar por las vías públicas de acceso restringido ni sobre las vías del ferrocarril.
- g) Los peatones no podrán llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- h) En razón de la Seguridad Vial de los usuarios de las vías, se prohíbe a los peatones utilizar las vías públicas en general para realizar actos de malabarismo, circenses o de cualquier otra índole, incluidas las ventas o actividades lucrativas.

CAPÍTULO V CONDUCCIÓN TEMERARIA

ARTÍCULO 131.- Conducción temeraria categoría A

Se considera conductor temerario de categoría A, la persona que conduzca un vehículo en cualquiera de las condiciones siguientes:

- a. Bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea igual a cero coma cincuenta (0,50) gramos por cada litro de sangre e inferior a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos por cada litro de sangre.

- b. Circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte (120) kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques.
- c. En vías públicas de dos (2) carriles con sentidos de vía contraria, al conductor que adelante a otro vehículo en curva horizontal o vertical, túnel o puente, salvo que el señalamiento vial lo permita expresamente.
- d. Circule en cualquier vía pública sin haber obtenido nunca una licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje, o si la misma le fue denegada con motivo de una discapacidad física o mental que le imposibilite la conducción de vehículos.
- e. Infringir la prohibición de giro en U y giro a la izquierda en lugares no autorizados.
- f. Al conductor que preste el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las respectivas autorizaciones.
- g. Al conductor que permita que los menores de 12 años de edad no utilicen dispositivos especiales de seguridad.
- h. Al conductor de motocicleta, bicimotor, triciclo, cuadraciclo, que no utilicen casco de seguridad debidamente ajustado, en este caso el oficial procederá a retirar el vehículo de circulación.
- i. Al conductor de bicimotos, motocicletas, triciclos y cuadraciclos, que permita que personas menores de tres años de edad viajen como acompañantes en esos automotores artículo 127 de esta ley.
- j. Cuando el conductor de un vehículo de transporte de materiales peligrosos, viole las disposiciones del artículo 125 de la presente Ley.

ARTÍCULO 132.- Conducción temeraria categoría B

Se considera conductor temerario categoría B), la persona que conduzca un vehículo en cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Circule con veinte (20) kilómetros por hora o más de exceso sobre el límite de velocidad, para las vías de zona urbana de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 107 de esta ley.
- b) Circule a una velocidad mayor a los veinticinco (25) kilómetros por hora, al pasar frente a la entrada y salida de los planteles educativos, hospitales, clínicas y lugares donde se lleven a cabo actividades o espectáculos deportivos, religiosos, sociales, culturales u otros de interés público, cuando se estén desarrollando actividades en esos lugares.

TÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I PROHIBICIONES

ARTÍCULO 133.- Prohibiciones de carácter general

Además de las contenidas en otros artículos de esta ley, para todos los conductores y vehículos rigen las prohibiciones previstas en el presente título.

ARTÍCULO 134.- Prohibición de vehículos de competencia en las vías públicas

Se prohíbe la circulación, en las vías públicas, de los vehículos automotores contruidos o adaptados para las competencias de velocidad que no reúnan los requisitos normales exigidos a los vehículos de uso corriente.

ARTÍCULO 135.- Patinetas y otros

Se prohíbe la circulación en las vías públicas, de patinetas y otros artefactos no autopropulsados, que no estén explícitamente autorizados en esta ley o en su Reglamento.

Las autoridades competentes para aplicar esta ley podrán retirar de la circulación estos artefactos y su devolución solo se ordenará al propietario o tercero contra la presentación de documentos que lo acrediten, una vez cancelada la multa respectiva. Las personas menores de quince años, deben ser acompañados por sus padres o tutores para el trámite.

ARTÍCULO 136.- Paradas o estacionamientos prohibidos

Se prohíbe señalar las paradas o los estacionamientos en las curvas, cerca de puentes o en los sitios que afecten la seguridad de los usuarios de las vías públicas. Asimismo, en los lugares que designe el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 137.- Limitaciones a la visibilidad de los parabrisas

Se prohíbe conducir un vehículo automotor que tenga colocado en el parabrisas delantero y/o trasero, algún rótulo, cartel, calcomanía o cualquier otro material opaco. De esta situación se exceptúa lo indicado en el artículo 5 (b), que deberán estar colocados en el lado inferior derecho; así como el polarizado parcial tipo visera cuya medida no podrá ser mayor a veinte centímetros ni invadir el área de barrido de las escobillas. En el caso de las ventanillas laterales, podrá utilizarse un material opaco o polarizado, con excepción del polarizado tipo espejo o tipo limusina. Se excluye de la limitación de la obstrucción en el parabrisas trasero a los buses y busetas de transporte público privado, dado que el uso de los mismos no afecta la conducción o las condiciones de seguridad de los vehículos.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el Consejo de Transporte Público, en relación con la rotulación e información al usuario que deberán portar las unidades de transporte remunerado de personas.

ARTÍCULO 138.- Uso de teléfonos celulares o distractores

Se prohíbe a todos los conductores, mientras transitan, utilizar teléfonos móviles y cualquier otro medio o sistema de comunicación, salvo que el desarrollo de la comunicación se realice sin emplear las manos, utilizando auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de esta prohibición, las autoridades y los prestatarios de servicios de emergencia que, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, deban realizar sus comunicaciones, salvo que estén acompañados de otra persona, en cuyo caso, esta última deberá hacerse cargo de estos instrumentos.

Asimismo, se les prohíbe a los conductores mientras transitan ocupar las manos en otras actividades distintas de las que demanda la conducción de vehículos, como llevar entre sus brazos a alguna persona, objeto o animal que dificulte la conducción.

ARTÍCULO 139.- Señalamiento vial

Se prohíbe conducir un vehículo en contravención de las normas que establece el señalamiento vial vertical u horizontal, pasar sobre las islas canalizadoras demarcadas en la calzada, así como circular por el carril izquierdo de la calzada, cuando el centro de esta sea una línea continua blanca, línea amarilla o doble línea amarilla, las cuales son líneas de barrera que indican que es prohibido circular, adelantar o bien hacer giros o maniobras hacia la izquierda de esa línea.

ARTÍCULO 140.- Alteración de señales de control de tránsito

Se prohíbe alterar, de cualquier forma, los dispositivos y las señales oficiales para el control de tránsito, así como dañarlos, retirarlos sin autorización o darles un uso no autorizado.

ARTÍCULO 141.- Rótulos que entorpecen la lectura de señales

Se prohíbe la siembra de árboles, la instalación de avisos o rótulos que, por semejanza, forma o colocación, puedan entorpecer la lectura de las señales de tránsito, la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías, de acuerdo con lo que al efecto se establece en el Reglamento de esta ley.

Las autoridades de tránsito pueden remover los obstáculos, cortar los árboles o tomar cualquier otra medida para garantizar la visibilidad de las señales de tránsito, la circulación de los vehículos y la visibilidad de las vías públicas.

ARTÍCULO 142.- Giro en U y a la Izquierda

Se permite virar en "U" y realizar giro a la izquierda, únicamente en los lugares donde el señalamiento horizontal y vertical así lo permita.

ARTÍCULO 143.- Dispositivos de detección de radar

Se prohíbe a los propietarios o conductores de los vehículos dotarlos de dispositivos de detección de ondas de radar o de cualquier otro equipo que permita burlar o anular los aparatos de vigilancia de la Policía de Tránsito.

ARTÍCULO 144.- Obstrucción de intersecciones

Se prohíbe a los conductores ingresar con su vehículo a una intersección, aun con la luz verde o con derecho de vía, si debido al congestionamiento vial, de modo que obstruya la libre circulación de los demás usuarios de la misma; así como el detenerse sobre el señalamiento horizontal o en medio de la intersección.

ARTÍCULO 145.- Límites de ruido, gases y humo

Los vehículos de los infractores de las disposiciones establecidas en los artículos 36 y 37 de esta ley, serán inmovilizados mediante el retiro de sus placas, las cuales no se entregarán hasta que se verifique que ha desaparecido la causal de inmovilización, por medio del examen del vehículo realizado por las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 146.- Uso de la bocina y dispositivos sonoros

Se prohíbe el uso de la bocina y de otros dispositivos sonoros, en las siguientes circunstancias:

- a) Para apresurar al conductor del vehículo precedente, en las intersecciones reguladas por semáforos, por señales fijas o por un inspector de tránsito.
- b) Para llamar la atención de los pasajeros o de las personas, salvo en alguna situación de peligro inminente.
- c) Para avisar la llegada a un lugar determinado.
- d) A una distancia menor de cien metros, frente a hospitales, clínicas, iglesias y centros de enseñanza, siempre que en estos últimos lugares se estén desarrollando actividades.

Igualmente, se prohíbe abusar de otras señales sonoras sin causa justificada.

ARTÍCULO 147.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo

Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza. Además, se prohíbe poner a circular vehículos en vías no autorizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

ARTÍCULO 148.- Cierre o clausura de vías sin autorización

Salvo que se proceda en virtud de permiso escrito, dado con anterioridad por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, es prohibido clausurar total o parcialmente, las vías públicas o usarlas para fines distintos a los de la circulación de peatones o vehículos. Del mismo modo, se prohíbe ocupar las vías públicas urbanas y suburbanas para:

- a) La construcción de tramos o puestos, con motivo de festejos populares, patronales o de otra índole.
- b) Ser usadas como lugar permanente de reparación de vehículos u otros menesteres que obstaculicen el libre tránsito.
- c) La construcción de obras públicas y privadas en la superficie de un derecho de vía, que no reúna las condiciones mínimas de seguridad establecidas en esta ley y en su Reglamento. Los dispositivos de prevención, que indiquen la presencia de trabajos en la vía, deben funcionar a toda hora del día y durante cualquier condición climatológica.
- d) La realización de actividades para las cuales no ha sido diseñada la vía.

No obstante, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y previa realización de los estudios del caso, queda facultado para clausurar las vías cuyo cierre se determine conveniente para los intereses públicos.

No se darán permisos de cierre de vía temporal en las vías públicas primarias del país, excepto para su reparación o construcción y en situaciones de alerta, seguridad o emergencia nacional, así como en situaciones que, por su envergadura en el nivel nacional o internacional, lo ameriten a criterio de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y siempre que no medie el interés comercial.

Concedido el permiso temporal del cierre de la vía, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito enviará, anticipadamente, a la División General de la Policía de Tránsito, el diseño de la nueva regulación de tránsito del área afectada, para que esta proceda a tomar las medidas que le correspondan.

La Policía de Tránsito y la Policía Municipal debe suspender la realización de trabajos en la vía pública, cuando estos se realicen sin cumplir las condiciones mínimas de prevención y seguridad a que se refiere este artículo. Ninguna institución pública, empresa privada o particular puede continuar los trabajos hasta tanto no se cumpla con lo establecido en esta ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 149.- Abandono de vehículos en la vía pública

Se prohíbe abandonar un vehículo automotor en la vía pública, en forma definitiva. En caso de averías, los conductores deben adoptar las medidas del caso, para que se retire el vehículo en el menor plazo posible, el cual no puede ser superior a las

cuarenta y ocho horas, siempre que quede fuera de la calzada y cumpla los requisitos establecidos en esta ley y su Reglamento.

No pueden efectuarse reparaciones de los vehículos en la vía pública. La transgresión de lo dispuesto en este artículo da lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 162 de esta ley.

ARTÍCULO 150.- Prohibición de circular en las playas

Se prohíbe la circulación de los vehículos automotores en las playas del país, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la Dirección General de Ingeniería de Tránsito lo autorice, ante una necesidad de comunicación y por no existir otra vía alterna en condiciones de circulación aceptable.
- b) Para sacar o meter embarcaciones al mar.
- c) En casos de emergencias o en los que se requiera una acción para proteger vidas humanas.
- d) En el caso de los vehículos que ingresen a la playa para cargar productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborales.

CAPÍTULO II CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE CONDUCTORES Y PROPIETARIOS, SANCIONES Y MULTAS RESPECTIVAS

SECCIÓN I CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE CONDUCTORES Y PROPIETARIOS

ARTÍCULO 151.- Obligatoriedad de actualizar el Registro de Conductores y Propietarios de vehículo para efecto de notificación de infracciones

Con el objeto de constituir la base de datos de dirección electrónica vial (DEV) mediante la cual, le serán notificados a los infractores de esta ley todo aquello que se relacione con sus asuntos de tránsito y sus vehículos, los conductores y propietarios de vehículos deberán actualizar sus datos en las oficinas del Cosevi, sucursales o por los medios que se pongan a disposición para estos efectos. Será obligación de cada conductor o propietario registral actualizar sus datos cada vez que se realice un trámite ante el Cosevi.

En el caso de personas jurídicas deberán aportar el documento de personería jurídica al día, indicando en forma precisa las calidades y domicilio de notificación de su representante legal. Será su obligación reportar cualquier cambio o modificación realizada en sus condiciones o capacidades presentadas ante el registro.

En caso de incumplimiento por parte de los conductores o propietarios registrales, el Cosevi notificará en el DEV que se encuentre su base de datos.

SECCIÓN II MULTAS

ARTÍCULO 152.- Responsabilidad del propietario del vehículo por infracciones

Quien figure como propietario del vehículo en el Registro Público de la Propiedad Mueble, será responsable por las infracciones firmes establecidas en esta ley. El vehículo responderá por el pago de las multas que correspondan a estas infracciones.

De previo a cualquier gestión de cobro, se le deberá otorgar diez días hábiles para que ejerza los derechos que estime conveniente, bajo advertencia de que expirado dicho plazo la multa quedará firme. Será notificado por el medio indicado en el artículo 90 y 151 de esta ley.

ARTÍCULO 153.- Multa de 100 % por conducción temeraria categoría A

Se impondrá una multa de un cien por ciento de un salario base mensual correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de Tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

A quien conduzca un vehículo en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea igual a cero coma cincuenta (0,50) gramos por cada litro de sangre e inferior a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos por cada litro de sangre.
- b) Circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte (120) kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques.
- c) En vías públicas de dos (2) carriles con sentidos de vía contraria, al conductor que adelante a otro vehículo en curva horizontal o vertical, túnel o puente, salvo que el señalamiento vial lo permita expresamente.
- d) Circule en cualquier vía pública sin haber obtenido nunca una licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje, o si la misma le fue denegada con motivo de una discapacidad física o mental que le imposibilite la conducción de vehículos.
- e) Infringir las prohibición de giro en U y giro a la izquierda en lugares no autorizados.

- f) Al conductor que preste el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las respectivas autorizaciones.
- g) Al conductor que permita que los menores de 12 años de edad no utilicen dispositivos especiales de seguridad.
- h) Al conductor de motocicleta, bicimoto, triciclo, cuadraciclo, que no utilicen casco de seguridad debidamente ajustado, en este caso el oficial procederá a retirar el vehículo de circulación.
- i) Al conductor de bicimotos, motocicletas, triciclos y cuadraciclos, que permita que personas menores de tres años de edad viajen como acompañantes en esos automotores artículo 127 de esta ley.
- j) Cuando el conductor de un vehículo de transporte de materiales peligrosos, viole las disposiciones del artículo 125 de la presente Ley.

ARTÍCULO 154.- Multa del 80 % por conducción temeraria categoría B

Se impondrá una multa del ochenta por ciento de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de Tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

A quien conduzca un vehículo en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Circule con veinte (20) kilómetros por hora o más de exceso sobre el límite de velocidad, para las vías de zona urbana de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 107 de esta ley.
- b) Circule a una velocidad mayor a los veinticinco (25) kilómetros por hora, al pasar frente a la entrada y salida de los planteles educativos, hospitales, clínicas y lugares donde se lleven a cabo actividades o espectáculos deportivos, religiosos, sociales, culturales u otros de interés público, cuando se estén desarrollando actividades en esos lugares.
- c) Conduzca con la licencia suspendida por las causales señaladas en esta ley, o que su licencia no sea apta para el tipo y clase de vehículo conducido.

ARTÍCULO 155.- Multa del 60 %

Se impondrá una multa del sesenta por ciento de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de Tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

A quien conduzca un vehículo en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) A quien dañe, altere o les dé un uso no autorizado a las señales de tránsito, en violación de lo dispuesto en el artículo 140 de esta ley.
- b) A quien conduzca un vehículo de transporte público, con exceso de pasajeros en contravención del artículo 51 de esta ley.
- c) A quien conduzca un vehículo con el volante de conducción ubicado, tal y como lo prohíbe el inciso 1) apartado c) del artículo 32 de esta ley.
- d) A quien conduzca un vehículo de transporte público, infringiendo las prohibiciones establecidas para el diseño estructural de la carrocería delantera del automotor y sus parachoques, tal y como lo norma el inciso 1) apartado s) del artículo 32 de esta ley.
- e) A quien conduzca un vehículo de transporte público, sin portar la cuña para inmovilizarlo, exigido también para los vehículos de carga, remolques y semirremolques, en el inciso 5) apartado g) del artículo 32 de esta ley.
- f) A quien conduzca un vehículo de transporte público, infringiendo lo establecido en el inciso 6) apartado a) de esta ley, sobre la cantidad y diseño de las puertas que deben presentar estos vehículos. El oficial actuante procederá con lo que se establece en el artículo 162 de esta ley en cuanto a la inmovilización del vehículo.
- g) Al conductor que circule con exceso de pasajeros. El oficial actuante procederá a bajar del vehículo a los pasajeros que viajen en exceso. Se prohíbe el aprovisionamiento de combustible cuando circule con pasajeros, o bien no porte el Código de Conductor correspondiente.
- h) Al conductor de servicio de transporte público que permita a los pasajeros subir o bajar en lugares no autorizados, o que no utilice las bahías destinadas a tal fin, en aquellos lugares en que existan, o que viaje con pasajeros de pie en servicio de Transporte Exclusivo de Estudiantes.
- i) Al conductor de taxi al que se le compruebe haber cometido abusos en el cobro de la tarifa reglamentaria.
- j) Al conductor que al prestar el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, actúe en violación de lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, o en el inciso b), numeral 1, ambos del artículo 43 de esta ley, en cuanto al incumplimiento de paradas, zonas de operación y horarios, fijados para los vehículos tipo microbús, buseta, autobús o taxi, respectivamente y que han sido definidos previamente por la autoridad competente.
- k) Al conductor que altere, no utilice o no porte el taxímetro exigido a los vehículos de modalidad taxi, en contravención del inciso 6), apartado i) del artículo 32 de la presente Ley.

ARTÍCULO 156.- Multa del 50%

Se impondrá una multa del cincuenta por ciento de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de Tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

- a) A quien irrespete las señales de tránsito fijas, verticales u horizontales con excepción de las indicadores del límite de velocidad, o las indicaciones de la autoridad de tránsito, de conformidad con los incisos a) y c) artículo 104 de esta ley. Se exceptúan los casos específicos a los cuales se establece otra sanción en esta ley, las cuales se regirán por lo que se disponga sobre ellas.
- b) Al conductor que irrespete la señal de alto de la luz roja de un semáforo, excepto cuando vire a la derecha; al conductor que irrespete las reglas de la señal de alto en una intersección, o no realice el ceda conforme lo disponen los incisos a), d) y e) del artículo 114 de esta ley.
- c) Al conductor que infrinja lo estipulado en el artículo 138 de esta ley, respecto de uso de celulares o medios de comunicación sin los implementos necesarios al efecto, utilizar las manos para otros fines que no sea la conducción.
- d) A quien conduzca un vehículo sin haber cumplido el requerimiento de la revisión técnica, según lo dispuesto en los artículos 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de esta ley.
- e) A la persona que realice trabajos en las vías públicas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 250 de esta ley.
- f) Al conductor de vehículos tipo grúa, que viole las disposiciones del artículo 123 de esta ley.
- g) A quien conduzca un vehículo que sin justificación alguna no porte las placas de matrícula correspondientes o que opere un automotor con placas que no le corresponden o infringiendo el artículo 5 inciso c) de esta ley, relativo a permisos especiales de circulación, cuando corresponda.
- h) A quien conduzca un vehículo que tenga instalado algún dispositivo de detección de ondas de radar o cualquier otro equipo que permita burlar o anular los aparatos de vigilancia de la Policía de Tránsito de conformidad con el artículo 143 de esta ley.
- i) Al conductor que adelante por el lado derecho, en contravención de lo dispuesto en el artículo 118 de esta ley.
- j) Al conductor de bicimoto y motocicleta que circule o adelante por el medio de la calzada, aprovechando el espacio de la señalización, que circule en las

aceras, o bien, que adelante en medio de las filas de vehículos circulantes de conformidad con el artículo 118 de esta ley.

- k) A quien conduzca a una velocidad inferior al mínimo establecido de conformidad con el artículo 107 de esta ley.
- l) A quien conduzca en contravención de lo establecido en los artículos 109 y 110 de esta ley, respecto de uso del carril derecho para circular o mantener la distancia del vehículo precedente.
- m) Al conductor que incumpla las disposiciones establecidas en los artículos 111, en lo atinente a las señales de maniobra; 112 sobre la reducción de velocidad y el cambio de carril; y 113, sobre uso de luces, de esta ley.
- n) Al conductor de un vehículo de tránsito lento que infrinja las disposiciones del artículo 121 de la presente Ley.
- o) Al conductor que circule un vehículo sin los dispositivos reflectantes indicados en el inciso 5) del apartado a) del artículo 32 de esta ley (vehículos de peso bruto superior a 4.000 kilogramos).
- p) A quien conduzca un vehículo que se encuentre alterado o modificado en el motor, los sistemas de inyección o carburación, o en los sistemas de control de emisiones que disminuyen la contaminación ambiental, o a quien viole lo dispuesto en el inciso 1), apartado t) del artículo 32 sobre la obligación de contar con un sistema de control de emisiones, y lo establecido en los incisos a) , b) y c) del artículo 36, sobre límites de emisión de gases para motores gasolina y otros de ignición; los incisos a), b), c) y d) del artículo 37 sobre los límites de emisión de gases para motores diesel, y el artículo 138 y 145 sobre los límites de ruido, gases y humo, de la presente Ley.
- q) Al conductor que circule un vehículo en la playa, en contravención de lo dispuesto en el artículo 150 de esta ley.
- r) Al conductor que utilice un vehículo con otro fin que no sea para el cual esté autorizado, de conformidad con el artículo 147.
- s) Al conductor que irrespete las reglas de adelantamiento o al conductor que impida que otro vehículo lo adelante de conformidad con el artículo 118.
- t) Al conductor de un vehículo que al iniciar su marcha intercepte el paso de otros vehículos con derecho a la vía, aun cuando haya hecho las señales preventivas y reglamentarias, pero sin dar tiempo a que los conductores de estos se adelanten o cedan el paso de conformidad con el artículo 111 de esta ley.
- u) A quien conduzca un vehículo que no esté al día en el pago de los derechos de circulación o del seguro obligatorio de vehículos de conformidad con el artículo 61 de esta ley.

- v) Al conductor que transporte basura, escombros, materia prima o desechos, así como cualquier objeto que ponga en peligro la seguridad vial y el medio ambiente sin el permiso respectivo, y al conductor que arroje en la vía pública o en los derechos de vía objetos que puedan producir incendios o accidentes, de conformidad con el artículo 252.
- w) A quien viole la preferencia de paso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de esta ley, que norman las reglas de conducción en rotondas y sobre el uso del carril central de giro a la izquierda, respectivamente.
- x) Al conductor que circule un vehículo sin parabrisas o con la visibilidad obstruida, de acuerdo con el artículo 137 de esta ley.
- y) Al conductor que contravenga lo establecido en relación a los menores de 12 años de edad que viajen como pasajeros en automóviles, o que permita que pasajeros menores de 18 años de edad que no requieran dichos dispositivos viajen sin tener colocado el cinturón de seguridad, salvo que exista un motivo válido de salud debidamente certificado de conformidad con el artículo 105 de esta ley.

ARTÍCULO 157.- Multa del 40 %

Se impondrá una multa del cuarenta por ciento de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de Tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

- a) Al conductor de un vehículo que, al virar en una intersección de las vías públicas, no ceda el paso a los peatones que se encuentren en la calzada, como se dispone en los incisos b) y d) del artículo 114 de esta ley.
- b) Al conductor de bicimotos, motocicletas, triciclos y cuadraciclos, que viole lo dispuesto en el inciso d) del artículo 127 y el inciso j) del artículo 128 de esta ley, en cuanto al uso de la vestimenta retrorreflectiva, o que permita que un pasajero incumpla dicha obligación. Asimismo, se aplicará la presente multa, al conductor que transporte a un menor de tres años en esos vehículos.
- c) Al conductor de un vehículo de carga que viole las disposiciones del artículo 124 de esta ley.
- d) Al conductor que circule con vehículos para competencia de velocidad, en contravención de lo dispuesto en el artículo 134 de esta ley.
- e) Al conductor de un vehículo de transporte de carga limitada (taxi carga), que viole las disposiciones del artículo 122 de la presente Ley.

- f) A quien se estacione en contra de lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) del artículo 120 de esta ley, que norma las reglas de estacionamiento.
- g) A la persona que no atienda la prohibición establecida en el artículo 141 de esta ley sobre la no colocación de rótulos que entorpecen la lectura de señales. Además de pagar la multa respectiva, el infractor deberá quitar todo obstáculo que entorpezca la lectura de las señales de tránsito, así como la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías.
- h) A la persona que cierre una vía o le dé los usos indebidos que señala el artículo 148 de esta ley.
- i) Al peatón que utilice, transite o cruce las vías en contravención de lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, reglas.
- j) Al conductor que no use el cinturón de seguridad o cualquier otro dispositivo de seguridad instalado en el vehículo, o permita que los pasajeros mayores de edad no lo tengan colocado, salvo que exista un motivo válido de salud debidamente certificado.
- k) Al conductor de un vehículo de transporte público, de cualquier modalidad, que preste servicio sin que reúna alguna de las condiciones establecidas en el artículo 133 referido a las prohibiciones de carácter general contenidas en el capítulo I del título IV de esta ley.

ARTÍCULO 158.- Multa del 30%

Se impondrá una multa del treinta por ciento de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de Tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

- a) Al conductor que se detenga en medio de una intersección y obstruya la circulación, en contravención del artículo 144 de esta ley.
- b) Al conductor que circule en retroceso, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 119 de esta ley.
- c) Al conductor de cualquier tipo de vehículo de los que se regula en esta ley que incumpla cualesquiera de las disposiciones, generales y especiales, que le sean aplicables, establecidas en el artículo 32 de esta ley, siempre que dicho incumplimiento no esté sido sancionado de manera expresa en otra norma de la presente Ley.
- d) A quien conduzca un vehículo con la licencia de conducir vencida de acuerdo con el artículo 94 de esta ley.

- e) A quien conduzca un vehículo que haya sufrido modificaciones en sus características básicas registradas, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.
- f) Al conductor, que circule sin obtener licencia nacional, con licencia extranjera por más de tres (3) meses luego de haber ingresado al país, en contravención del artículo 95 de la presente Ley.
- g) A quien conduzca un vehículo que circule con las placas reglamentarias colocadas en un sitio distinto al establecido para tal efecto en el artículo 22 de esta ley.
- h) Al conductor, al pasajero de un vehículo o al peatón que al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo 1 de esta ley, cause, en forma culposa, lesiones o daños en los bienes, siempre que, por la materia de la que se trate o por su gravedad, no le sea aplicable otra legislación.

ARTÍCULO 159.- Multa del 20%

Se impondrá una multa del veinte por ciento de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de Tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

- a) A quien conduzca un vehículo sin portar la respectiva licencia de conducir, para el tipo y la clase de que se trate de acuerdo con el artículo 93 de esta ley.
- b) A quien conduzca un vehículo automotor sin portar los documentos referidos en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúa de la aplicación de esta norma el incumplimiento del inciso c) del artículo 4 de la presente Ley, relativo al deber de portar la placa del vehículo.
- c) A quien desacate la prohibición del artículo 135, sobre patinetas y otros similares, de esta ley.
- d) Al conductor que incurra en las prohibiciones contenidas en el artículo 146 de esta ley, sobre uso de la bocina y otros dispositivos sonoros.

ARTÍCULO 160.- Multa del 10%

Se impondrá una multa del diez por ciento de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de Tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

- a) A los conductores de vehículos con altoparlantes, que violen las disposiciones del artículo 126 de esta ley.
- b) Al conductor que evada el pago de las tasas de peaje en las estaciones respectivas o al conductor que no presente el comprobante de pago, cuando la autoridad de tránsito se lo solicite en la carretera en la que se encuentra la estación de peaje. La presentación del comprobante de pago se realizará, en el tanto no exista un control de pago de peaje automático o este no se encuentre funcionando.
- c) Al conductor que infrinja las disposiciones relativas a la restricción vehicular.
- d) A la persona que realice alguna de las conductas previstas en el artículo 252 de la presente Ley, relativo a disposición de basura.
- e) Al ciclista que infrinja las disposiciones del artículo 128 sobre las reglas de conducción para bicicletas de la presente Ley, salvo que el incumplimiento esté sancionado por otra disposición de esta ley.

ARTÍCULO 161.- Definición del salario base para la aplicación de las multas

Para las multas señaladas en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la presente Ley, el salario base señalado regirá para todo el año siguiente a la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto, aún cuando el salario que se toma en consideración para la fijación sea modificado durante dicho período. La Corte Suprema de Justicia publicará anualmente, en el diario oficial La Gaceta, las variaciones que se produzcan en el salario referido.

SECCIÓN III RETIRO DE CIRCULACIÓN, INMOVILIZACIÓN POR RETIRO DE PLACAS DE MATRÍCULA Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 162.- Retiro de circulación del vehículo

El retiro de circulación de un vehículo se efectuará en los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor incurra en la conducta tipificada en el artículo 254 bis del Código Penal.
- b) Por Conducción Temeraria categoría A, según lo establecido en los incisos del artículo 131 de esta ley.
- c) Cuando los vehículos sean conducidos, por las vías públicas, sin estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble, salvo las excepciones establecidas por esta ley o por algún reglamento que lo faculte.
- d) Cuando los vehículos sean conducidos por quien tenga la licencia suspendida, cualquiera que sea el tipo, o por quien no haya obtenido la

licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje. Para tales efectos, deberá considerarse lo establecido en el artículo 165 de esta ley.

Sin embargo, los oficiales podrán entregar el vehículo a una persona que posea licencia vigente para el tipo y la clase de que se trate el vehículo, y lo harán constar en la respectiva boleta de citación, levantada al efecto. En el caso de los conductores extranjeros, esta disposición se aplicará después de tres meses de haber ingresado al país, sin haber obtenido la licencia en Costa Rica, salvo lo dispuesto para operadores de transporte público.

- e) Cuando los vehículos obstruyan las vías públicas, el tránsito de los vehículos y las personas, las aceras o permanezcan estacionados frente a paradas de servicio público, rampas para personas con discapacidad, hidrantes, salidas o entradas de emergencia, entradas a garajes y estacionamientos públicos y privados, u ocupen espacios destinados a personas con discapacidad, sin tener la respectiva identificación. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 164 de la presente Ley, el retiro de la circulación de los vehículos, ante las anteriores circunstancias, procederá solo si el conductor no está presente o cuando este se niegue a movilizarlo. Excepto que se trate de vehículos de emergencia en el ejercicio de sus cargos.
- f) Cuando el conductor esté físicamente incapacitado para conducir o cuando concorra alguna otra circunstancia razonable, que le impida al conductor llevarlo hasta el lugar de detención.
- g) Cuando las condiciones mecánicas del vehículo le impidan circular, salvo que el conductor o el propietario de este contrate los servicios privados de acarreo, en forma inmediata.
- h) Cuando el conductor incurra en la conducta sancionada en el inciso b) del artículo 155, por violación a lo dispuesto en el artículo 125 de la presente Ley.
- i) Cuando el conductor incurra en la conducta sancionada en el inciso c) del artículo 157 de esta ley, por violación a lo dispuesto en el artículo 124 de la presente Ley.
- j) Cuando el vehículo circule sin las placas de matrícula reglamentarias en el lugar designado para ellas o con otras que no correspondan al vehículo.
- k) Cuando se causen lesiones de gravedad, la muerte de una o más personas o daños considerables a la propiedad de terceros.
- l) Cuando se circule en bicicleta por vías terrestres, en donde la velocidad permitida sea superior a ochenta kilómetros por hora.
- m) Cuando el vehículo circule sin luces en funcionamiento.

- n) Haber causado lesiones de gravedad, la muerte de una o más personas o daños considerables a la propiedad de terceros.

ARTÍCULO 163.- Inmovilización del vehículo por retiro de placas

La inmovilización de un vehículo por el retiro de sus placas se efectuará en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hayan pagado los correspondientes derechos de circulación o el seguro obligatorio de vehículos automotores, en contravención de lo dispuesto en los artículos 61, 63 y 65 de esta ley, o bien, no cuente con el certificado al día de revisión técnica vehicular, conforme lo exige el inciso b) del artículo 5 de esta ley.
- b) Cuando los vehículos sean conducidos por quien tenga la licencia vencida.
- c) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación, perjudicar el medio natural o desmejorar deliberadamente el medio urbano.
- d) Cuando la unidad de Transporte Público opere sin estar acondicionadas de conformidad con los requisitos de accesibilidad, incluida la rampa o plataforma así como el ancho de las medidas de las puertas de acceso.

ARTÍCULO 164.- Efectos de la inmovilización

En el caso de la inmovilización, la autoridad de tránsito se limitará a retirar las placas de matrícula, las que solo serán devueltas por la autoridad administrativa correspondiente. Cuando se trate de placas retenidas por causas de accidente de tránsito y se encuentren a la orden del Juzgado de Tránsito o del Ministerio Público, para su devolución, se requerirá previamente un oficio de autorización de devolución por escrito, dirigido al Cosevi y suscrito por el despacho que conoce de la causa.

ARTÍCULO 165.- Recuperación de vehículos

Cuando proceda el retiro de la circulación de un vehículo, este será llevado a los lugares destinados para tales efectos.

Los vehículos retirados de la circulación, así como las placas decomisadas, serán devueltos únicamente por el Cosevi, cuando se hayan pagado los conceptos siguientes:

- a) Las multas de tránsito aplicadas en el momento del retiro del automotor y las que se encuentren pendientes de pago, según las faltas que el conductor infractor haya cometido utilizando ese vehículo, de acuerdo con los registros de los asientos de la licencia del conductor y las del propietario que pesen sobre ese vehículo.
- b) Los costos por el acarreo y la custodia del vehículo en el depósito; salvo que haya mediado apelación y los cargos hayan sido desvirtuados.

El MOPT y el Cosevi quedan facultados para contratar, acorde con lo dispuesto en la Ley de contratación administrativa, los servicios de acarreo de vehículos y de inmuebles, para el depósito y la custodia de los vehículos detenidos.

Antes de la devolución del vehículo, su propietario o el interesado que acredite su legitimación deberá pagar a nombre del Cosevi, por cada día que permanezca el vehículo en el depósito respectivo, una tasa diaria igual a la fijada para los estacionamientos públicos del área central de San José, más el costo del acarreo por fijar por kilómetro recorrido, según las tarifas autorizadas por el Consejo de Transporte Público, para los servicios de grúa.

Si la recaudación de los montos mencionados produce excedentes, estos serán empleados en el acondicionamiento, las mejoras y la adquisición de equipos e inmuebles destinados al depósito y la custodia de los vehículos detenidos.

Cuando se trate de vehículos detenidos por causas de accidente de tránsito o la comisión de delito y se encuentren a la orden del Juzgado de Tránsito o del Ministerio Público, para su devolución, se requerirá previamente un oficio de autorización de devolución por escrito y dirigido al Cosevi y suscrito por el despacho que conoce de la causa.

ARTÍCULO 166.- Reclamo por daños

Cuando un vehículo ingrese en depósito al lugar oficial, por motivo de accidente o por cualquiera otra causa legal, al dueño deberá extenderse un recibo en que consten las condiciones en que se recibe el vehículo, en donde se indicarán los accesorios y extras de este.

El derecho para reclamar los daños sufridos por el vehículo, desde su acarreo hasta su ingreso y permanencia en los depósitos al efecto habilitados caduca en diez días a partir de su devolución. En ese mismo plazo caduca el derecho para reclamar su valor, en el caso de que el vehículo no pueda ser devuelto; término que comienza a correr a partir del momento en que su propietario tenga conocimiento de esa circunstancia.

ARTÍCULO 167.- Responsabilidad por vehículos detenidos

Ninguna autoridad judicial, administrativa ni el Consejo de Seguridad Vial podrá hacer uso de los vehículos detenidos. Esas autoridades serán responsables de los daños que se les produzcan a los vehículos mientras se encuentren en su poder.

ARTÍCULO 168.- Trámite para devolución de vehículos

Cuando se haya ejecutado el retiro de la circulación o la inmovilización de un vehículo, por las causales que se indicarán, la Unidad de Impugnaciones correspondiente autorizará la devolución si ha mediado impugnación formal en contra de la determinación o si no se ha formulado la misma y ha adquirido firmeza. Para autorizar la devolución, se procederá adicionalmente de la siguiente manera:

Se ordenará la devolución del vehículo o de sus placas, únicamente si la causa que originó la imposición de la medida no se produjo o fue subsanada; además, se verificará que el conductor del vehículo y su propietario se encuentran al día en el pago de todas las multas de tránsito.

Si la causa que dio origen a la inmovilización no se desvirtuó o la boleta respectiva adquirió firmeza, deberá ser cancelada la multa correspondiente.

En los supuestos en que la subsanación solo es posible con el retiro del vehículo, se podrá disponer el depósito administrativo del vehículo por un término prudencial que no podrá ser mayor a los tres meses para que se ponga a derecho, con la advertencia de que el vehículo no puede circular, so pena de seguirse causa por el delito previsto en el artículo del Código Penal.

De no subsanarse la causa en el plazo descrito, se dejará sin efecto el depósito y el vehículo quedará sometido a inmovilización

En los casos que el motivo del retiro fue conducción temeraria de conformidad con los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 131 de la presente Ley; por conducir sin haber obtenido la licencia de conductor del tipo y la clase requerida, sin portar el permiso temporal de aprendiz o sin el acompañante obligatorio; o por estacionar un vehículo de modo que obstruya el tránsito de los vehículos y de los peatones u ocupe espacios de estacionamiento para personas con discapacidad, de conformidad con lo previsto en los incisos a), d) y e) del artículo 162; el afectado con la determinación podrá acudir ante la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del Cosevi o a las oficinas regionales que existan al efecto, para que este disponga la devolución del vehículo al propietario o a la persona a quien este autorice, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley. Lo anterior, siempre que el supuesto infractor no se encuentre bajo ninguna de las circunstancias que motivaron la determinación y se haya cancelado la multa impuesta si la misma adquirió firmeza o fue confirmada.

También se procederá a la devolución, si es impugnada la boleta correspondiente de acuerdo con el procedimiento definido en esta ley, comprobando las anteriores circunstancias.

Si el retiro de la circulación del vehículo se debe al irrespeto de las normas para conducir un vehículo que transporte materiales peligrosos; de circular en las vías públicas con un vehículo construido o adaptado para competencias de velocidad; o por producir ruido o emisiones de gases, humos o partículas contaminantes, que excedan de los límites establecidos en los artículos 36 y 37 de esta ley; y si el infractor acepta los hechos que motivaron el levantamiento de la boleta de citación, o bien, cancela la multa involucrada y se comprueba que ha cesado la causa que originó la sanción, las placas le serán devueltas por la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación o la oficina regional la que para tal efecto realizará las constataciones del caso y solicitará la documentación necesaria.

De igual manera, si media el recurso respectivo, de inmediato se ordenará la devolución de las placas por dicha Unidad y se suspenderá temporalmente la medida cautelar decretada.

Si el retiro de la circulación se debe a la concurrencia de lesiones de gravedad, la muerte de una o más personas o por daños considerables a la propiedad de terceros, de conformidad con el inciso k) del artículo 162 de la presente Ley, o bien por accidente de tránsito, el conocimiento del asunto será de competencia de las autoridades judiciales, que ordenarán la práctica de las diligencias que resulten necesarias para la investigación y, de ser conveniente, dispondrán del depósito judicial del vehículo, con las advertencias señaladas en el inciso anterior, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley.

Para la devolución de los vehículos procederán a emitir la autorización correspondiente conforme al contenido del párrafo final del artículo 168 de esta ley.

Cuando se trate de vehículos detenidos por la comisión de los delitos de Homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción Temeraria Penal de acuerdo con el artículo 254 bis del Código Penal serán remitidos a la orden de las autoridades del Poder Judicial a las instalaciones que al efecto se destinen en esa dependencia y para su devolución, se requerirán los trámites correspondientes de los artículos 6 y 216 de esta ley.

ARTÍCULO 169.- Disposición de vehículos no reclamados

Cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de un vehículo, que se encuentre a la orden de la autoridad competente, transcurridos los tres (3) meses siguientes a la firmeza de la determinación que produce cosa juzgada o agota la vía administrativa, según corresponda, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los vehículos podrán ser objeto de donación o bien de remate.
- b) La autoridad administrativa ordenará la publicación de un edicto en el diario oficial la Gaceta, en el que otorgará quince (15) días hábiles para que los interesados puedan hacer valer sus derechos.
- c) Cuando sobre los vehículos que sean objeto de donación o remate consten gravámenes prendarios registrados, la autoridad deberá notificar al acreedor o acreedores, conforme la información que conste en el Registro Público de la Propiedad Mueble, con el fin de que hagan valer sus derechos durante ese mismo plazo, de acuerdo al procedimiento que se formule.
- d) De no apersonarse ningún interesado, podrá proceder la autoridad administrativa a entregar el vehículo o la chatarra en donación a alguna organización de bienestar social, a escuelas o colegios públicos, o al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Para tal efecto, la autoridad administrativa aplicará el trámite establecido para dar de baja bienes del Estado, según lo normado por la Ley de administración financiera y presupuestos públicos y la normativa complementaria, y la autoridad judicial,

según lo establecido en la Ley de bienes caídos en comiso, N° 6106, de 7 de noviembre de 1977, y sus reformas, y el Reglamento de la Ley de distribución de bienes confiscados o decomisados, decreto ejecutivo N.º 26132-H, de 09 de julio de 1997.

- e) Si cumplido el anterior trámite no se apersona tampoco ninguna institución u organización interesada en los vehículos o en la chatarra de vehículos, el Cosevi podrá igualmente disponer enseguida de los mismos, acudiendo al procedimiento de remate establecido en los artículos 49 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y su reformas y los numerales 101 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- f) El Cosevi podrá acudir directamente al procedimiento de remate establecido en el numeral precedente, cuando se trate de vehículos que se encuentren aptos para la circulación debidamente identificados, siendo la base del remate el avalúo correspondiente, levantado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa descrita.
- g) De procederse a la vía del remate, en el anuncio respectivo deberán consignarse expresamente los gravámenes y anotaciones que pesen sobre el bien. Concluido el procedimiento de remate establecido en la normativa antes mencionada, al adjudicatario se le pondrá en posesión del bien por medio de la autoridad administrativa designada al efecto.
- h) De existir inscripciones o anotaciones relativas a créditos, con el producto del remate se procederán a pagar los mismos.
- i) En la resolución o acuerdo en que se apruebe el remate, se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas a los créditos satisfechos una vez satisfechos, la que se tramitará ante el Registro Público de la Propiedad Mueble.
- j) Si algún acreedor no se presenta al remate y el mismo se ha celebrado soportando su gravamen, se reservará lo que le corresponda.
- k) El producto final del remate, luego de la cancelación de gravámenes o anotaciones pendientes; o bien la integralidad del mismo si no existiesen, se incorporará al Fondo de Seguridad Vial, debiendo destinarse dichos recursos exclusivamente para proyectos de seguridad vial orientados a la construcción de pasos peatonales, ciclovías y demarcación en zonas escolares.

Todo vehículo o chatarra de vehículo entregado en donación no podrá circular por las vías públicas terrestres del territorio nacional; por lo tanto, la entrega será para el provecho en cuanto al valor de los materiales que lo componen o para efectos educativos, según corresponda, aspecto al cual deberá comprometerse la organización o institución receptora así como la beneficiaria. Se faculta a las autoridades donantes para que ordenen la detención de los vehículos que circulen en violación a esta disposición y

para revocar la donación, y así como para tener, por no merecedora de futuras donaciones, a la beneficiaria incumpliente.

El depósito de las placas metálicas, cuando proceda, se realizará conjuntamente con la resolución de desinscripción del vehículo y deberán ser remitidos por la autoridad actuante a la oficina encargada del Registro Público de la Propiedad Mueble.

Las multas de tránsito por infracciones, anotaciones o gravámenes que pesen sobre el vehículo o la chatarra de vehículo, también quedarán automáticamente cancelados en el momento de la notificación al Registro Público de la Propiedad Mueble y los trámites se realizarán como si no existiera anotación alguna.

ARTICULO 170.- Disposición sobre vehículos decomisados anterior al 28 de febrero del dos mil diez

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que, acudiendo al procedimiento de remate establecido en el artículo 169 de esta ley, pueda disponer de los vehículos que se encuentran ubicados en los depósitos de vehículos detenidos por infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 en fecha anterior al 28 de febrero del año 2010 y cuya identificación a través de número de placa, número de motor, o VIN no sea posible su identificación, de modo que se impida la expresa e individualizada citación, para un procedimiento ordinario de donación o remate .

ARTÍCULO 171.- Procedimientos que involucren unidades de transporte Público

Las autoridades de tránsito pondrán con prontitud a disposición de la autoridad administrativa o judicial, las unidades, placas, informes y documentos necesarios para tramitar los asuntos en que estén involucradas unidades autorizadas para prestar el servicio de transporte público en especial cuando han sido retiradas de circulación o inmovilizadas.

Los procedimientos administrativos o judiciales en los cuales estén involucradas tales unidades, deberán tramitarse con apego a los plazos y normas propias del procedimiento que corresponda, sin dilación, atendiendo el interés público que satisface la operación de tales vehículos.

ARTÍCULO 172.- Competencia

Salvo las infracciones a que se refiere la sección siguiente, a los juzgados de tránsito les corresponderá el conocimiento de las infracciones por colisión establecidas en esta ley.

En los lugares donde no exista juzgado de tránsito, el conocimiento de dichas infracciones corresponderá al juzgado contravencional.

Las apelaciones de las sentencias de primera instancia de los juzgados que conozcan la materia de colisiones de tránsito, deberán ser resueltas por el juez penal especializado de apelaciones del procedimiento preparatorio que por competencia

territorial le corresponda. Lo resuelto por el juez, en esa instancia, no tendrá recurso alguno.

La Corte Suprema de Justicia fijará la competencia territorial de los juzgados de tránsito y su ubicación.

SECCIÓN IV PÉRDIDA TOTAL REAL

ARTÍCULO 173.- Declaratoria de pérdida total real

Cuando un vehículo sea declarado con pérdida total real será obligación de cualquiera de las aseguradoras informar al Registro Público de la Propiedad Mueble y esta deberá ordenar la desinscripción del vehículo. En caso de no ser posible dicha desinscripción se procederá a anotar la declaratoria de pérdida total.

Si el propietario requiere volver a inscribir el vehículo deberá aportar la revisión técnica vehicular en el que se indique si el vehículo es apto para circular y que no presenta alteraciones ni irregularidades en sus números de identificación.

El Registro Público de la Propiedad Mueble dispondrá de un medio de consulta electrónico para brindar publicidad registral sobre las placas de vehículos que han sido declarados pérdida total, según los registros enviados por las compañías aseguradoras.

Asimismo, es obligación de los propietarios de los vehículos declarados con pérdida total realizar la devolución de las placas dentro de los diez días hábiles posteriores a la desinscripción o anotación, de conformidad con el párrafo primero de este artículo. Su incumplimiento será motivo para que no se expida ninguna licencia de conducir al propietario y conductor del vehículo, hasta que se cumpla dicha obligación.

El oficial de tránsito que conozca la situación deberá retirarle las placas, las cuales remitirá a la Unidad de Placas del Consejo de Seguridad Vial, en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO III CONOCIMIENTO DE MULTAS Y ACCIDENTES

SECCIÓN I INFRACCIONES SANCIONADAS CON MULTAS Y OTRAS SANCIONES CONEXAS REGISTRADAS POR MEDIOS CONVENCIONALES

ARTÍCULO 174.- Boleta de citación

En el caso de las infracciones sancionadas con multa fija y las que conlleven el retiro de la circulación del vehículo o su inmovilización, el inspector de tránsito deberá confeccionar una boleta de citación. En esta boleta se consignarán el nombre del supuesto infractor, su número de cédula, las calidades y la dirección del domicilio, número de VIN en caso de accidentes; asimismo, el enunciado de los artículos infringidos, el monto de la multa y la autoridad a la que se pone a la orden el vehículo

retirado o inmovilizado, así como dónde serán depositados este o sus placas, cuando corresponda.

En caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. De rehusarse alguno a brindar sus datos de identificación, el oficial actuante deberá denunciarlo al juez contravencional, para que sea juzgado por la contravención que establezca el Código Penal.

ARTÍCULO 175.- Firma de la boleta y notificación automática

La firma del presunto infractor, será prueba de la notificación. Si aquel no puede o se niega a firmar la boleta, la constancia del inspector de esta situación, se tendrá como prueba de la misma.

La boleta de citación deberá contener impresa la advertencia al infractor sobre las consecuencias legales que aparece la renuncia a la apelación de la boleta de citación, así como las consecuencias derivadas de la falta de pago de la multa, dentro del plazo establecido en el artículo 184 de esta ley.

SECCIÓN II INFRACCIONES SANCIONADAS CON MULTAS Y OTRAS SANCIONES CONEXAS REGISTRADAS POR MEDIO DE SISTEMAS DE CONTROL AUTOMATIZADO

ARTÍCULO 176.- Equipos de registro y detección de infracciones por medio de sistemas de control automatizado

En las vías públicas que determine el MOPT por medio de su órgano competente, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de las infracciones contra la presente Ley. Los equipos de registro de infracciones podrán consistir en fotografías u otras formas de reproducción de la imagen y el sonido, que se constituyan como medios aptos para comprobar la falta.

Aquellos sitios donde se controle mediante los sistemas de control automatizado, deberán estar debidamente señalizados por la Dirección de Ingeniería de Tránsito del MOPT.

El MOPT emitirá un reglamento, que contemplará los estándares técnicos que dichos equipos, deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, y establecerá las condiciones en que han de ser usados, así como quiénes serán los encargados de operarlos, para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan, puedan servir de base para denunciar las infracciones contra la presente Ley.

El MOPT dispondrá de señales de tránsito que les adviertan a los conductores, con claridad y en forma oportuna, los sectores en los que se usan dichos equipos y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y la protección a la vida privada, tal

como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo.

El Consejo de Seguridad Vial les notificará a los propietarios registrales de los vehículos, las infracciones, mediante el sistema establecido en el artículo 90 de esta ley. La comunicación deberá acompañarse de los documentos que comprueben la comisión de la infracción.

Quien se considere perjudicado contará con todos los mecanismos procesales previstos en la presente Ley.

Para los casos de las vías públicas en las que se instalen los equipos de registro y detección de infracciones, la autoridad administrativa del Cosevi competente tramitará la infracción que se base en los medios probatorios anteriores, luego de cerciorarse de que estos se obtuvieron por los respectivos equipos de registro de infracciones, con sujeción al Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 177.- Confección de boletas por infracciones detectadas por medios electrónicos

Se pueden confeccionar boletas impersonales por infracciones a esta ley a través de medios electrónicos y boletas, en los términos señalados en el artículo 156 de esta ley cuando el infractor no esté presente o bien circule sobre vías públicas controlados por equipos al efecto dispuestos.

Todo propietario de vehículo será responsable de cancelar todas las multas, que graven al mismo por la comisión de infracciones a esta ley.

El Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al propietario en la dirección electrónica vial señalada en el artículo 90 de esta ley.

Los montos por las multas que se recauden mediante el sistema automatizado de infracciones serán depositados en el fondo de seguridad vial y no estará afectado por las deducciones del artículo 261, así mismo un 50% de la totalidad de lo recaudado se destinará para compra de equipo de control inteligente, demarcación de zonas escolares, construcción de puentes peatonales y demarcación de zonas peatonales.

SECCIÓN III ANOTACIÓN, PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN Y FIRMEZA DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 178.- Anotación provisional de boletas de citación

La boleta de citación, debidamente levantada, será trasladada al Cosevi para su anotación provisional en el asiento de la licencia de conducir del infractor. Dicha anotación se consignará, de manera definitiva, cuando el supuesto infractor no haya interpuesto recurso alguno dentro del plazo establecido por el artículo 158 de esta ley, o este haya sido desestimado en la vía administrativa.

ARTÍCULO 179.- Impugnación de boletas de citación

El supuesto infractor podrá recurrir ante la Unidad de Impugnaciones de Boletas de Citación del Cosevi o ante los funcionarios acreditados por dicha Unidad o en las delegaciones de la Policía de Tránsito que corresponda, de acuerdo con la competencia territorial en que se levantó la boleta de citación, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la confección de la boleta. La impugnación podrá presentarse utilizando medios electrónicos como el fax o el correo electrónico, de acuerdo a los lineamientos que se fijarán reglamentariamente.

Para tal efecto, el oficial de tránsito deberá indicar, obligatoriamente, en la boleta al supuesto infractor, en qué lugar puede presentar su recurso.

El supuesto infractor deberá indicar en su recurso, los motivos de este, así como la prueba de descargo que estime oportuna.

La impugnación de boletas confeccionadas a personas menores de edad, puede ser presentada por ellos mismos, por sus padres o representantes legales.

ARTÍCULO 180.- Trámite de la impugnación

Recibido el recurso por la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del Cosevi, de inmediato se solicitará la documentación original y, una vez recibida, se procederá a levantar la información sumaria correspondiente; en caso de no haber ofrecido prueba testimonial que evacuar o si se trata de asuntos de naturaleza documental, se resolverá en un plazo de diez días hábiles como máximo.

De haberse ofrecido prueba testimonial, pericial o documental, se señalará audiencia para su evacuación. La prueba superabundante o impertinente deberá ser rechazada mediante resolución razonada y será comunicada, al interesado, en el lugar señalado para oír notificaciones.

La audiencia se programará dentro del plazo de diez días hábiles, una vez que se encuentre listo el expediente para ser resuelto; pero no podrá ser realizada más allá de los seis meses de la fecha de recibo del recurso. En todo caso el oficial actuante deberá ser convocado a dicha audiencia.

Para el desarrollo de la audiencia se aplicarán los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso-Administrativo, la presente Ley y el Código Procesal Penal, en lo conducente a materia de contravenciones.

La resolución de fondo del asunto, dictada por la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del Cosevi, pondrá fin al procedimiento administrativo y se ejecutará de inmediato.

ARTÍCULO 181.- Retiro de la licencia de conducir

Al confeccionar una boleta de multa por la infracción contra lo establecido en esta ley y de comprobarse que la infracción cometida conlleva la pérdida del puntaje total disponible para el conductor y la consecuente suspensión de licencia de conducir, el inspector de tránsito procederá, de inmediato, a retirar la licencia y deberá remitirla al Departamento de Licencias de la Dirección de Educación Vial, para su custodia.

El retiro cautelar de la licencia, surtirá los efectos de la notificación de la suspensión provisional de la licencia por medio de la boleta de citación hasta tanto la boleta de citación adquiera su firmeza o se revoque la decisión.

El supuesto infractor podrá recurrir la boleta de citación, en el tiempo y la forma definidos en esta ley, ante la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación o ante las oficinas regionales que el Cosevi determine para tal efecto. Si el recurso se declara con lugar, se ordenará la devolución de la licencia, siempre que no se encuentre vencida. En caso contrario, la infracción y la sanción conexas quedarán firmes.

La Dirección General de Educación Vial, queda facultado para que destruya las licencias que tenga bajo su custodia y se encuentren vencidas.

ARTÍCULO 182.- Firmeza de la Boleta

Si el infractor no impugna la boleta, la multa y las sanciones conexas que de ella dependan quedarán firmes y se procederá a su anotación definitiva en el asiento de la licencia de conducir; asimismo, se efectuará la cancelación de la acreditación según corresponda, sin necesidad de mediar orden judicial al efecto.

De igual manera, se comunicará al ente recaudador del seguro obligatorio de vehículos autorizado por ley, el número de placa del vehículo, así como el monto de la multa, el número de boleta de citación y los artículos infringidos, sin perjuicio de las acciones cobratorias que pueda efectuar el Cosevi.

Las multas impuestas se levantarán una vez que hayan sido canceladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de esta ley; en caso de haberse dispuesto una suspensión definitiva, esta se levantará una vez que venza el plazo por el cual fue establecida; para los efectos, dicho plazo comienza a correr a partir de la fecha de la boleta de citación.

Dentro del plazo de un mes contado a partir de la firmeza de la infracción, se podrá cancelar la multa impuesta menos un treinta por ciento, excluyendo de tal excepción las infracciones contenidas en el artículo 153 de esta ley.

SECCIÓN IV INFRACCIONES CUANDO SE PRODUZCA UN ACCIDENTE

ARTÍCULO 183.- Obligación de informar de los accidentes de que se tenga conocimiento

Todos los habitantes de la República estarán obligados a informar a las autoridades sobre los accidentes de tránsito, así como de cualquier infracción a esta ley, de la cual tengan noticia.

Toda persona actora, víctima o testigo de un accidente de tránsito, deberá informarlo a la autoridad de tránsito más cercana, para que esta levante la información correspondiente.

ARTÍCULO 184.- Accidente, primeras diligencias

Cuando se produzca un accidente de tránsito, las partes, de mutuo acuerdo, podrán tomar fotografías o grabar videos mediante el uso de sus teléfonos celulares, cámaras de video o digitales, o cualquier otro aparato tecnológico que permita fijar la escena del accidente, pero deberán mover los vehículos de la escena, a un lugar cercano donde no se obstruya el tránsito vehicular, dentro de los quince minutos posteriores al accidente.

Si los vehículos no pueden ser movidos de la escena del accidente por sus conductores, debido a los daños mecánicos producto del accidente de tránsito o por la ausencia de los conductores, los vehículos podrán ser movidos en el momento en que se presente una grúa, siempre y cuando no se requiera la presencia de la autoridad judicial competente.

En caso de que se produzca un accidente de tránsito y ninguna de las partes acepte ser responsable de los hechos investigados y requieran la intervención de la Policía de Tránsito, el inspector levantará el parte oficial de tránsito, con toda la información que se requiera en él. Dicho parte oficial contendrá la descripción completa y clara de todo cuanto el documento demande. En el caso de las boletas de citación, como prueba de que la notificación se ha efectuado, valdrá la firma del infractor, pero si este no puede o se niega a firmar la boleta, la constancia del inspector de esta situación se tendrá como prueba de la notificación.

Además, el oficial actuante deberá confeccionar un plano con la ubicación de los vehículos, el señalamiento vial, las huellas de arrastre o frenado, los obstáculos en la vía y cualquier otro detalle relacionado con el accidente. Si, en el lugar en que se produjo el accidente, existe algún vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de esta ley y su presencia incide en el hecho investigado, lo consignará en el plano. Este documento deberá ser confeccionado en todo accidente, aun cuando los vehículos hayan sido movidos del lugar; en cuyo caso, deberá hacerse referencia a este hecho.

En los casos de accidentes de tránsito por colisión en que no se presente el inspector a la escena o no se tramite ante él la denuncia respectiva o no esté presente alguno de los intervinientes, la parte afectada podrá acudir ante el juzgado civil de la

jurisdicción correspondiente, para deducir su pretensión en contra del propietario responsable, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 185.- Partes del proceso de tránsito

Los conductores de los vehículos involucrados en el accidente se tienen como imputados, para efectos de iniciar el proceso correspondiente; sin perjuicio de incorporar al mismo y en igual condición a cualquier otra persona que esté involucrada en el accidente de tránsito.

ARTÍCULO 186.- Remisión de documentos

La información levantada en el parte oficial de tránsito junto con el plano y los originales de las boletas de citación serán remitidos inmediatamente al juzgado correspondiente. Además, se deberá enviar una copia al Consejo de Seguridad Vial, por los medios disponibles.

ARTÍCULO 187.- Anotación judicial

Una vez recibida la información, conjuntamente con las boletas, el juzgado lo comunicará de inmediato, directamente o utilizando los medios informáticos o electrónicos disponibles al Registro Público de la Propiedad Mueble, para que este proceda a anotar el gravamen sobre los vehículos.

ARTÍCULO 188.- Notificación al propietario

En caso de que la infracción imputada haya sido cometida por un tercero, el juzgado notificará al propietario del vehículo de su derecho a constituirse en parte. La notificación se realizará en la dirección electrónica vial o por medio de un edicto, que se publicará una vez, en el Boletín Judicial y en un diario de circulación nacional. En ambos casos, el propietario del vehículo deberá apersonarse, dentro de los diez días siguientes a la notificación o a la publicación.

En los casos que intervengan vehículos oficiales, el juzgado notificará al encargado de la unidad administrativa responsable de los mismos, quien para esos efectos actuará en defensa y representación de los intereses de la institución.

Las publicaciones contendrán, necesariamente, el nombre del propietario registral, su número de cédula, el número de placa del vehículo y el del chasis.

ARTÍCULO 189.- Comparecencia del imputado

En el plazo de diez días hábiles, contado a partir del recibo de la boleta de citación, el imputado deberá comparecer ante el juzgado competente, para manifestar si acepta o no los cargos, o si se abstiene de declarar.

Si, por cualquier razón, alguno de los imputados no ha sido citado y notificado por medio de la boleta respectiva, el juzgado lo hará por medio de una cédula de citación, la cual deberá ser entregada personalmente o en su casa de habitación. Esta cédula de

citación irá acompañada de una copia de la información levantada y surtirá los efectos previstos en el artículo 202 de esta ley, en caso de que el imputado no comparezca.

ARTÍCULO 190.- Advertencias legales

En el acto de comparecencia, so pena de nulidad absoluta, se le advertirá al imputado sobre su derecho a defenderse en forma personal o por medio de un abogado y sobre su derecho a abstenerse de declarar.

Asimismo, se le advertirá que debe señalar un medio o un lugar para atender las notificaciones, dentro del perímetro judicial correspondiente, bajo el apercibimiento de que, si el lugar o el medio señalado no es habido por impreciso o inexacto, si no existiera o hubiera negativa a recibir las notificaciones, todas las resoluciones que se dicten, incluso la sentencia, se tendrán por notificadas, en el transcurso de veinticuatro horas y que, en general, se procederá conforme a lo establecido por la Ley de notificación, citaciones y otras comunicaciones judiciales.

ARTÍCULO 191.- Fuero diplomático y miembros de los supremos poderes

Si alguno de los imputados está protegido por el fuero diplomático, el juzgador se abstendrá de emitir criterio de conformidad con la normativa que los rige y lo podrá continuar contra los restantes involucrados. En el caso de los miembros de los supremos poderes, regirá las normas del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 192.- Imputados personas menores de edad

Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años, en lo que a él concierne, el juzgado remitirá el testimonio de piezas al juzgado penal juvenil, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta, y continuará con el procedimiento respecto de quienes sean penalmente imputables. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del o los vehículos involucrados, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 193.- Procedimiento especial para personas menores de edad

Cuando la multa impuesta por el oficial actuante a una persona menor de edad no sea debidamente apelada ante la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del Consejo de Seguridad Vial, esta quedará en firme.

Como efecto de dicha determinación, la multa deberá concretarse en la asistencia a charlas o prestación de servicios a la comunidad, lo cual será registrado únicamente en el expediente de la persona menor de edad, con el propósito de verificar el cumplimiento de la sanción administrativa impuesta.

Al efecto deberán registrarse de manera diferenciada las infracciones confeccionadas a menores de edad.

Se aplicarán todas las existentes dentro del marco de la Ley Penal Juvenil, la cual podrá ejecutarse bajo la supervisión del Cosevi, los miembros del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y podrá consistir en asistencia a charlas socioeducativas sobre el tema o en la prestación de servicios a la comunidad; esta medida no podrá ser superior a un total de quince (15) horas. En ningún caso, estas sanciones administrativas podrán superar el plazo de un (1) mes. Ninguna pena alternativa podrá exceder en tiempo la prescripción en materia penal juvenil.

En caso de estar en presencia de una infracción del inciso a) del artículo 131 de esta ley, podrá imponerse como medida alterna la participación obligatoria en cursos del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) destinados a personas menores de edad.

En caso de apelación de la boleta, los miembros de la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del Consejo de Seguridad Vial, conocerán de las infracciones apeladas por la persona menor de edad o su representante y aplicarán, para tal efecto, los procedimientos para el conocimiento de las infracciones, de acuerdo con los artículos 179 y 180 y siguientes de esta ley. En todo caso, deberán advertir a la persona menor de su derecho de contar con el asesoramiento de un profesional en Derecho; si la persona menor de edad o su representante renuncian a este derecho, harán constar tal cosa en el proceso y continuarán con el desarrollo de este.

Cuando la sanción impuesta por el oficial sea una suma pecuniaria, se procederá como se indica en los párrafos cuarto y quinto de este artículo.

Dictada una medida alternativa por los miembros de la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del Cosevi, a una persona menor de edad, y si el infractor no está de acuerdo, deberá atender, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 180 de esta ley.

Si la multa es cancelada por el interesado, la anotación de la infracción que la origina será eliminada, en ese momento, del expediente personal de la persona menor de edad infractora, y la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación no tendrá competencia para modificar la sanción pecuniaria señalada en la boleta de citación correspondiente.

En todo proceso de impugnación, se tendrá como parte tanto en la sede administrativa como en la jurisdiccional, al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), que garantizará el respeto de los derechos de las personas menores de edad infractoras.

ARTÍCULO 194.- Conciliación o arreglo entre las partes

Si las partes concurren ante la autoridad judicial de tránsito con el fin de llegar a un arreglo, el juzgado, sin más trámite, atenderá la gestión. Esta podrá hacerse mediante escrito fundado, o bien, mediante manifestación ante el juez, siempre que no afecte intereses de terceros, ni exista participación de vehículos del Estado, salvo que la misma se formalice por parte del representante de la institución pública involucrada.

Si en el arreglo que se plantea está de por medio la aplicación de pólizas, la entidad aseguradora deberá autorizarlo expresamente. Cumplidas las condiciones del

arreglo, si existen, el juez procederá a pasar el expediente para el dictado de la sentencia de sobreseimiento y, en el mismo acto, ordenará el levantamiento de los gravámenes, si existen.

Si todas las partes comparecen a declarar y ofrecen medio o lugar para atender notificaciones, el juzgado señalará hora y fecha para la audiencia de conciliación; si esta no prospera, se pasará a fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de esta ley. Si se ofreció prueba, se señalará audiencia de conciliación y recepción de prueba, de acuerdo al artículo 201 de esta ley.

Solo procede la conciliación entre las partes procesales, respecto de asuntos de índole patrimonial.

En el momento de la comparecencia, el imputado podrá aceptar o rechazar los cargos, así como abstenerse de declarar; asimismo, en dicho acto podrá ofrecer su prueba de descargo, la cual también será de recibo, sin perjuicio de la prueba para mejor resolver que el tribunal acuerde recibir.

ARTÍCULO 195.- Señalamiento de audiencia y recepción de prueba

El juzgado fijará la hora y la fecha de la audiencia de conciliación, así como de la audiencia oral y pública. De no prosperar la conciliación, acto seguido se evacuará la prueba ofrecida por los imputados. También podrá evacuarse la prueba que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En la resolución en que se cite a las partes para la audiencia, el juzgado podrá rechazar, en forma razonada, la prueba que considere superabundante. Contra esta resolución únicamente cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro de los tres días posteriores.

ARTÍCULO 196.- La apelación en los procesos por accidente y su trámite

Contra las sentencias y los autos que tengan el carácter de sentencia, únicamente cabrá recurso de apelación, siempre y cuando sea interpuesto dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al de su notificación.

La apelación se interpondrá por medio de escrito o por acta debidamente fundamentada ante el mismo juez, quien emplazará a las demás partes para que, en el plazo de tres días, contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Si durante el emplazamiento se producen adhesiones, correrá el traslado a las otras partes en el mismo plazo para que contesten la adhesión y, sin más trámite, el expediente se remitirá al Juez Penal Especializado de Apelaciones de Tránsito, para que resuelva.

La sede, jurisdicción y competencia territorial de cada Juez Penal Especializado de Apelaciones de Tránsito, será determinada por la Corte Suprema de Justicia en el uso de sus facultades.

Dicho juez, deberá haber laborado como tal, al menos cinco años continuos en un Juzgado de Tránsito de primera instancia y contar con experiencia en esa jurisdicción.

El Juez Penal Especializado, deberá contar con experiencia en la tramitación de asuntos de tránsito, y para la resolución del recurso, deberá aplicar la Ley de Tránsito y sus procedimientos y en todo aquello no previsto en esta ley, supletoriamente el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 197.- Peritaje médico en caso de lesiones

En caso de que alguna persona haya sufrido lesiones como consecuencia del accidente, esta deberá someterse a un examen que practicará el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, el cual determinará la magnitud de la lesión. Si la persona se rehúsa a que se le practique dicho peritaje o manifiesta su desinterés en el trámite del proceso por lesiones, el juzgado prescindirá de esa prueba y continuará únicamente el proceso por los daños del accidente de tránsito.

ARTÍCULO 198.- No comparecencia de testigos

Si alguno de los testigos no puede comparecer el día y a la hora señalados para la audiencia, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el juzgado señalará nueva hora y fecha para la recepción de ese testimonio, si, a su juicio, es imprescindible para resolver.

ARTÍCULO 199.- Validez y mantenimiento de diligencias

Todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público o por el Juzgado Penal, así como por el Juzgado de Tránsito, en los casos en los que la causa haya sido iniciada por estos, mantendrán plena validez y el juez o el Fiscal les dará o mantendrá el trámite correspondiente, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 200.- Derecho de defensa del imputado

Durante la audiencia, el imputado puede defenderse en forma personal o por medio de un abogado, pero este solo puede participar si se hace acompañar de su defendido o, en su defecto, si cuenta con un poder especial judicial otorgado al efecto. Igualmente, al imputado debe advertírsele sobre su derecho a abstenerse de declarar.

ARTÍCULO 201.- Prueba para Mejor Resolver y cierre de Audiencia

Salvo que se ordene prueba para mejor resolver, la cual deberá evacuarse dentro de los diez días posteriores a que se ordene su práctica; el juzgador cerrará la etapa de recepción de prueba y concederá a las partes un término prudencial para que emitan conclusiones e inmediatamente, dará por terminada la audiencia y, fijará la hora para la lectura integral de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del debate. No se admite en este caso la notificación de la sentencia en los medios o lugares señalados.

ARTÍCULO 202.- Ausencia de prueba

Si el imputado no comparece dentro del plazo señalado; si rechaza los cargos, pero no ofrece prueba de descargo, o si los acepta, o si habiendo ofrecido prueba no la

presenta el día de la audiencia, el juzgado resolverá con los elementos de juicio que consten en el expediente, sin perjuicio de su facultad de ordenar la recepción de la prueba que considere necesaria para mejor resolver.

ARTÍCULO 203.- Sentencia de Tránsito de Primera Instancia

La sentencia podrá dictarse en forma de auto, el cual deberá ser razonado, bajo pena de nulidad absoluta. De oficio, el auto contendrá pronunciamiento sobre:

- a) La responsabilidad de los imputados y su absolutoria o condenatoria. En este último caso, se fijarán la pena o las penas que correspondan.
- b) El monto de la multa por las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley que lleguen a demostrarse en el proceso y los cargos adicionales a favor de otras instituciones y organizaciones.
- c) Los gravámenes que se decreten sobre los vehículos o sobre las licencias de conducir y su levantamiento.
- ch) La condenatoria en abstracto por los daños y perjuicios ocasionados a las personas, los bienes públicos o privados o a la infraestructura vial, los cuales se cobrarán mediante la ejecución de sentencia en la vía civil judicial correspondiente; así como las costas personales y procesales.

ARTÍCULO 204.- Recurso de apelación

Contra las sentencias y los autos que tengan el carácter de sentencia, únicamente cabrá recurso de apelación, siempre y cuando sea interpuesto dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al de su notificación.

La apelación se interpondrá por medio de escrito o por acta debidamente fundamentada ante el mismo juez, quien emplazará a las demás partes para que, en el plazo de tres días, contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Si durante el emplazamiento se producen adhesiones, correrá el traslado a las otras partes en el mismo plazo para que contesten la adhesión y, sin más trámite, el expediente se remitirá al Juez Penal Especializado de Apelaciones de Tránsito, para que resuelva.

La sede, jurisdicción y competencia territorial de cada Juez Penal Especializado de Apelaciones de Tránsito, será determinada por la Corte Suprema de Justicia en el uso de sus facultades.

Dicho juez, deberá haber laborado como tal, al menos cinco años continuos en un Juzgado de Tránsito de primera instancia.

El Juez Penal Especializado, deberá contar con experiencia en la tramitación de asuntos de tránsito, y para la resolución del recurso, deberá aplicar la Ley de Tránsito y

sus procedimientos y en todo aquello no previsto en esta ley, supletoriamente el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 205.- Sentencia de alzada

El tribunal de alzada resolverá sin otro trámite, excepto en caso de que ordene la recepción de prueba para mejor proveer; contra su resolución no cabrá recurso alguno. Para tal fin, deberá aplicar el procedimiento de la Ley de Tránsito y en lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente, el Código Procesal Penal, en lo conducente a la índole sumaria del proceso previsto en esta ley.

ARTÍCULO 206.- Archivo de la Causa

De no haber elementos que permitan continuar la investigación, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar archivar el asunto y levantar los gravámenes que se hayan decretado.

ARTÍCULO 207.- Validez de actuaciones

Todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público o por el Juzgado Penal, así como por el Juzgado de Tránsito, en los casos en los que la causa haya sido iniciada por estos, mantendrán plena validez y el juez o el Fiscal les dará o mantendrá el trámite correspondiente, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 208.- Legislación supletoria

En todo lo no previsto en el presente título se aplicará, supletoriamente, el Código Procesal Penal, en lo conducente a la índole sumaria del proceso previsto en esta ley.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 209.- Prescripción

La acción penal prescribe en tres años, contados a partir de la comisión de la infracción. La pena de multa prescribe en tres años, contados a partir de la firmeza de la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 210.- Interrupción de la prescripción

La prescripción de la acción penal en materia de personas mayores de edad se interrumpe por el señalamiento para audiencia de conciliación, el señalamiento de la audiencia oral y pública, así como el dictado de la sentencia de primera o de segunda instancia, o bien, cuando la realización del debate o la audiencia de conciliación se suspenda, por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que el juzgador efectuará en resolución fundada.

También, se suspende, si se interpone un recurso de inconstitucionalidad. Para efectos del cómputo del plazo, en materia de tránsito la interrupción no produce la reducción del plazo a la mitad.

En el caso de personas menores de edad, además de las anteriores causales de interrupción y suspensión, se aplicarán las causales previstas en la Ley de Justicia Penal juvenil y la Ley de ejecución de las sanciones penales juveniles.

CAPÍTULO IV PAGO DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 211.- Pago de multas

Las multas que se impongan a consecuencia de la infracción contra esta ley se cancelarán en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional o en cualquier otra dependencia pública o privada con las que el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) establezca convenios.

En su defecto, el Cosevi, en su condición de administrador del Fondo de Seguridad Vial, queda facultado para que se establezcan, vía reglamento, los medios de cobro de las multas; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, así como en los artículos 215 y 216 de esta ley.

Las dependencias públicas o privadas autorizadas según el párrafo anterior extenderán un comprobante de pago, en el cual se indicará el número de boleta de citación, la placa de matrícula, el nombre y el número del documento de identidad o licencia de conducir del infractor; además, las sanciones que se le atribuyen, el monto de la multa y los demás cargos.

En el convenio respectivo se establecerán en detalle la forma y los medios idóneos por los cuales se hará el traslado de los comprobantes, de la información y del dinero al Consejo de Seguridad Vial, para lo de su cargo.

En todo caso, el envío de información y la transferencia del dinero deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles.

Cualquier pago que se realice en forma distinta de la establecida en este artículo y de las que haya autorizado el Consejo de Seguridad Vial se tendrá por no efectuado.

El empleado público que acepte pagos de multas sin estar autorizado incurrirá en falta grave a la relación laboral y será despedido sin responsabilidad para el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 212.- CANCELACIÓN Y COBRO DE MULTAS SOBRE VEHÍCULOS DE PLACA EXTRANJERA A CONDUCTORES EXTRANJEROS Y CIERRE DE FRONTERAS AL VEHÍCULO

El vehículo de placa extranjera con el cual se cause una infracción a esta ley, se mantendrá gravado a la orden del Cosevi, hasta la cancelación de la infracción o resultados del proceso respectivo.

A efecto del cobro el Cosevi deberá remitir a las autoridades migratorias y de aduanas el exhorto de cierre de fronteras para ese vehículo con la indicación de la totalidad de los montos adeudados los cuales deberán ser cancelados previo a la salida del país en los bancos del Sistema Bancario Nacional.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave, por parte de los funcionarios respectivos, quienes serán responsables por los perjuicios que cause el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 213.- Recargo por mora

Las multas por las infracciones de la presente Ley y sus recargos deberán cancelarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza.

Si la multa y los demás cargos no son pagados dentro del plazo indicado devengarán intereses moratorios equivalentes a un tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, hasta un máximo de un treinta y seis por ciento (36%), lo cual deberá ser advertido en la boleta de citación.

ARTÍCULO 214.- Comunicación del pago

Los bancos y las dependencias públicas o privadas estarán obligados a enviar una copia del comprobante de pago al Consejo de Seguridad Vial, el cual, por los medios electrónicos disponibles, remitirá la información al Registro Público de la Propiedad Mueble y a la Dirección General de Educación Vial.

Una vez recibida la comunicación correspondiente, sin más trámite, el Registro Público de la Propiedad Mueble o la Dirección General de Educación Vial procederán a dar el trámite conforme a derecho. Para tal efecto, deberán realizarse los enlaces informáticos de rigor.

ARTÍCULO 215.- Cobro judicial

Las multas que deban pagarse conforme a la presente Ley y los respectivos intereses podrán ser enviados a cobro judicial por el Cosevi, el cual posee la personería jurídica y las facultades suficientes para tal efecto, si transcurridos quince días hábiles, a partir de su firmeza, el infractor no las cancela. En tal caso, la anotación se mantendrá en los registros correspondientes, según lo estipulado en los artículos 187, 209, 210, 214 y 219 de la presente Ley, sin perjuicio de otras sanciones que puedan establecerse, en caso de que el cobro judicial no se haga efectivo.

Para los efectos indicados, el Consejo de Seguridad Vial, por medio de sus órganos financieros, certificará el adeudo, a fin de que se establezca el proceso de ejecución en la vía judicial, en los términos dispuestos en el Código Procesal Civil.

Además de lo establecido en el numeral 6 del artículo 439 y en el artículo 630, ambos del Código Procesal Civil, las certificaciones emitidas por el Consejo de Seguridad Vial, relativas a adeudos por concepto de multas por infracción contra la presente Ley, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o de prescripción.

ARTÍCULO 216.- Cancelación de obligaciones para realizar trámites

Todo propietario o interesado deberá cancelar todas las obligaciones pendientes que, a la fecha, aparezcan a su nombre como multas, gravámenes o anotaciones establecidas en esta ley, de previo al pago de impuestos, seguro obligatorio de vehículos y derechos de circulación; así como para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, desinscripciones, traspaso de vehículos, inscripción de gravámenes, prendarios, cambio de las características básicas de los vehículos, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, de licencias de conductor o renovación o duplicado de estas, pago de impuestos, derechos, tasas, multas y cánones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en su Reglamento, pago de placas, renovación o duplicado de estas.

Quedan igualmente obligados a tal cancelación, los conductores o propietarios de vehículos nacionales o extranjeros operadores del Transporte Público cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos, otorgamiento o renovación de código de conductor, homologación de permisos internacionales, trámites ante el Consejo de Transporte Público (CTP) y otros.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 217.- Sujetos de la Responsabilidad civil

El conductor y los pasajeros de un vehículo; los peatones, terceros y el propietario del artículo 7 de esta ley, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable.

ARTÍCULO 218.- Responsabilidad solidaria

Responderán solidariamente con el conductor:

- a) El dueño de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor u otras drogas.
- b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público.

- c) El Estado y sus instituciones, en los términos de la Ley General de la Administración Pública.
- d) El propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo al que no le han sido asignadas, o no las entregue al Departamento de Placas, para su custodia, si el vehículo al que le fueron asignadas, queda imposibilitado permanentemente para circular.
- e) El dueño de un vehículo que obligue o permita la circulación con exceso de carga por parte de vehículos de carga liviana y pesada, de acuerdo con los parámetros establecidos en la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 219.- Gravamen sobre el vehículo y cierre de fronteras

El vehículo con el cual se cause un daño, se mantendrá gravado a resultas del proceso respectivo y a la orden de la autoridad judicial que conozca de éste.

Esa autoridad ordenará anotarlo al margen del asiento de la inscripción del vehículo, en caso de que esté inscrito; si no lo está, ordenará el cierre de fronteras al vehículo o la detención del vehículo el que puede entregarse en depósito judicial, todo con la finalidad de asegurar las resultas del juicio.

La autoridad judicial expedirá el mandamiento para su anotación, inmediatamente después de recibido el parte o la denuncia. El Registro Público de la Propiedad Mueble anotará el gravamen, tan pronto como reciba el mandamiento, para lo cual llevará un control exacto y detallado.

En el caso que la causa de tránsito se traslade de la sede Contravencional de Tránsito al Ministerio Público, por tratarse de un delito, deberá trasladarse de inmediato el gravamen o anotación a favor esa otra autoridad quien definirá si mantiene o no la anotación bajo su responsabilidad.

En la comunicación de anotado, el Registro indicará el nombre y dirección de quien figure como propietario del vehículo.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave, por parte de los funcionarios respectivos, quienes serán responsables por los perjuicios que cause la falta de anotación del gravamen, de conformidad con los principios establecidos en la Ley de la Administración Pública.

De igual manera se gravará por parte del Cosevi el vehículo, para responder por las multas impuestas por infracción a esta ley.

ARTÍCULO 220.- Acción en vía civil

La acción para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen con el accidente y el cobro de las costas deben ser establecidos por el perjudicado o su representante ante el tribunal civil competente.

ARTÍCULO 221.- Plazo para la reclamación civil

Para establecer y gestionar la responsabilidad civil solidaria de los terceros en los términos de la presente Ley, el perjudicado o interesado deberá acudir al despacho judicial a reclamar su derecho, en las siguientes condiciones: en el caso de conductores infractores dentro de los diez (10) días posteriores a su declaración y en el caso de propietarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del contenido del artículo 188 de esta ley.

Para tal efecto, el interesado deberá aportar al proceso el nombre y las calidades de la persona contra la cual se dirige la acción, el número de cédula, así como el lugar donde se le puede notificar. Si se trata de una persona jurídica, deberá aportarse el nombre del representante legal, el domicilio social y el lugar donde notificarla.

De no aportarse todos los datos completos o si se aportan fuera del plazo señalado, la gestión se tendrá por no interpuesta, el interesado deberá hacer valer sus derechos en el proceso civil correspondiente.

Recibida la gestión, el despacho procederá a la notificación del demandado y, al efecto, le otorgará, a partir de la notificación, diez (10) días para que ejerza su defensa, sin perjuicio de su participación posterior en la audiencia.

El juez decisor resolverá en sentencia sobre la procedencia o no de la gestión.

ARTÍCULO 222.- Anotación de sentencia

De toda sentencia condenatoria debe emitirse mandamiento al Registro Público de la Propiedad Mueble y anotarse de inmediato en el asiento de inscripción de los vehículos y en el asiento de inscripción de la licencia de conductor; en este último caso, a juicio del juzgador, de acuerdo con la naturaleza de la falta.

ARTÍCULO 223.- Procedencia del gravamen

El gravamen al que se refiere el artículo 219 de esta ley procederá aunque el conductor no sea el dueño o no aparezca como tal en el Registro Público de la Propiedad Mueble.

ARTÍCULO 224.- Levantamiento de gravamen

En cualquier momento en que conste en el proceso que las indemnizaciones civiles han sido pagadas o renunciadas en forma legal, o sustituida la garantía a satisfacción del tribunal que conoce la causa, se levantará el gravamen sobre el vehículo y se cancelará la garantía que se haya rendido.

El tribunal que conozca de la causa, ordenará a solicitud de la parte interesada, levantar el gravamen y cancelar las garantías que se hubieran dado, si, pasado un año contado a partir de la firmeza de la sentencia, el tribunal respectivo que conozca de la ejecución de sentencia no le hubiera comunicado la solicitud para que ponga el gravamen a su orden.

Ni el gravamen ni las garantías se cancelarán si la multa no ha sido pagada, excepto que haya transcurrido el plazo de prescripción de la multa.

Recibida la solicitud expresada en el párrafo primero de este artículo la autoridad dejará, a la orden del tribunal respectivo, los gravámenes y otras garantías que se hayan rendido, lo que comunicará al Registro Público de la Propiedad Mueble

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 225.- Uniformes e insignias oficiales

El uniforme de la Policía de Tránsito es exclusivo; su diseño, color y distintivos no pueden ser utilizados por ninguna otra autoridad, entidad, institución pública, empresa o persona particular.

Todo inspector llevará, en un lugar visible, una placa con su nombre y apellidos, cuyas letras serán de tamaño mínimo de siete milímetros y en forma que puedan leerse con facilidad a distancia prudencial. Ningún inspector puede actuar como tal si no porta la placa de identificación en las condiciones citadas.

Los vehículos que utilicen los oficiales de tránsito deberán contar con los dispositivos tecnológicos básicos que permitan el control y la fiscalización de sus actuaciones u omisiones, en el cumplimiento de sus deberes. Dichos dispositivos se determinarán reglamentariamente.

De esta disposición se exceptúan los vehículos automotores en los que, por su naturaleza constructiva, no sea posible la instalación y conservación de tales dispositivos.

ARTÍCULO 226.- Poder de policía

Los inspectores de tránsito gozarán de los mismos derechos y facultades que ostentan los miembros de la Fuerza Pública en la actualidad o que ostenten en el futuro, para un mejor logro en el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en esta ley y su Reglamento.

En lo que respecta al transporte de madera en trozas o productos forestales, los inspectores de tránsito deben velar por que se cumpla lo estipulado en la Ley Forestal y sus reformas.

ARTÍCULO 227.- Potestades de investigación

Durante la investigación de infracciones y accidentes de tránsito y para hacer cumplir con lo estipulado en esta ley, las autoridades de tránsito, debidamente

identificadas, tienen la potestad para ingresar a los establecimientos públicos o privados de uso público y para ingresar en calles privadas a petición de algún dueño o inquilino. La potestad aquí establecida de ejercer actos de autoridad en los recintos dichos, es excepcional y únicamente para proteger a las personas y propiedades; y debe ejercerse guardando los límites generales de razonabilidad, proporcionalidad y normalidad.

ARTÍCULO 228.- Control de Alcoholemia en las vías públicas

Las autoridades de tránsito en ejercicio de sus competencias, pueden requerir a los conductores de vehículos automotores y someterlos a pruebas bioanalíticas de su sangre y aliento a fin de determinar de que no se encuentran bajo los efectos del licor o de orina y saliva así como de cualquier otro fluido biológico permitido, para determinar de que no se encuentran bajo los efectos de sustancias psicoactivas de uso no autorizado. Dichas pruebas serán obligatorias. Al sujeto sometido a este procedimiento el oficial actuante deberá entregarle la copia del comprobante de la prueba de alcohosensor. La obligación de realizar las pruebas y la de constatación o contraste de las mismas, deberá ser previamente advertida por el funcionario actuante.

El oficial que incurra en violación de lo anterior es causal de falta grave administrativa.

De resultar positiva la prueba, el interesado podrá requerir al oficial de tránsito, otra prueba que consistirá en análisis de sangre, orina u otros análogos, según la naturaleza de la prueba originalmente practicada y el oficial procederá a su traslado inmediato a la clínica u hospital de salud, público o privado, que así se le indique y que conste en la lista oficial de centros autorizados por el Ministerio de Salud, que para tal efecto se enviará a la División General de la Policía de Tránsito y al Cosevi y en ese centro, deberán practicar la prueba sin necesidad de orden judicial y entregar los resultados al oficial actuante a la mayor brevedad posible.

De resultar positiva la última prueba confirmatoria para detectar etanol o sustancias psicoactivas no autorizadas, se procederá a la aplicación de la multa correspondiente o a la remisión a la autoridad judicial competente quien asumirá en adelante el trámite de la causa.

Las muestras de sangre, saliva u orina y cualquier otro fluido biológico obtenidas en las clínicas y hospitales públicos o privados que resulten positivas y con un grado que determine la aplicación de la normativa penal, serán entregadas para su custodia a la autoridad correspondiente, preservando la cadena de custodia y de frío, para su traslado. Por tratarse de materia penal las reglas de la prueba que regirán serán las del Código Procesal Penal.

Las autoridades de tránsito deberán disponer al efecto de laboratorios móviles y personal capacitado, debidamente acreditado por el Colegio de Microbiólogos y Químicos de Costa Rica para tomar las muestras y realizar las pruebas de descargo aquí detalladas.

ARTÍCULO 229.- Valor probatorio de boletas de citación

Lo afirmado en las boletas de citación y en las informaciones sumarias de un inspector de tránsito, tendrá el valor que el juez y la autoridad administrativa le atribuya, conforme a las reglas de la sana crítica y no pueden revertir la carga de la prueba.

ARTÍCULO 230.- Potestad de retirar licencias

Las autoridades de tránsito pueden retirar las licencias o los permisos de conducir y circulación, que presenten alteración, o que por uso indebido no cumplan con las características de diseño y confección originales, así como en los demás casos en que se tenga sospecha fundada de su legitimidad. Remitirá, el correspondiente informe al Ministerio Público.

ARTÍCULO 231.- Potestad de detención de personas

Las autoridades de tránsito podrán detener a los conductores, peatones, pasajeros y cualquier otra persona en los siguientes casos:

- a) A quien ocasione lesión o muerte de una o más personas.
- b) A quien conduzca en las condiciones establecidas en el artículo 254 bis del Código Penal.
- c) A quien incurra en la conducta establecida por el artículo 343 del Código Penal.

La persona detenida por causa contemplada en alguno de los incisos anteriores será puesta a la orden de la autoridad competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, de conformidad con los artículos 37 de la Constitución Política y 272 del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 232.- Inspectores ad honórem

Para el mejor desempeño de sus labores, la División General de la Policía de Tránsito podrá contar con un cuerpo de inspectores ad honórem, cuyos miembros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser costarricense mayor de veinticinco años.
- b) Contar preferiblemente con título académico profesional o, como mínimo bachiller en Educación Secundaria.
- c) Aprobar el curso especial de capacitación para oficiales de tránsito ad honórem.
- ch) No haber sido condenado por ningún delito.

- d) Aprobar el examen psicométrico, que realice ante un funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o el Consejo de Seguridad Vial, especializado en Psicología.
- e) Presentar el juramento constitucional.

Los integrantes del cuerpo ad honórem no podrán ostentar grados militares.

ARTÍCULO 233.- Inspectores escolares de tránsito

Independientemente de lo indicado en el artículo 232 de esta ley, también pueden investirse autoridades o inspectores de tránsito ad honórem, únicamente para velar que los conductores respeten las zonas de paso o de seguridad que se encuentren demarcadas frente a los centros educativos y, particularmente, para que respeten las señales de tránsito respectivas.

Con este fin, la dirección del centro educativo correspondiente presentará posibles candidatos ante la Dirección General de Tránsito. Los elegidos deben portar, en el ejercicio de sus funciones, la respectiva identificación que para tal efecto determinará la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Quienes así sean investidos, están autorizados únicamente para hacer partes o boletas de citación, para efectos de los incisos a) y b) del artículo 156 de esta ley.

La Dirección General de la Policía de Tránsito puede requerir de estos oficiales para actividades específicas o eventos especiales.

ARTÍCULO 234.- Obligaciones de los Inspectores ad honórem

Los inspectores ad honorem deberán cumplir con las disposiciones, obligaciones, los protocolos, así como con la reglamentación promulgada por la División General de la de Tránsito.

ARTÍCULO 235.- Inspectores de Tránsito Municipal

Sin perjuicio de las facultades de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito en cada cantón, como apoyo podrán investirse a Policías Municipales como autoridades o inspectores de tránsito Municipal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 232, mediante solicitud del Consejo Municipal respectivo, la aprobación de la Dirección General de Tránsito y el refrendo del Despacho Ministerial.

Los inspectores de tránsito municipales pueden confeccionar únicamente boletas por infracciones en los siguientes casos: mal estacionamiento, uso de celular mientras se conduce, conducción temeraria B, prestación ilegal del servicio de transporte público, irrespeto a la señalización vertical y horizontal, infracciones cometidas por peatones, infracciones del transporte público en materia de señalamiento o paradas, retiro de vehículos abandonados en vía pública, basura, restricción vehicular, infracción por conducción de menores.

Las autoridades municipales investidas, deberán cumplir con las disposiciones, obligaciones, los protocolos y el ámbito geográfico de competencia territorial debidamente demarcado mediante señalización vertical y definido por la División General de la Policía de Tránsito, así como con la reglamentación promulgada por la División General de la de Tránsito, para levantar las infracciones antes definidas.

Las boletas de infracción que se confeccionen fuera de dicho ámbito de competencia territorial carecerán de validez y serán anuladas de oficio por el Consejo de Seguridad Vial.

El avituallamiento de este cuerpo policial corresponderá a la Municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 236.- Unidad Policial de Apoyo Legal

La Unidad Policial de Apoyo Legal de la División General de la Policía de Tránsito del MOPT.

Dicha Unidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindarles apoyo y asesoramiento legal a la División General de la Policía de Tránsito y a las unidades que componen dicha Dirección.
- b) Emitir criterios técnico-jurídicos relativos a las actuaciones policiales, cuando sean requeridos o las circunstancias lo ameriten.
- c) Brindar apoyo legal en los operativos de rutina.
- d) Emitir dictámenes vinculantes, opiniones consultivas, resoluciones y cualquier otro criterio legal aplicable a la materia competencia de la División General de la Policía de Tránsito.
- e) Brindar la capacitación legal, necesaria y requerida por los oficiales de tránsito.

Los funcionarios de la Unidad de Apoyo Legal que realicen las funciones precitadas deberán ser abogados incorporados al colegio profesional respectivo, por lo menos con tres años de experiencia profesional, se les aplicará el régimen de prohibición y tendrán derecho al pago de disponibilidad, riesgo policial, carrera profesional y anualidades.

Los funcionarios de la Unidad de Apoyo Legal que brinden apoyo legal en los operativos de rutina deberán laborar en jornada diurna, mixta o nocturna, según se requiera.

Además, dichos funcionarios, formarán parte del Régimen Policial o del Servicio Civil.

CAPÍTULO II
UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS
DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 237.- Unidad de Asuntos Internos

Créase la Unidad de Asuntos Internos de la Policía de Tránsito, responsable de prevenir, detectar y erradicar cualquier acto de corrupción en el cumplimiento de la función policial, de modo que esta se ejerza en el marco de los valores éticos y de prestación del servicio público que el oficial de tránsito está obligado a cumplir.

La Unidad de Asuntos Internos dependerá directamente del Despacho del o la Viceministra de Transportes. El funcionamiento de la Unidad estará apoyado en las normas y los principios contenidos en la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002; para ello, contará con las funciones específicas, la estructura y el personal que se definirán reglamentariamente.

ARTÍCULO 238.- Atribuciones de la Unidad de Asuntos Internos

Son atribuciones de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía de Tránsito las siguientes:

- a) Realizar acciones concretas, tendientes a que el oficial de tránsito cumpla fielmente y con estricto apego al ordenamiento jurídico las directrices y las instrucciones de carácter operacional dictadas por los responsables de la División General de la Policía de Tránsito, así como cualquier otra disposición emitida por los órganos competentes del Ministerio.
- b) Realizar las inspecciones y los operativos de cualquier naturaleza, en cualquier momento, en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de comprobar el uso adecuado, proporcional, racional, eficaz y eficiente de los recursos asignados a los oficiales de tránsito, así como el cumplimiento regular de su función.
- c) Analizar problemas de tipo técnico-operativo y tramitar, con la aprobación del viceministro o la viceministra, las respectivas disposiciones a las instancias pertinentes del Ministerio.
- d) Brindar informes e incluso recabar pruebas para el órgano competente, con el fin de facilitar la labor de investigación e instrucción de posibles irregularidades laborales que impliquen la apertura de causas administrativas.
- e) Realizar investigaciones especiales en el interior del cuerpo policial para prevenir, detectar y erradicar la ocurrencia de focos de corrupción, incrementando la ética y la transparencia en el cumplimiento de la función policial.

- f) Plantear directamente las denuncias correspondientes ante los órganos jurisdiccionales, cuando medien hechos que se tipifiquen como ilícitos penales.
- g) Todas las otras atribuciones que tiendan a mejorar y fortalecer el servicio que brinda la Policía de Tránsito, que le sean encargadas por el viceministro o la viceministra.

CAPÍTULO III

INSTRUCCIÓN DE LAS CAUSAS DISCIPLINARIAS EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 239.- Causas disciplinarias

La instrucción de las causas disciplinarias contra los oficiales de tránsito podrá iniciarse en virtud de denuncia fundamentada, en cualquier hecho que tipifique como falta grave y que pueda acarrear la suspensión o el despido, siguiendo al efecto los alcances de la Ley general de policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994, y sus reformas.

Dicha instrucción será llevada adelante por la Sección de Inspección Policial, dependiente de la Asesoría Jurídica del MOPT.

Recibida la denuncia, en un plazo máximo de tres días hábiles deberá trasladarse la respectiva intimación de cargos al oficial y se señalará audiencia oral y privada con una antelación de ocho días hábiles, como máximo.

El auto de apertura del procedimiento podrá ser recurrido en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

Concluida la audiencia, el informe deberá rendirse en un plazo máximo de tres días hábiles, y será remitido al Consejo de Personal de la Policía de Tránsito para que se pronuncie en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, imponiendo la sanción correspondiente o declarando la absolutoria, una vez analizada la recomendación contenida en el informe.

Lo que el Consejo resuelva en definitiva podrá ser recurrido ante el ministro o la ministra, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sanción. La resolución del ministro o la ministra dará por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL

SECCIÓN I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN VIAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 240.- Obligación de la educación vial

Se establece como obligación en la Educación Preescolar, General Básica, Media, Diversificada y Técnica Profesional o Vocacional, incluir de forma integral la temática de la seguridad vial como componente para el desarrollo de una convivencia respetuosa y responsable de las personas:

- a) En preescolar y primaria, evidenciar procesos educativos que brinden a los niños y las niñas los insumos para el ejercicio de buenas prácticas como personas peatonas y/o conductoras de vehículos no motorizados.
- b) En secundaria, promover espacios de convivencia armoniosa de los individuos, tanto como personas peatonas como conductoras de vehículos, visibilizando los contenidos curriculares de las distintas asignaturas que permitan potenciar la convivencia democrática en lo referido a la seguridad Vial, su conducta y responsabilidad en carretera y las consecuencias derivadas de su comportamiento.
- c) El Ministerio de Educación Pública en forma conjunta con la Dirección General de Educación Vial y el Cosevi, desarrollarán un curso teórico dirigido a personas estudiantes de décimo, undécimo y duodécimo para la obtención de la licencia de conducir y expedirá el certificado correspondiente previa aprobación de un examen teórico que acreditará haber cumplido con el requisito respectivo.

El Consejo Superior de Educación será el responsable de velar por el cumplimiento de dicha norma, de conformidad con sus potestades.

ARTÍCULO 241.- Campañas de educación vial

El Cosevi desarrollará programas que incluyan cursos de educación vial destinados a dar a conocer la información relacionada con la seguridad vial, con el objeto de disminuir el número y la gravedad de los accidentes de tránsito y mejorar la circulación de los vehículos.

Las campañas, los programas y los cursos indicados en el párrafo anterior deberán contemplar los temas relacionados con el uso correcto de los dispositivos de seguridad para personas menores de edad, el comportamiento de los peatones y ciclistas en las vías públicas y los principios básicos que integran esta ley.

ARTÍCULO 242.- Capacitación de instructores

Las personas interesadas en integrar el cuerpo de instructores en educación y seguridad vial recibirán la capacitación especializada en la materia para lo cual deberán realizar y aprobar, los cursos que serán impartidos por las universidades estatales, el INA y la Dirección General de Educación Vial.

ARTÍCULO 243.- Principios aplicables a las pruebas

A cualquier prueba de conocimientos o destrezas, directamente relacionada con la habilitación o rehabilitación de conductores, se le aplicarán los principios de razonabilidad, continuidad, publicidad, imparcialidad e igualdad y para ello los contenidos serán públicos y para su aplicación estarán disponibles en horarios accesibles.

ARTÍCULO 244.- Acreditación de capacitadores para licencias especiales

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante el Consejo de Seguridad Vial certificará los entes u organizaciones que serán los encargados de brindar a los conductores de vehículos de carga, equipo especial y de servicio público, procesos de educación no formal para la acreditación de la licencia de conducir, partiendo de las competencias necesarias que la situación actual del transporte amerite. Estos centros de capacitación pueden especializarse en uno o varios segmentos de capacitación. En el caso de conductores de vehículos de servicio público, tal certificación será emitida en coordinación con el Consejo de Transporte Público.

Dichos entes u organizaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un equipo de profesionales calificado para implementar procesos formativos con actividades didácticas acordes con la población meta, según las competencias requeridas.
- b) Contar con personal calificado para monitorear y evaluar, partiendo de la aplicación de pruebas de las aptitudes que deberá reunir el conductor.
- c) Contar con instalaciones físicas, equipo y herramientas didácticas, adecuadas para impartir procesos formativos en modalidades como talleres, clases, cursos y capacitaciones para la promoción de buenas prácticas en cuanto a las técnicas adecuadas de manejo.
- d) Contar con conocimiento en cuanto a la seguridad de los usuarios y a su facultad docente.
- e) Contar con seguros y pólizas de responsabilidad civil por daños personales y materiales durante la prestación del servicio y para las instalaciones.

- f) Presentar mallas curriculares con los elementos que enriquecerán las competencias idóneas que deberá reunir el conductor o la conductora además de la contratación de personal técnico, de entrenamiento y formación continua y de evaluadores de desempeño, previo inicio de operaciones.
- g) Contar con un sistema de gestión de calidad que garantice el cumplimiento de estándares adecuados en la prestación del servicio.

El incumplimiento de esos requisitos descalificará la solicitud de obtención de certificación para impartir los cursos de capacitación, o bien, una vez certificado el ente o la institución constituiría causal de incumplimiento y razón suficiente para retirar la certificación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá incluir dentro de sus programas regulares la capacitación del personal que puedan requerir los operadores del transporte público de pasajeros, incluidos los conductores de autobuses, busetas y microbuses; enfatizará en los cursos y temarios que señale el Consejo de Transporte Público, en temas como relaciones humanas, trato de personas en condiciones especiales, conducción con énfasis en transporte público, mecánica básica y/o conducción energéticamente eficiente y otros afines, asimismo desarrollará cursos para los conductores de vehículos pesados, equipo especial y de materiales peligrosos.

SECCIÓN II CURSOS DE REHABILITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

ARTÍCULO 245.- Cursos para la rehabilitación del conductor

Los conductores que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, estén obligados a someterse al proceso de rehabilitación deberán recibir cursos de sensibilización y reeducación vial.

Se establecerán mediante decreto ejecutivo e incluirán aspectos tales como sensibilización frente a las víctimas, implicaciones de la ingesta de licor y el uso de otras drogas en la conducción, así como el control de drogas en el manejo. Los cursos podrán ser ofrecidos por entidades públicas y privadas autorizadas.

Podrán establecerse pruebas para validar el grado de reeducación de los egresados de los cursos.

ARTÍCULO 246.- Cursos de sensibilización para la recuperación parcial de puntos

Los cursos de sensibilización y reeducación vial tendrán por objeto concientizar a los conductores sobre sus conductas, su responsabilidad en carretera y las consecuencias derivadas de su comportamiento.

La realización de estos cursos tendrá como objetivo final modificar la actitud en la circulación vial de los conductores sancionados por la comisión de infracciones gravísimas, muy graves o graves que lleven aparejada la pérdida de puntos, así como los delitos que llevan aparejada como consecuencia directa la inhabilitación y pérdida de la totalidad de los puntos.

Existen dos clases de cursos:

Los cursos de sensibilización y reeducación vial para aquellos conductores que hayan perdido una parte del crédito inicial de puntos asignados y deseen lograr una recuperación parcial la cual dependerá de la aprobación del curso.

Los cursos de sensibilización y reeducación vial para aquellos conductores que inhabilitados o suspendidos que pretendan obtener de nuevo el permiso o la licencia de conducir, tras haber perdido la totalidad de los puntos asignados.

El contenido de los cursos de sensibilización y reeducación vial versará, principalmente sobre los componententes y temas de seguridad vial y todo lo relacionado con los accidentes de tránsito tales como sus causas, consecuencias y los comportamientos adecuados para evitarlos.

Los cursos serán impartidos por el Consejo de Seguridad Vial o por aquellas instituciones de enseñanza que sean contratadas por Cosevi para este fin.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE ESTADÍSTICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 247.- Sistema de Estadísticas de Accidentes de Tránsito

El Sistema de Estadística en Accidentes de Tránsito y de Investigación en Materia de Seguridad Vial, a cargo del Cosevi será el responsable de levantar la información relativa a los distintos factores asociados a los hechos de tránsito y realizar las investigaciones para orientar las decisiones en materia de seguridad vial.

ARTÍCULO 248.- Funciones del Sistema de Estadísticas

Las funciones del Sistema serán las siguientes:

- a) Llevar un registro estadístico permanente, actualizado e informatizado de los accidentes de tránsito, organizado a partir de los distintos factores o variables que intervienen en estos.
- b) Llevar un registro permanente, actualizado e informatizado de los conductores y los infractores de esta ley, el cual deberá incluir a los conductores inhabilitados para el manejo.

- c) Disponer de un registro actualizado del parque vehicular, con el detalle de los tipos y las características de vehículos automotores que circulan en el país.
- d) Establecer, de manera clara y fidedigna, los lugares de mayor incidencia en accidentes de tránsito, con el fin de que se adopten, por parte de los responsables de la ejecución de esta ley, acciones efectivas para prevenir esos hechos, y los encargados del diseño ingenieril de las vías incorporen en él, el elemento de la seguridad dando soluciones en el diseño incluyendo la protección a los peatones y ciclistas
- e) Realizar investigaciones en los diversos campos asociados al sistema de tránsito, así como en el seguimiento de los accidentes, con el objetivo de orientar las decisiones de las distintas autoridades, en las esferas de su competencia.
- f) Llevar un registro propio o compartido con otras instituciones o entes de la Administración Pública, acerca de las zonas donde se provocan constantes inundaciones temporales durante el año por distintas causas (acumulación de basura, escombros, presas por deslizamientos, lluvias), las cuales afecten el tránsito seguro de los vehículos, con el fin de diseñar las medidas adecuadas para la conservación de la infraestructura y la seguridad vial.
- g) Divulgar dicha información a las autoridades públicas y privadas relacionadas con la materia de su competencia y brindar, además, un informe semestral al ministro del ramo, con el fin de orientar la política pública sobre seguridad vial.

ARTÍCULO 249.- Potestad de acceso a información

Con el objetivo de hacer efectivas las funciones que debe desarrollar el Sistema de Estadísticas en Accidentes de Tránsito y de Investigación en Materia de Seguridad Vial, sus responsables tendrán libre acceso a las estadísticas que se lleven sobre los diversos factores asociados a los accidentes de tránsito en instancias tales como el INS, la Caja Costarricense de Seguro Social, Sistema de Emergencias 9-1-1, la Cruz Roja Costarricense y el Poder Judicial.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 250.- Trabajos en las vías públicas

Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar trabajos en las vías públicas debe:

- a) Contar con la autorización de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y el aval de la División General de la Policía de Tránsito.

- b) Poner señales (que deben permanecer durante el día y la noche), tales como rótulos con pintura reflectora y dispositivos proyectores de luz fija o intermitente a distancias adecuadas para evitar accidentes, según se dispondrá en el Reglamento de esta ley.
- c) Colocar los materiales de construcción dentro de lotes baldíos u otros sitios adecuados. Se prohíbe colocarlos en las vías públicas.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) de este artículo, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito puede colocar por cuenta de la persona que realice los trabajos en la vía, las señales respectivas. El cobro correspondiente lo hará el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por la vía ejecutiva.

ARTÍCULO 251.- Cancelación de obligaciones pendientes en Cosevi para realizar trámites

Todo propietario o interesado deberá cancelar todas las obligaciones pendientes en Cosevi que, a la fecha, aparezcan a su nombre como multas, gravámenes o anotaciones establecidas en esta ley, de previo a realizar el pago del seguro obligatorio y el derecho de circulación. Asimismo cuando se trate de impuestos, seguro obligatorio de vehículos y derechos para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, desinscripciones, inscripción de gravámenes, prendarios, cambio de las características básicas de los vehículos, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, de licencias de conductor o renovación o duplicado de estas, pago de impuestos, derechos, tasas, multas y cánones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en su Reglamento, pago reglamento, pago de placas, renovación o duplicado de estas, solicitud de devolución de licencias de conducir o de placas o vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades.

Los propietarios de vehículos destinados al transporte público, cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos, trámites ante el Consejo de Transporte Público (CTP) , cancelaran únicamente las infracciones que pesen sobre el automotor para el cual se realiza el trámite.

ARTÍCULO 252.- Disposición de la basura

Todos los habitantes de la República están obligados a respetar las siguientes disposiciones:

- a) Se prohíbe arrojar, en cualquier vía pública, botellas de vidrio, clavos, tachuelas, alambres, recipientes de metal, papeles, cigarrillos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la seguridad vial o altere el uso u ornamento de las vías públicas y sus alrededores.
- b) La basura, la maleza, los escombros u otros objetos que estén en una vía pública, frente a una casa de habitación o edificio, en las zonas urbanas o semiurbanas deben ser retirados por el propietario.

- c) Los propietarios de fincas y edificios tienen la responsabilidad de mantener limpio de maleza, escombros, basura y otros, el derecho de vía de las vías públicas frente a su propiedad.

ARTÍCULO 253.- Prohibición de rótulos en el derecho de vía y excepciones

Queda prohibido colocar dentro del derecho de vía anuncios o rótulos con fines exclusivamente publicitarios; el MOPT fijará vía reglamento los casos en los cuales se construyan o instalen estructuras o instalaciones tales como la nomenclatura vial, rótulos indicativos de destinos turísticos, actividades y servicios, paradas en tránsito y otros, los cuales podrán contener publicidad en forma discreta, siempre y cuando satisfagan una necesidad pública y estén autorizados por ese Ministerio. Los anuncios y los rótulos con fines exclusivamente publicitarios solo podrán colocarse en propiedad privada, guardando la distancia de alineamiento frente a rutas nacionales, según lo disponga el MOPT.

La infracción a lo dispuesto por el párrafo anterior se sancionará de la siguiente manera:

Se le impondrá una multa de un sesenta por ciento (60%) de un salario base de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de Tránsito, sin perjuicio de las sanciones conexas:

- a) Al propietario de un inmueble que facilite, autorice o permita la permanencia de estructuras con publicidad que afecten la visibilidad o la seguridad vial o que carezcan de los respectivos permisos municipales.
- b) A quien coloque anuncios o rótulos publicitarios dentro del derecho de vía y no se encuentre dentro de las excepciones que enuncia el párrafo primero del presente artículo, o a quien infrinja las disposiciones que establezca, complementariamente, el reglamento técnico correspondiente.

Será competencia municipal todo lo referente al otorgamiento de permisos, renovaciones y cancelaciones de las estructuras publicitarias fuera del derecho de vía, en cuyos casos, corresponderá al MOPT únicamente determinar y otorgar para cada caso el alineamiento respectivo, plazos de pronunciamiento de este último que en ningún caso podrán sobrepasar los cinco días hábiles.

Respecto de las estructuras que ilegalmente se coloquen dentro del derecho de vía, la competencia será del MOPT y para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las respectivas dependencias deberán levantar, para cada caso, un expediente administrativo debidamente ordenado y foliado, donde se detalle al menos el tipo de rótulo o estructura publicitaria que infringe la presente disposición, la ubicación exacta, el contenido, el presunto infractor y cualquier otro dato del que se disponga con vista en el Registro Público.

Cuando se trate de una persona jurídica, se consignará en el expediente la personería, el nombre de la sociedad y la cédula jurídica, entre otros datos; en todo caso, el expediente deberá contener un informe detallado de los hechos.

Toda publicidad que en contravención a lo establecido en esta ley y su reglamento técnico sea colocada dentro del derecho de vía será decomisada por las dependencias competentes del MOPT, y solamente le será devuelta al infractor si se apersona para su retiro dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del decomiso, previo pago de la multa impuesta.

Vencido el plazo anterior y no habiéndose apersonado el infractor al Ministerio, este dispondrá del bien para su propio uso, donación o desecho y dejará constancia de ello, mediante el levantamiento del acta respectiva.

Fuera del derecho de vía, en propiedad privada, la publicidad podrá desarrollarse en el entorno urbano, del cual forma parte integral y necesaria, y cumplirse las reglamentaciones técnicas correspondientes; en el entorno interurbano, deberá conservar la densidad y las características actuales y procurar su adaptabilidad dentro de un entorno más amigable con el ambiente; en el entorno rural, se debe procurar la conservación del entorno paisajístico rural, pero sin perder de vista que aun en este entorno la publicidad es necesaria para anunciar comercios o servicios presentes en estos lugares.

En el entorno natural, por ejemplo los parques nacionales y las zonas protegidas se establece la prohibición de desarrollo publicitario que afecte el paisaje, cuya infracción, en este último caso, se sancionará con la multa que dispone el inciso b) del presente artículo.

ARTÍCULO 254.- Prioridad de obligaciones

En todo remate de vehículos, se seguirá el siguiente orden de prioridad de pago:

- a) Los gravámenes prendarios y los originados en esta ley, según el grado que corresponda, en estricto orden cronológico.
- b) El gravamen que resulte por daños a las personas, de conformidad con los artículos 218, 219 y 200 de esta ley.
- c) El vehículo responderá por el pago de las multas que se impongan.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 255.- Fondo para la jurisdicción de tránsito

El fondo para la jurisdicción de tránsito será destinado a financiar el funcionamiento y creación de los juzgados de tránsito, jueces especializados de apelación y contravencionales que conocen de la materia, así como la Sección Especializada de Tránsito del Organismo de Investigación Judicial, estará constituido por lo siguiente:

- a) Un diez por ciento (10%) de las sumas recaudadas por el Consejo de Seguridad Vial por concepto de multas.
- b) Las sumas que se le asignen en el presupuesto nacional.
- c) Las donaciones que reciba.
- d) Los intereses que perciba por la inversión de sus recursos.

Estos recursos serán depositados en una cuenta especial denominada "Fondo para la jurisdicción de tránsito", que será administrada por la Corte Suprema de Justicia y no formarán parte del porcentaje que establece la Constitución Política para el presupuesto del Poder Judicial.

La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de este Fondo.

ARTÍCULO 256.- Protección del derecho de vía

El MOPT y las municipalidades estarán obligados a proteger el derecho de vía de las rutas, de acuerdo con sus respectivas competencias, removiendo cualesquiera obstáculos, construcciones, rótulos, vallas publicitarias, señales o anuncios instalados ilegalmente y procurará que, en las vías terrestres del país, no existan barreras arquitectónicas que impidan el libre tránsito de las personas de la tercera edad o de aquellas con limitaciones funcionales.

ARTÍCULO 257.- Diseño de boletas

Al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Cosevi en Coordinación con la División General de la Policía de Tránsito, le corresponde diseño de los formularios de boletas de citación y de partes oficiales, y establecer los sistemas adecuados para su correcta utilización y administración.

ARTÍCULO 258.- Fijación de tarifas por cursos y licencias

El Poder Ejecutivo mediante decreto y fijará las tarifas por pagar por concepto de derechos de licencias de conducir, matrícula de cursos de educación vial, exámenes médicos o psicológicos, exámenes prácticos y otros servicios que preste la Policía de Tránsito, Ingeniería de Tránsito, Educación Vial y el propio Cosevi.

ARTÍCULO 259.- Exención de pago de peajes

Los vehículos oficiales de uso policial, las ambulancias de la Cruz Roja Costarricense o privadas, los del Cuerpo de Bomberos, los vehículos oficiales del Ministerio de Justicia que transporten personas sujetas al régimen penitenciario, así como del Organismo de Investigación Judicial, que estén debidamente identificados o en su defecto mediante la identificación correspondiente del oficial, están exentos del pago de las tarifas que se cobran en las estaciones de peajes situadas en las vías públicas del territorio nacional y de presentar, a las autoridades, cualquier comprobante que tenga relación con esas tarifas, aun tratándose de vías públicas concesionadas.

ARTÍCULO 260.- Desarme de vehículos

Las personas que desarmen vehículos automotores deben cumplir estrictamente todas las regulaciones contenidas en la Ley N.º 6122, de 17 de noviembre de 1977, y las que se incluyan en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 261.- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por el concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, el Consejo de Seguridad Vial realizará, semestralmente, las siguientes transferencias:

- a) Un diez por ciento (10%) al Poder Judicial, será destinado a financiar el funcionamiento y creación de los juzgados de tránsito, jueces especializados de apelación y contravencionales que conocen de la materia, así como la sección especializada de tránsito del Organismo de Investigación Judicial.
- b) Un diez por ciento (10%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula 50% población de su área de influencia, 30% de incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, 20% de la calificación anual interna institucional. Los recursos solo serán utilizados en la compra y la mejora de sus equipos e instrumentos necesarios para la atención de emergencias, así como para la adquisición de combustibles y llantas para sus unidades.
- c) Un tres por ciento (3%) al Ministerio de Justicia, con el fin de destinarlos a construcción y administración de áreas y programas destinados a la atención de los infractores de conducción temeraria del art 254 bis del Código Penal.
- d) Un veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado por multas se asignará para los programas de las Direcciones de Ingeniería de Tránsito, de Educación Vial, de la Policía de Tránsito y el Cosevi para proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran.
- e) Un 50% de la totalidad de lo recaudado mediante el sistema automatizado de infracciones se destinará para compra y mantenimiento de equipo de control automatizado, demarcación de zonas escolares, construcción de puentes peatonales y demarcación de zonas peatonales. Los montos que se recauden no estarán afectados por las deducciones señaladas en los incisos a), b) y c) de este artículo.
- f) Un 50% del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los Inspectores de Tránsito Municipal producto de las infracciones definidas en el artículo 235 de esta ley, será transferido a la Municipalidad donde se confeccionó la boleta, siempre que corresponda a su área geográfica de

competencia. Estos montos se destinarán para desarrollar proyectos de Seguridad Vial y financiar el programa de los Inspectores de Tránsito Municipal. Los montos recaudados no se verán afectados por las transferencias establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo.

Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias, anualmente presentarán un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Consejo de Seguridad Vial, sin perjuicio de los que deban rendir ante la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 262.- Exoneración a favor de Cosevi

El Consejo de Seguridad Vial está exonerado del pago de toda clase de tributos, directos o indirectos, para la adquisición de los vehículos para patrullaje, los instrumentos y equipos necesarios para el equipamiento interno de las unidades, los instrumentos y equipos utilizados para la comunicación, el control de tránsito y la administración vial en vías públicas. También están exentos de esos tributos el material y el equipo necesarios para la confección de las licencias y los permisos para conducir, las placas, el señalamiento vial y el avituallamiento de la policía.

También están exentos de esos tributos los materiales y suministros necesarios para la confección de dispositivos retroreflectivos como chalecos, capas, gorras, mochilas, brazaletes, identificadores de zapatos y mochilas, collares y jackets utilizados en las campañas estudiantiles de Seguridad Vial para la protección de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 263.- Concesión de cursos

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de la Dirección General de Educación Vial y mediante el procedimiento de concesión, puede autorizar a los centros educativos públicos y privados para que impartan el Curso Básico de Educación Vial y el Curso para Infractores, pero la Dirección General de Educación Vial se reserva la aplicación de la prueba teórico-práctica.

ARTÍCULO 264.- Principios rectores para todas las reglamentaciones técnicas

En todas las reglamentaciones técnicas dispuestas en esta ley deberán incorporarse los principios de protección del medio ambiente, utilizando tecnologías adecuadas, la protección de la salud humana, animal y vegetal, la planificación estratégica del territorio, las tarifas solidarias, la participación ciudadana, la coordinación interinstitucional, la calidad y eficiencia de las obras de infraestructura vial, así como todos los principios aplicables al servicio público de transporte, en los casos en que proceda.

Asimismo, deberá fomentarse la educación en los valores cívicos como respeto, orden, limpieza, estética urbana y belleza escénica, los cuales deberán orientar la conducta de las personas, independientemente del rol temporal que estén ejerciendo como conductores, peatones, vecinos o desarrolladores de proyectos de infraestructura

vial o urbana, dentro de una sociedad común que debe construirse para el disfrute de todos.

ARTÍCULO 265.- Anuncios publicitarios

Ningún anuncio publicitario que involucre conducción de vehículos podrá mostrar violaciones a las normas y los componentes de seguridad vial regulados en esta ley, y no podrá contradecirlas.

TÍTULO VII REGULACIÓN DEL USO DE LOS VEHÍCULOS DEL ESTADO COSTARRICENSE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 266.- Vehículos oficiales del Estado

La presente Ley regula el uso de los vehículos oficiales de los Poderes del Estado, como bienes públicos que cumplen un fin de interés público y sujetos a las limitaciones de esta ley.

ARTÍCULO 267.- Placa especial

Los vehículos oficiales deben llevar una placa especial que los identifique con el ministerio o la institución a la que pertenecen.

ARTÍCULO 268.- Rotulación

Los vehículos oficiales deben llevar a un lado el nombre o el logotipo de cada ministerio o institución a la que pertenecen.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 269.- Clasificación de vehículos

Los vehículos oficiales están clasificados por su uso de la siguiente manera:

- a) Uso discrecional.
- b) Uso administrativo general.
- c) Uso Policial, los de servicios de seguridad y prevención.

ARTÍCULO 270.- Uso discrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los diputados, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los viceministros, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor general de la República, el subcontralor general de la República, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto, el procurador general de la República, el procurador adjunto, los presidentes ejecutivos, directores ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, el director de los cuerpos de policía, el presidente de la Comisión de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

ARTÍCULO 271.- Uso administrativo

Estos vehículos son los destinados para los servicios regulares de transporte, para el desarrollo normal de las instituciones o los ministerios y deben estar sometidos a regulaciones especiales.

ARTÍCULO 272.- Vehículos de uso de la Policial, Seguridad y Prevención

Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, Ministerios de Seguridad Pública, de Gobernación y Policía, de Justicia y Gracia, de Obras Públicas y Transportes y de Hacienda, Organismo de Investigación Judicial, así como cualquier otra institución que efectúe labores de policía, seguridad y prevención. Para el uso de estos vehículos debe existir una regulación especial elaborada por la institución respectiva.

CAPÍTULO III ACCIONES DE CONTROL

ARTÍCULO 273.- Responsabilidad del superior

La responsabilidad del buen uso de los vehículos oficiales es de la autoridad superior de cada ministerio o de la institución respectiva.

ARTÍCULO 274.- Unidad interna de transportes

Para realizar el control, la máxima autoridad se apoyará en una unidad interna de transportes que dependerá de la Dirección Administrativa de cada ministerio o institución. Dicha dirección u oficina equivalente en la estructura institucional, será la facultada para apersonarse en los procesos de tránsito, en que se involucren vehículos oficiales.

ARTÍCULO 275.- Solicitud de uso de vehículos

Para la utilización de los vehículos se deben hacer las solicitudes respectivas a la unidad de transportes de cada ministerio o institución, de acuerdo con los planes de trabajo preestablecidos, salvo en las situaciones de emergencia, en las que el uso de los vehículos será autorizado por las autoridades superiores.

ARTÍCULO 276.- Controles

En esas solicitudes se incluirán controles sobre el personal que utiliza los vehículos, el kilometraje, los combustibles, los lubricantes y las reparaciones.

ARTÍCULO 277.- Autorización especial

La autorización para que los vehículos de uso administrativo general circulen en horas y días fuera del horario normal debe hacerla la autoridad superior y solamente en casos especiales en que se amerite, por fuerza mayor, para desarrollar una función específica del ministerio o de la institución.

ARTÍCULO 278.- Cumplimiento

La Dirección General de Tránsito, mediante sus oficiales, velará por el cumplimiento de esta ley y sentará las sanciones del caso cuando se incumpla.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 279.- Prohibiciones respecto del uso de vehículos oficiales

Se prohíbe lo siguiente:

- a) Utilizar los vehículos de uso administrativo general en otras actividades que no sean las normales de la institución o del ministerio, salvo en los casos de emergencia.
- b) Asignar vehículos, tanto de uso discrecional o de uso administrativo general, a familiares cercanos de los funcionarios.
- c) Utilizar los vehículos en actividades políticas.
- d) Conducir bajo los efectos del licor o de cualquier otra droga que disminuya la capacidad física o mental del conductor.
- e) Conducir a velocidades que superen las establecidas en esta ley.
- f) Transportar a particulares, salvo en los casos que, por aspectos de trabajo o emergencia, se justifique.

- g) Utilizar la bandera como placa o distintivo especial en vehículos distintos de los que, por disposición legal, pueden portarlas.

ARTÍCULO 280.- Normativa aplicable

Las infracciones de esta ley serán sancionadas por lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento, en la Ley general de la Administración Pública, en el Estatuto del Servicio Civil, en el Código de Trabajo y demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que deba asumir el infractor.

CAPÍTULO V ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN QUE INTERVIENEN LOS VEHÍCULOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 281.- Obligación del conductor en casos de accidente

Los conductores de vehículos oficiales que se vean involucrados en un accidente de tránsito deben seguir las instrucciones impartidas por la respectiva sección de transporte.

ARTÍCULO 282.- Prohibiciones de arreglo extrajudicial

Se prohíbe al conductor efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidentes con vehículos oficiales; en estos casos deben indicar al particular que se apersona o se comunique con la sección de transporte para efectuar las gestiones correspondientes.

ARTÍCULO 283.- Responsabilidad por condenatoria

El conductor que sea declarado responsable por los Tribunales de Justicia, con motivo de un accidente en que hubiera participado con el vehículo oficial, debe pagar el monto correspondiente al deducible que, eventualmente, tendría que girarse al Instituto Nacional de Seguros u otras aseguradoras, así como las indemnizaciones que deba hacer la institución a la que pertenece en favor de terceros afectados, cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible.

Es igualmente responsable, quien permita, a otra persona, conducir un vehículo oficial sin causa justificada o sin la debida autorización.

Lo dispuesto será aplicado sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que se impongan al servidor.

ARTÍCULO 284.- Obligación de la sección de transportes

La sección de transportes o la oficina encargada analizará todo accidente de tránsito en que participe un vehículo a su cargo, del cual rendirá un informe, con la recomendación respectiva, a la dirección administrativa o a la oficina de personal. Si esa recomendación no es compartida por el conductor, este tendrá derecho a ser oído, dentro del tercer día hábil, ante el jerarca de la institución para hacer valer sus derechos y presentar las pruebas que estime convenientes.

Una vez concluido el procedimiento, se tomará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI APLICACIÓN

ARTÍCULO 285.- Aplicación

La aplicación y verificación del cumplimiento de las anteriores disposiciones están a cargo de la Contraloría General de la República, de los órganos institucionales correspondientes, de la División General de la Policía de Tránsito y de las demás autoridades que deban velar por que los vehículos oficiales cumplan lo establecido.

En caso de que el vehículo circule fuera de horas laborales sin la autorización expresa o a horas no estipuladas en el permiso, según las circunstancias, las autoridades retirarán las placas e informarán de inmediato, por el canal administrativo más oportuno, al ministerio o la dependencia al que pertenece el vehículo y a la Contraloría General de la República, con el señalamiento de hechos completos.

En cualquier momento en que se observe que el conductor o los acompañantes estén bajo los efectos del alcohol o muestren una conducta anormal o rebeldía para someterse a una inspección de rutina, la autoridad procederá, de inmediato, a inspeccionar el vehículo y formulará el informe correspondiente para que se transmita al ministerio o la dependencia a que pertenezca y a la Contraloría General de la República, lo anterior sin perjuicio de la aplicación penal o administrativa vigente en razón de los temas de conducción temeraria.

En casos graves impedirá la continuación del viaje.

CAPÍTULO VII PRÉSTAMO INSTITUCIONAL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 286.- Préstamo institucional de vehículos

Mediante una justificación por escrito hecha por los jefes, los vehículos de un Poder, ministerio, institución u órgano desconcentrado pueden ser utilizados, en casos de excepción, por el otro. Salvo norma expresa en contrario, el beneficiario asume la responsabilidad de su operación.

ARTÍCULO 287.- Responsabilidad del beneficiario

En caso de pérdida total, por accidente o robo, los costos corresponden al beneficiario.

**TÍTULO VIII
EXONERACIONES, REFORMAS Y DEROGATORIAS**

**CAPÍTULO I
EXONERACIONES**

ARTÍCULO 288.- Exoneración de dispositivos de seguridad

Se exonera de todo tributo la importación y venta de las sillas de seguridad, cojines elevadores o "booster" y dispositivos aplicables a los cinturones de seguridad de vehículos automotores dirigidos a la protección de menores de doce años de edad. Asimismo se exonera de cualquier tributo los cascos, vestimenta deportiva retroreflectiva y de protección para ciclistas y motociclistas.

ARTÍCULO 289.- Incentivo a la importación de vehículos de primer ingreso al país con tecnologías limpias

Se exonera del impuesto selectivo de consumo a los vehículos híbridos y de tecnologías limpias amigables con el ambiente, sin limitación de cilindrada.

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones reglamentará, definirá y actualizará los vehículos con tecnologías limpias puestos en el mercado por los fabricantes del sector automotriz y que gozarán del beneficio que esta normativa establece.

Artículo 290.- Modificación de la Estructura Organizativa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

A efecto de cumplir con los nuevos requerimientos establecidos en esta ley se modifica la Estructura Organizativa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Créase la División General de Policía de Tránsito como una división del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) ejecutora de sus programas y presupuestos y dependerá del Viceministerio de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Corresponderá a la Dirección de Planeamiento Administrativo realizar los manuales de procedimientos y organigrama interno de dicha Dirección.

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejecutar el cierre de la División de transportes del MOPT. Trasládese la Dirección General de Educación Vial al Consejo de Seguridad Vial. Las demás Direcciones y sus respectivos funcionarios se trasladaran a la División General de Policía de Tránsito, sin perjuicio de sus condiciones laborales actuales.

CAPÍTULO II REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 291- Modificación del Código Penal

Se modifican los artículos 110, 117, 128 y artículo 254 bis del Código Penal, de manera que se lean así:

“Artículo 110.- Comiso

El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Se excluye de esta previsión, los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el artículo 254 bis del Código Penal”.

“Artículo 254 bis.- Conducción temeraria

Artículo 254 bis.- Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas. Si el conductor además se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre en una concentración superior a cero coma cinco (0,50) gramos de alcohol por cada litro de sangre y hasta (0,75) o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a cinco (5) años.

Se impondrá pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora.

Se impondrá prisión de tres (3) a seis (6) años, a quien conduzca un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75), gramos de alcohol por cada litro de sangre o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Al conductor reincidente en cualquiera de las conductas anteriores, se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional, siguiendo las regulaciones del programa de medidas alternativas del Ministerio de Justicia y Paz.

En la fijación de la pena de prisión o bien en la de prestación de servicio de utilidad pública, se considerará el grado o porcentaje de alcohol o bien de otro tipo de droga que se haya detectado, la eventual negativa a la aplicación de la prueba y el historial prevalente sobre otras infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y sus reformas.

“Homicidio culposo

Artículo 117.- Se impondrá prisión de seis (6) meses a ocho (8) años, a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres (3) a quince (15) años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de cuatro (4) a veinte (20) años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria A, de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre o bien bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de diez (10) años y el máximo podrá ser hasta de treinta (30) años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta (380) horas a mil ochocientas (1800) horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan siguiendo las regulaciones del programa de medidas alternativas del Ministerio de Justicia y Paz”.

“Artículo 128.- Lesiones culposas

Artículo 128.- Se impondrá prisión hasta de un (1) año, o hasta cien (100) días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, a quien por culpa y por medio de un vehículo, haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria A, conforme lo dispone la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre o bien bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de cinco (5) años y el máximo podrá ser hasta de quince (15) años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas (200) horas hasta de novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional, siguiendo las regulaciones del programa de medidas alternativas del Ministerio de Justicia y Paz”.

ARTÍCULO 292.- Se reforman los artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 22 de la “Ley de Administración Vial”, Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3.- La Administración Vial estará constituida por 1) el Consejo de Seguridad Vial 2) La Dirección General Educación Vial del Consejo de Seguridad Vial; 3) la Dirección General de Ingeniería de Tránsito 4) por la División General de la Policía de Tránsito dependiente del Viceministerio de Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

“Artículo 5.- (...) “Artículo 5.- La Junta Directiva es el órgano máximo del Consejo de Seguridad Vial y está integrada por los siguientes miembros:

- a) El ministro o la ministra de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien la presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes designado por la persona jerarca de este Ministerio, con experiencia en materia de seguridad vial.
- c) El ministro o ministra de Educación Pública o su delegado.
- d) El Director Ejecutivo del IAFA.
- e) Un representante de los gobiernos locales.
- f) Un representante de la sociedad civil.

La Junta Directiva nombrará a una persona para el cargo de vicepresidente, por períodos anuales.

Todos los funcionarios a que se refiere el presente artículo fungirán como miembros de la Junta Directiva mientras se encuentren nombrados en sus respectivos cargos. Cuando se trate de delegados, su condición quedará supeditada a la vigencia del nombramiento del titular.

El presidente de la Junta Directiva tendrá la representación judicial y extrajudicial del Cosevi, con las facultades que determina el artículo 1253 del Código Civil para los apoderados generalísimos y las facultades que le otorgue, de manera expresa, la Junta Directiva para los casos especiales. El presidente de la Junta Directiva podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para el Cosevi.

Para designar a los representantes que no sean funcionarios públicos, las organizaciones debidamente inscritas y acreditadas deberán remitir una nómina integrada por tres candidatos, de entre los cuales el Consejo de Gobierno escogerá atendiendo criterios de idoneidad.

Artículo 6.- Formarán quórum cuatro de los miembros y los acuerdos se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría absoluta".

Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer los análisis de los asuntos referentes al tránsito, para identificar problemas de seguridad vial y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.
- b) Conocer y aprobar orientaciones, prioridades y proyectos para programas de promoción de la seguridad vial;
- c) Resolver, regular y proponer la reglamentación concerniente al tránsito de personas, vehículos y bienes en donde la Ley de Tránsito tenga

jurisdicción, así como en todos los aspectos de seguridad vial y de la contaminación ambiental causada por los vehículos automotores.

- d) Aprobar los montos de los resarcimientos, cobros, permisos, certificaciones, daños en señales viales, escoltas especiales, cursos, materiales de estudio, traslados originados en los distintos servicios que prestan las Direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito.
- e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las Direcciones de Ingeniería de Tránsito, de Educación Vial, de la Policía de Tránsito, y el propio Cosevi; y
- f) Conocer, tramitar y resolver cualquier otro asunto que le someta el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República.
- b) El treinta y tres por ciento (33%) de la suma recaudada por concepto de Seguro Obligatorio de vehículos.
- c) Los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito establecidas en esta ley.
- d) Las donaciones que reciba tanto de los entes descentralizados del Estado, a los cuales se les autoriza para hacerlas, así como de personas físicas o jurídicas del sector privado.
- e) Los ingresos originados en los distintos servicios que prestan las Direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito, Policía de Tránsito y el propio Cosevi.
- f) Los intereses y réditos que genere el propio Fondo de Seguridad Vial
- g) Los rendimientos de los fideicomisos constituidos por el Cosevi.
- h) Los aportes complementarios que acuerde la Junta Directiva del Consejo Nacional de Vialidad, con el fin de apoyar programas para mejorar la seguridad vial.

El Consejo de Seguridad Vial podrá constituir fideicomisos para la administración de recursos del Fondo de Seguridad Vial. En este caso, los recursos del Fondo deberán de invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez; los recursos y su administración serán objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República.

Estos recursos serán depositados en una cuenta especial en un Banco del Estado, que se denominará “Fondo de Seguridad Vial”, a la orden del Consejo. La Contraloría General de la República fiscalizará el correcto uso de este fondo”.

“Artículo 22.-

El Cosevi tendrá, como parte de su estructura orgánica, una Dirección Ejecutiva subordinada a la Junta Directiva y que estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el funcionario de mayor jerarquía, como para efectos de su dirección y administración.

El Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial será nombrado por la Junta Directiva y su cargo expirará con el nuevo nombramiento que efectúe aquella”.

ARTÍCULO 293 - Se reforma el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 107.- En los todos los Juzgados Penales, donde existan varios jueces, uno de sus miembros será denominado y destinado a ser Juez Penal Especializado de Apelaciones de Tránsito y su labor se destinará al conocimiento especializado de todas las Apelaciones de Tránsito que por jurisdicción le corresponda y colaborará en otras funciones del despacho que así se le asignen, en razón de la carga de trabajo de dicho despacho, a fin de mantener el equilibrio de carga laboral con el resto de sus integrante.

ARTÍCULO 294- Modificación de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, numero 3155 y sus reformas

Se modifica el artículo 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de manera que se lean así:

Artículo 3º- Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, contará dentro de su estructura organizativa con un Viceministerio de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, un Viceministerio de Infraestructura y Concesiones y un Viceministerio de Transporte Marítimo y Aéreo, con sus respectivas Direcciones de Despacho, así mismo el Poder Ejecutivo, mediante decreto creará las Direcciones y Dependencias necesarias para la mejor organización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

CAPÍTULO III DEROGATORIAS

ARTÍCULO 293.- Derogación de los artículos 1, 2 y 3 del capítulo I y artículo 11 del capítulo II , de la Ley N.º 8696

Se deroga los artículos 1, 2 y 3 del capítulo I y el artículo 11 del capítulo II, de la Ley N.º 8696, de 17 de diciembre de 2008 y toda otra disposición legal, en materia de tránsito y administración vial, que se le oponga.

Artículo 295. - Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

A partir del 1º de enero del 2011, el seguro obligatorio automotor podrá ser contratado con cualquier entidad aseguradora autorizada según lo dispuesto en el reglamento de autorizaciones de entidades aseguradoras emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo con la legislación nacional.

Hasta esa fecha el término “entidades aseguradoras” deberá entenderse como “Instituto Nacional de Seguros” o “INS”.

La Superintendencia General de Seguros propondrá, en el término de 90 días a partir de la vigencia de esta ley, al Poder Ejecutivo el Reglamento del Seguro Obligatorio Automotor según los términos de la misma.

La cobertura definida en el artículo 51 de esta ley se alcanzará a más tardar en un plazo de cinco años, con la gradualidad que disponga el reglamento, a partir de la publicación en el Diario Oficial de esta ley.”

TRANSITORIO II

Se le exime del cumplimiento de los requisitos de los incisos d) y o) del aparte 1) del artículo 32 de la presente ley a los vehículos que se encuentren en puertos de embarque o en tránsito o en almacenes fiscales a la entrada en vigencia de la presente ley. El importador del vehículo eximido que lo traspase a un tercero, deberá informar por escrito al adquirente sobre los dispositivos con que no cuenta el vehículo en razón de esta norma.

TRANSITORIO III

Se otorga un plazo máximo de veinticuatro meses contados a partir de la vigencia de esta ley al Cosevi, para poner en práctica la dirección electrónica vial. Hasta que se cumpla dicho plazo, se seguirá reportando la dirección que suministre el usuario.

TRANSITORIO IV

Se otorga un plazo máximo de veinticuatro meses al Consejo de Seguridad Vial, para que realice los estudios de demanda necesarios y efectúe los procedimientos de contratación respectivos, para disponer en las distintas oficinas regionales en que se expidan licencias de conducir, de profesionales en medicina capacitados para realizar el examen físico y psicológico definido en esta ley. De previo a la expiración de dicho plazo, se continuará realizando el examen médico y psicológico por un médico generalista, cumpliendo su análisis los aspectos detallados en los artículos 91 y 92 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y sus reformas.

TRANSITORIO V

Hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no ponga en funcionamiento los Jueces Penales Especializados de Apelaciones de Tránsito creados por esta ley, sus funciones seguirán siendo ejercidas, en todo el país, por los Jueces Penales de la Etapa Preparatoria.

TRANSITORIO VI

Se otorga un plazo máximo de veinticuatro meses al Consejo de Transporte Público, para que conforme el Organismo de Evaluación de la Conformidad, responsable de comprobar los procedimientos, capacitación necesaria, estándares de calidad y requisitos inherentes al servicio de transporte público.

TRANSITORIO VII

La aplicación de las reformas efectuadas al Sistema de Puntos, entrará en vigencia en un plazo de seis meses contado a partir de la vigencia de la presente Ley. Durante este plazo, Cosevi deberá desarrollar campañas de información y divulgación.

TRANSITORIO VIII

Se autoriza al Cosevi para que realice los gastos corrientes y las inversiones que considere necesarios con cargo al fondo de Seguridad Vial, durante un lapso de 24 meses a partir de la vigencia de la presente ley, para ejecutar las disposiciones de esta ley en el ámbito de sus competencias.

TRANSITORIO IX

A la entrada en vigencia de la presente Ley, cada conductor mantendrá el saldo de los puntos que tuviese acreditado a su licencia con base en la ley anterior, los cuales se computarán de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 96 y 97 de la presente ley.

TRANSITORIO X

El Cosevi mantendrá las licencias expedidas en tipo y periodo de vigencia, que hayan sido emitidas y se encuentren vigentes, al momento de entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO XI

Se otorga un plazo de tres (3) meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los conductores acreditados y los propietarios de vehículos acudan ante el Cosevi a reportar o actualizar su dirección electrónica vial, para los efectos de comunicar los distintos actos establecidos en esta ley y que correspondan.

TRANSITORIO XII

Se otorga a las entidades administradoras de puertos, públicas y privadas, un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para implementar e instalar los respectivos sistemas de pesaje, en cumplimiento del inciso g) del artículo 124.

TRANSITORIO XIII

Se otorga al Cosevi y a las autoridades migratorias y aduaneras, un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para implementar y poner en funcionamiento los controles de información y las ordenanzas establecidas en el artículo 212 de la presente Ley.

TRANSITORIO XIV

Transcurrido un mes después de la entrada en vigencia de esta ley y por un periodo de tres meses un grupo de jueces que designará el Poder Judicial en coordinación en el MOPT se dedicará a la capacitación de otros jueces y abogados de la Unidad de Impugnaciones del Cosevi.

TRANSITORIO XV

Todas las instituciones centralizadas o descentralizadas, autónomas o semiautónomas, u órganos desconcentrados, que están bajo la rectoría del sector transportes deberán trasladar al MOPT un 10% del superávit de cada periodo el cual se destinará para la contratación de policías de tránsito.

ANEXO 1 DEFINICIONES

- 1.- Abandono de vehículos: acción de dejar un vehículo en la vía pública, sin ser movilizado durante un período de más de veinticuatro horas.

- 2.- Acera: vía destinada al tránsito de los peatones.

- 3.-** Alcoholemia: análisis químico para determinar la presencia de alcohol en la sangre y su cantidad.
- 4.-** Anuncio: letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio informativo, colocado sobre el terreno, rocas, árboles o sobre cualquier edificio o estructura natural o artificial, cuyos propósitos sean la propaganda comercial, llamar la atención hacia un producto, artículo, marca de fábrica, actividad comercial, negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria, que se ofrezcan, vendan o lleven a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparezca tal anuncio.
- 5.-** Autobús: vehículo automotor destinado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados sea mayor de cuarenta y cuatro pasajeros.
- 6.-** Automóvil: vehículo automotor destinado al servicio privado de transporte de personas, con capacidad máxima de hasta doce pasajeros, según su diseño o naturaleza constructiva con un peso máximo de carga útil de hasta tres mil kilogramos.-
- 7.-** Autopista: carretera de acceso restringido de cuatro o más carriles de circulación, con isla central divisoria o sin ella.
- 8.-** Autoridad o inspector de tránsito: funcionario nombrado de conformidad con la ley, investido de autoridad y dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- 9.-** Aviso: letrero que no tenga fines de publicidad comercial.
- 10.-** Bahía de parada transporte público: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos de transporte público.

11.- Bicicleta: vehículo de dos ruedas de tracción humana, que se acciona por medio de pedales.

12.- Bicimoto: vehículo de dos, tres o cuatro ruedas cuyo peso no supere los 175 kilogramos de peso.

13.- Boleta de citación: fórmula mediante la cual se notifica a una persona la infracción que se le atribuye y se le emplaza a comparecer ante la autoridad competente.

14.- Buseteta: vehículo automotor dedicado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados oscila entre veintiséis y cuarenta y cuatro pasajeros.

15.- Calcomanía: etiqueta adhesiva de tamaño variable, usada con fines de control para la regulación del tránsito o con fines publicitarios

16.- Calzada: superficie de la vía sobre la que transitan los vehículos, compuesta por uno o varios carriles de circulación. No incluye el espaldón.

17.- Calles locales: vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana que no estén clasificadas como travesías urbanas de la red vial nacional.

18.- Caminos no clasificados: caminos públicos tales como los caminos de herradura, las sendas, las veredas y los trillos que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, los cuales sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento. No se incluyen las categorías de caminos vecinales y calles locales.

19.- Caminos vecinales: caminos públicos que suministren el acceso directo a las fincas y a otras unidades económicas rurales, unen caseríos y poblados con la red vial nacional y se caracterizan por tener bajos

volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

20.- Características básicas del vehículo: marca, estilo comercial, categoría, tipo, número de serie o chasis, número de identificación vehicular (VIN) año de fabricación, carrocería, capacidad -número de asientos-, peso bruto y neto, color, marca y número de motor, tipo de combustible, cilindrada, potencia, y número de placas. Carretera de acceso restringido: carretera a la cual, por disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, solo se permite el acceso o la salida de vehículos y peatones en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. Se clasificarán como tales las carreteras en las cuales se determine que, por razones de capacidad o seguridad, sea conveniente limitar el acceso o la salida de los vehículos.

21.- Carreteras primarias: red de rutas troncales para servir a corredores, caracterizadas por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

22.- Carreteras secundarias: rutas que conectan cabeceras cantonales importantes que no sean servidas por carreteras primarias, así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

23.- Carreteras terciarias: rutas que recogen el tránsito de las carreteras primarias y secundarias y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región o entre distritos importantes.

24.- Carril de circulación: parte de la calzada destinada al tránsito de los vehículos en una sola dirección, con ancho suficiente para una fila de estos.

25.- C.C.: centímetros cúbicos, usados para medir el volumen de las recámaras de los cilindros del vehículo. Este concepto también se denomina cilindrada.

26.- Centro de diagnóstico automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.

27.- Ciclista: persona que conduce una bicicleta o su pasajero.

28.- Ciclovía: Vía o sección de calzada destinada exclusivamente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.

29.- Concesión: acto de la Administración Pública por el cual se encomienda a un tercero, la organización y el funcionamiento de un servicio público en forma temporal; para ese fin le otorga determinados poderes y atribuciones.

30.- Conductor: persona que tiene el control mecánico de un vehículo automotor y la responsabilidad directa del mismo durante el ejercicio de la conducción.

31.- Contaminantes ambientales: gases, partículas o ruidos producidos por un vehículo automotor, que excedan los niveles admisibles establecidos en esta Ley.

32.- CTP: Consejo de Transporte Público.

33.- Cosevi: Consejo de Seguridad Vial.

34.- Cuadraciclo: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías.

35.- Cuña: pieza de metal, de madera o de cualquier otro material idóneo, que se utilice para calzar los vehículos y así asegurar su inmovilidad.

36.- Curva horizontal: curva circular que une los tramos rectos de una carretera en el plano horizontal.

37.- Curva vertical: curva parabólica que une las líneas rectas que representan el perfil de las pendientes.

38.- Croquis o plano: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.

39.- Decibelio o decibel: unidad de medida para expresar la intensidad de un sonido, correspondiente a la décima parte bel, que es la unidad de potencia sonora.

40.- Derecho de vía: Franja de terreno propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales, para la circulación de vehículos, tránsito de personas y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separa de los terrenos privados adyacentes a la vía, no susceptible de uso, ocupación o apropiación particular o con fines particulares, con excepción de los casos de nomenclatura vial, rótulos indicativos de destinos turísticos, actividades y servicios y las paradas en tránsito para el transporte público o parabuses.

41.- Derechos de circulación: comprobante de pago de derechos, impuestos, seguro obligatorio, multas y tasas impositivas para la circulación de vehículos.

42.- DEV: Dirección Electrónica Vial, medio para notificar a los propietarios y conductores de todo aquello que se relacione con las disposiciones y aplicaciones de esta Ley. Es obligatorio para todo conductor y propietario actualizar y mantenerla activa en Cosevi

43.- Equipo especial: Equipo autopropulsado destinado a realizar tareas agrícolas, de construcción y otras.

44.- Dispositivo oficial de control de tránsito: señal o aviso que deben acatar quienes transitan por las vías públicas, de acuerdo con las disposiciones legales.

45.- Espaldón u hombro: área o superficie adyacente a ambos lados de la calzada, cuya finalidad es dar soporte lateral al pavimento, servir para el tránsito de peatones y proporcionar espacio para las emergencias del tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos.

46.- Estacionamiento, parqueo, aparcamiento: lugar, público o privado, destinado al estacionamiento temporal de los vehículos.

47.- Estacionómetro, parquímetro: aparato que autoriza, mediante el cobro de una tarifa por tiempo definido, el estacionamiento de un vehículo en la vía pública.

48.- Estacionar, aparcar, parquear: situar un vehículo en un lugar determinado y mantenerlo sin adelanto ni retroceso.

49.- Gran Área Metropolitana: área del Valle Central de Costa Rica, definida en el Decreto Ejecutivo N.º 13583-VAH-OFIPLAN, del 3 de mayo de 1982, publicado en La Gaceta de 18 de mayo de 1982.

50.- Grúa: vehículo automotor que sirve para levantar a otros vehículos y llevarlos de un lado a otro.

51.- Infractor: persona que incumple una o más normas legales.

52.- Inmovilización de un vehículo: impedir la libre circulación de un vehículo, por medio del retiro de sus placas.

53.- Instrumentos de medición: equipos especialmente diseñados para determinar o comprobar el margen de aceptabilidad y seguridad del objeto por medir.

54.- Intersección: sitio de una vía pública en que convergen dos o más vías y en donde los vehículos pueden virar o mantener la dirección de su trayectoria.

55.- Licencia de conducir: permiso formal otorgado por el Estado, que faculta a una persona para conducir un vehículo durante un período determinado y cuya validez está supeditada al acatamiento de las disposiciones de la presente Ley.

56.- Línea: concesión de servicio de transporte público de personas que se presta en determinada ruta, en las modalidades de microbús, buseta y autobús, autorizada por la Comisión Técnica de Transportes.

57.- Línea amarilla: señalamiento horizontal pintado con color amarillo sobre el pavimento, que se usa para separar corrientes de tránsito de sentido contrario, en líneas de borde izquierdo separados por medianeras y en algunas islas canalizadoras. Puede ser una línea fragmentada o continua. Cuando se demarca en el borde del caño, en calles locales, indica la prohibición de estacionamiento en ese tramo de la vía. En caso de ambigüedad en el señalamiento, prevalece lo que indique el señalamiento vertical fijo, de acuerdo a lo señalado por Acuerdo sobre señales viales uniformes.

58.- Línea blanca: señalamiento horizontal pintado con color blanco sobre el pavimento, que se usa para separar corrientes de tránsito en un mismo sentido, en líneas de borde en carreteras de doble sentido, en líneas de borde derecho en carreteras separadas por medianera y en algunas islas canalizadoras. Puede ser una línea fragmentada o continua, todo ello en consonancia con lo señalado por Acuerdo sobre señales viales uniformes.

59.- Luces de freno: las que emiten los dispositivos proyectores de luz roja cuando se oprime el pedal del freno.

60.- Luces direccionales: las que emite un dispositivo proyector de luz roja o naranja, situado tanto en la parte delantera como en la trasera del vehículo, de forma intermitente y que indican la dirección que se va a tomar.

61.- Luces para neblina: las destinadas a aumentar la iluminación de la vía en caso de neblina, lluvia fuerte, nubes de polvo u otras condiciones ambientales adversas.

62.- Luz alta: la que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo, para obtener un largo alcance en la iluminación de la vía.

63.- Luz baja: la que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo, para iluminar la vía a corta distancia, sin ocasionar deslumbramiento o molestias a los demás conductores u otros usuarios de la vía, que vengan en el sentido contrario.

64.- Microbús: vehículo automotor destinado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados, oscila entre nueve y veinticinco personas.

65.- MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

66.- Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

67.- Opacidad: estado en el cual un material impide, parcialmente o en su totalidad, el paso de los rayos de la luz, con lo que ocasionan la falta de visibilidad del observador.

68.- Operador de Transporte Público: Titular de la Concesión o Permiso.

69.- Placa de matrícula: documento público que identifica externamente un vehículo, expedida por el Registro de la Propiedad Mueble.

70.- Plaqueta de Pesos y Dimensiones: placa metálica que identifica a los remolques y semiremolques livianos de menos de 750 Kilogramos, en la cual constará el número de cédula del propietario en número de diez dígitos más un guión con el número consecutivo de carreta del propietario (ej. 0104890753-01) Además llevará la leyenda en la parte superior de Departamento de Pesos y Dimensiones y el peso máximo autorizado por dicho Departamento.

71.- Parabrisas: vidrio transparente frontal y posterior de un vehículo automotor.

72.- Parte oficial: documento mediante el cual la autoridad o el inspector de tránsito informa sobre un accidente de tránsito, de acuerdo con las disposiciones legales.

73.- Pasajero: toda persona que, aparte del conductor, ocupa un lugar dentro de un vehículo.

74.- Peaje: importe que se cobra al usuario, por transitar con un vehículo en un tramo determinado de una vía pública.

75.- Peatón: toda persona que transite a pie.

76.- Pérdida total Real: condición de daños en la estructura de un vehículo automotor que por aspectos de seguridad jurídica y vial, impide que el mismo pueda volver a circular. Dicha condición será determinada por las empresas aseguradoras.

77.- Pérdida Total Reconstructiva: aquella que por criterio de las empresas aseguradoras el vehículo puede ser reparado sin perjuicio de la certeza jurídica y seguridad vial.

78.- Permiso temporal de aprendizaje: documento que se expide, en forma temporal, para aprender a conducir vehículos automotores y que queda supeditado al acatamiento de las disposiciones de la presente Ley.

79.- Peso bruto del vehículo: peso total del vehículo, que resulta al sumar su peso de acuerdo con las especificaciones de fábrica, más el peso de la carga útil que puede transportar, según las mismas especificaciones.

80.- Peso máximo autorizado: peso máximo permitido por la autoridad correspondiente para un vehículo, de acuerdo con su diseño, dentro de los límites reglamentarios.

81.- Paisaje urbano: Corresponde a un entorno resultado del crecimiento poblacional y la formación de grandes urbes, en donde las edificaciones, principalmente los centros comerciales y edificios de servicios, conjuntamente con el desarrollo habitacional, vehículos en tránsito, alumbrado público y una amplísima variedad de elementos distintos le dan una configuración propia y específica a este paisaje.

82.- Paisaje interurbano: Sin presentar las características de urbanidad de una ciudad, este paisaje muestra ya las evidencias de un desarrollo humano creciente, tanto en materia constructiva tanto habitacional como de ofrecimiento de servicio y actividades comerciales.

83.- Paisaje rural: Espacio geográfico no urbanizado o de bajísima urbanización, destinado a actividades agropecuarias, agroindustriales, extractivas, silvicultura y otras actividades agrarias.

84.- Paisaje natural: Espacio geográfico no modificado por el ser humano o escasamente modificado por éste, representativo de diferentes ecosistemas; desprovisto de construcciones o edificaciones de cualquier clase que no sean el resultado de la interacción entre diversos agentes geográficos tales como la litosfera, la atmósfera la biosfera y la hidrosfera.

85.- Peso bruto: peso conformado por el peso vacío que indica el fabricante, más el peso de la carga estipulado por el fabricante.

86.- PMA: Peso máximo autorizado por Pesos y Dimensiones.

87.- Polarizado tipo espejo: material o sustancia que visto desde el exterior presenta el efecto de reflejar la imagen, y que no permite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

88.- Polarizado tipo limusina: material o sustancia que visto desde el exterior presenta una opacidad absoluta y que no permite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

89.- Red vial cantonal: constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.

90.- Red vial nacional: constituida por las carreteras primarias, secundarias y terciarias. Su constitución y administración corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dentro de las áreas urbanas serán seleccionadas las travesías de esta red.

91.- Régimen de Servicio Civil: relación jurídico-laboral, regida por un estatuto que tiene por objeto regular las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, garantizar la eficiencia de la Administración Pública y proteger a sus servidores.

92.- Reglamento disciplinario especial: compendio de normas disciplinarias, impuestas por un ente o un órgano administrativo, en el cual se establecen las atribuciones, restricciones y sanciones de ese régimen.

93.- Remolque: vehículo sin tracción propia, construido para ser arrastrado por un vehículo automotor.

94.- Remolque o semirremolque liviano: vehículo sin tracción propia, cuyo PMA no sobrepasa los 750 kg.

95.- Remolque o semirremolque pesado: vehículo sin tracción propia, cuyo PMA sobrepasa los 750 kg.

96.- Rodamiento: circulación o desplazamiento de los vehículos por las vías públicas.

97.- Rótulo: cartel cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad, que se ofrezca o se lleve a cabo en el mismo sitio en que está ubicado el cartel.

98.- Ruta: trayecto realizado por los vehículos de transporte público de personas, únicamente en las modalidades de buseta y autobús, entre dos puntos llamados terminales y autorizado por el Consejo de Transporte Público.

99.- Semáforo: dispositivo que, por medio de varias unidades ópticas asigna, de forma alternativa, el derecho de paso a cada movimiento o

grupo de movimientos que confluyen en una intersección. Puede ser accionado manual o automáticamente.

100.- Señal horizontal: marca de pintura de color amarillo o blanco que se graba sobre la superficie de rodamiento para reglamentar la circulación de los vehículos.

101.- Señal vertical: dispositivo de tránsito que se adhiere al suelo, colocado en forma vertical, para informar, reglamentar o prevenir a los usuarios.

102.- Servicio especial: servicio de transporte de personas realizado en forma temporal, únicamente por medio de autobuses, busetas y microbuses, con autorización previa de la Comisión Técnica de Transportes y que no se realiza en una línea establecida.

103.- Servicio especial de taxi: Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas dirigido a un grupo cerrado de usuarios y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable.

104.- Sidecar: vehículo compuesta de una motocicleta de dos ruedas, con una habitáculo enganchado al costado derecho.

105. Sistema de tránsito: espacio conformado por el conjunto de carreteras de uso público o privado de uso público, calles, zonas de paso peatonal y demás ámbitos en que se desplazan los vehículos y los peatones, de acuerdo al artículo 1° de esta ley.

106.- Taxi: vehículo automotor destinado al transporte remunerado de personas, cuyo régimen está regulado por la Ley N° 5406 de 26 de noviembre de 1973.

107.- Taxímetro: instrumento mecánico, electrónico o mixto, que se utiliza en los vehículos de transporte público y remunerado de personas (taxis) para calcular el precio del servicio prestado, el cual indica, en un lugar visible y sellado, la suma que debe pagar el usuario del taxi, calibrada por una tarifa base preestablecida.

108.- Transitar: acción de efectuar un movimiento de personas, vehículos y semovientes que permita su traslado sobre una vía pública.

109.- Transporte de carga limitada -taxi carga-: servicio de transporte público de carga, realizado por medio de los vehículos de carga autorizados, para lo cual se cobra una tarifa establecida según la Ley.

110.- Transporte público: servicio público y remunerado de personas, que puede brindarse en de la modalidad de taxi y autobús.

111.- Transporte público de grúa, taxi grúa: servicio de transporte público de grúa, realizado por medio de los vehículos grúa, los taxis u otros vehículos autorizados, para lo cual se cobra una tarifa establecida según la Ley.

112.- Transporte público de personas: servicio de traslado público de pasajeros, realizado por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis u otros vehículos autorizados, para lo cual se cobra una tarifa establecida según la Ley.

113.- Triciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante y de uso recreativo.

114.- Unidades Bosch (UB): unidad de medición, utilizada para determinar el grado de opacidad del humo, medido con el opacímetro por extinción luminosa indirecta.

115.- Unidades Hartridge (UH): unidad de medición utilizada para determinar el grado de opacidad del humo, medido con el opacímetro por extinción luminosa directa.

116.- Vehículo: cualquier medio de transporte usado para trasladar personas o acarrear bienes por la vía pública.

117.- Vehículo articulado: vehículo compuesto, constituido por un automotor y un remolque (no motorizado), unidos mediante una articulación para efectuar la acción de remolque.

118.- Vehículo automotor: vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles. Se exceptúa de esta definición el equipo especial.

119.- Vehículo de carga liviana: vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto autorizado es de hasta cuatro mil kilogramos, con placas especiales que lo identifican como tal.

120.- Vehículo de carga o carga pesada: vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto autorizado es de más de cuatro mil kilogramos, con placas especiales que lo identifican como tal.

121.- Vehículo de tránsito lento: el que, en un lugar y tiempo dados, avanza a una velocidad inferior a la normal de la restante corriente de tránsito. Cuando la corriente de tránsito se ubique en pendientes ascendientes, se considerarán de tránsito lento todos los vehículos que circulen a velocidad de arrastre.

122.- Vehículos de características especiales: los que reúnan los requisitos reglamentarios, siempre que, por su finalidad o características de construcción, difieran de las clasificaciones comunes que se establezcan.

123.- Vehículos de emergencia autorizados: vehículos para combatir incendios, policiales, ambulancias y otros que cumplan con las condiciones reglamentarias correspondientes.

124.- Velocidad de arrastre: velocidad constante a la que avanzan los vehículos automotores sobre una pendiente ascendente, cuando han agotado la capacidad de aceleración que proporciona el motor.

125.- Vía: calle, camino o carretera por donde transitan los vehículos.

126.- Vía exclusiva: vía destinada solo para el tránsito de vehículos dedicados a una actividad determinada.

127.- Vía pública: toda vía por la que haya libre circulación.

128.- Virar: cambiar la dirección del vehículo en su trayectoria.

129.- Zona de paso: zona demarcada en una vía pública, destinada para el cruce de peatones.

130.- Zona de seguridad: zona de paso regulada por semáforos que, en forma alterna, permite el paso de peatones y de vehículos.

Nota: Este proyecto se encuentra en la Comisión Especial de Tránsito, que sesiona en la sala de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40757.—C-6127750.—(IN2010078166).